



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C. e H., Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Quince (2015)

EXPEDIENTE:	No. 47-001-3331-005-2012-00086-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
ACCIONANTE:	APROTEC
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE REMOLINO (MAGD)

Visto el expediente, encuentra el despacho en calenda del 15 de enero de 2015 se había citado a las partes a fin de celebrar audiencia de reconstrucción de expediente de manera oficiosa contenida en el artículo 126 del código general del proceso. Llegado el día y hora antes indicado en consenso con los apoderados judiciales de los extremos de la Litis se decidió fijar nueva fecha para celebrar la presentada diligencia

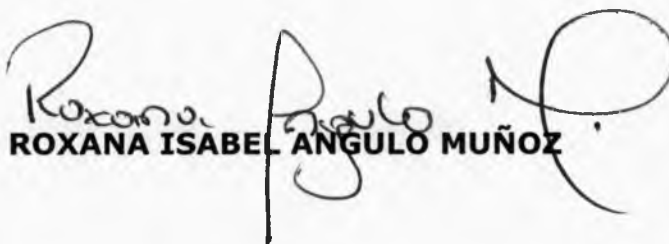
De tal suerte que en virtud de lo reglado en el numeral primero del artículo 126 del C.G.P. que habla sobre la procedencia oficiosa de la reconstrucción de expediente y amen que por error técnico no se encuentra dentro del expediente la grabación de la audiencia inicial del 24 de septiembre del 2014, documento este importante dentro del plenario, y que debe conservarse según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 183 de la ley 1437 de 2011, toda vez que hace parte integral del trámite procesal reglado por la normatividad ibídem .

En consideración a lo anterior y en observancia de los presupuestos facticos expuestos, este despacho procederá de manera oficiosa a dar trámite al procedimiento establecido en el artículo 126 del C.G.P, por lo que se dispone:

1. **CÍTESE** para el día trece (13) de Abril de Dos Mil Quince (2015) a las 4:00pm, los apoderados de la parte y al ministerio publico para llevar a cabo audiencia de reconstrucción de expediente.
2. **ORDÉNESE** a las partes que de conformidad al numeral segundo del CGP, aportar en el día y hora antes indicados las grabaciones y documentos que en su haber se encuentren y que faciliten la reconstrucción del expediente de la referencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2013-00389-00
Demandante:	ROSALIA MANJARRES FLORIN.
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
Medio de Control.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, procede éste Despacho conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, el cual ad pedem litterae dispone:

*"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. **Vencido el término de traslado** de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos**". (Resaltado fuera del texto)*

Teniendo en consideración la normatividad pre-transcrita, y que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, éste Despacho corresponde a fijar fecha para diligencia, previo hacer un recuento de las actuaciones que se han surtido dentro del este asunto:

- Auto que admite la demanda de fecha 05 de Agosto de 2014 (fl. 240 - 242)
- Notificación del auto que admite la demanda al Ministerio Público Agosto 06 de 2014 (fls 243 - 244)
- Notificación al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA 20 de Agosto de 2014 (fl. 247 - 248).

Delineado lo anterior, y estando en la oportunidad para tal efecto, este Despacho citará a las partes a una Audiencia Inicial, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias de acuerdo al numeral 4 del artículo antes citado.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En tal virtud, en consideración lo esbozado en renglón precedente, ésta Agencia Judicial estima pertinente reiterar a las partes la importancia de la asistencia a la mencionada audiencia y las consecuencias de su no comparecencia. En tal virtud se señalará el día veintisiete (27) de Mayo del 2015 a las 08:30 a.m., como fecha para llevarse a cabo la diligencia de audiencia inicial.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día **veintisiete (27) de Mayo del 2015 a las 08:30 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir los demandantes ROSALIA MANJARRES FLORINZAYDA; ESTHER PABON DE ROMERO; ROSARIO ESTHER MOZO MANJARRES; SHEYLA SERRANO DE LACOUTURE; EMELINA ESTHER CHARRIS CANTILLO; LEYLA DOLORES LABASTIDAS RUA; FANNY ALCIRA PICON MANTILLA; CIRA ESTHER MEZA PEREA; MAGALIS TERESA QUIÑONES URECHE; JOSE FRANCISCO PLATA PARRA; HIMELDA ESTER AREVALO DE ELIAS, la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación dirigido a las partes intervinientes en este proceso se dejará constancia de las consecuencias de la no asistencia a la misma, las cuales fueron señaladas en la parte motiva de éste proveído.
- 4.- **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

RADICACION: 47-001-3333-005-2013-00174-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA CECILIA MEJIA GONZALEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha 13 de junio de 2013, mediante el cual se libró mandamiento de pago solicitado por la señora ESPERANZA CECILIA MEJIA GONZALEZ EN CONTRA DEL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL MAGDALENA, el cual se libró por la suma de noventa y cinco millones setecientos sesenta y tres mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$95.763.546).

ANTECEDENTES

1. La señora ESPERANZA CECILIA MEJIA GONZALEZ, interpuso demanda a través de apoderado Judicial, en contra de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL, con el fin de que se libre en su contra mandamiento de pago por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VENTICINCO PESOS (\$158.151.525), más los intereses moratorios, correspondientes
2. Esta dependencia judicial mediante proveído de fecha 13 de junio de 2013 libro mandamiento de pago por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$95.763.546).
3. Contra el proveído de fecha 13 de junio de 2013 la parte actora presentó recurso de reposición, el cual fue decidido mediante proveído de fecha 26 de julio de 2013 mediante el cual no se repuso el auto referido y en su lugar se mantuvo la decisión objeto de inconformidad.
4. De otro lado, la parte accionada una vez le fue notificado el proveído de fecha 13 de junio de 2013, mediante el cual se libró mandamiento de pago presentó recurso de reposición enrostrándole varios defectos formales al título que sirvió de base para librar mandamiento ejecutivo, del cual se corrió el respectivo traslado, dentro del cual la parte actora hizo uso de su derecho de oponerse a los defectos formales alegados por la parte accionada.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso establece:

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable, el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En razón a la normatividad antes anotada esta agencia Judicial procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte accionada en contra el mandamiento de pago proferido por esta agencia Judicial de fecha 13 de junio de 2013, teniendo en cuenta que el mismo es procedente y se interpuso el mismo dentro de los términos señalados en el artículo 318 del C.G.P., aplicable a esta contención por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, en efecto, se avizora que la providencia recurrida se notificó personalmente a el apoderado de la parte actora en fecha 11 de octubre de 2013 y se interpuso el recurso respectivo el 17 de octubre de la misma anualidad, es decir dentro de los términos de ley.

El apoderado de la parte demandada solicita al Despacho se revoque la decisión de librar mandamiento ejecutivo bajo los siguientes argumentos resumidos así:

- La sentencia aportada como título ejecutivo se bien es auténtica contiene dos constancias de ejecutoria suscritas por la secretaria del juzgado segundo administrativo de Santa Marta, no siendo clara las fechas reales en que cobra fuerza ejecutoria la sentencia objeto de recaudo ejecutivo, requisitos estos indispensable para librar mandamiento de pago.
- La condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Magdalena no es clara, es ambigua y no contiene sumas de dinero que puedan ser liquidables por lo que es una condena en abstracto, debiéndose previamente liquidar.

Frente a lo esbozado por la parte actora en el traslado del recurso respectivo, el apoderado de la demandada se opone a los argumentos arriba esbozados y señala que la constancia de ejecutoria la firma la secretaria del juzgado segundo, a mas que se aporta el edicto que refrenda la sentencia, en cuanto a la condena en abstracto señala que la misma es una afirmación temeraria puesto que la sentencia es concreta por cuanto el derecho reconocido es liquidable teniendo en cuenta el periodo establecido por el Tribunal a partir del 6 de diciembre de 2002 y con el 75% del promedio salarial del último año.

Analizados los argumentos de las partes, se tiene que en efecto observa la instancia que uno de los supuestos esbozados por la parte demandada es contener la copia de la sentencia que se aporta y que sirve de título ejecutivo doble nota de constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del juzgado segundo, lo anterior, a criterio de este juzgador constituyen aspectos formales del título que en efecto deben ser atacados mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago tal como lo hizo la

parte demandada, debiendo entonces la instancia dar aplicación a lo preceptuado en artículo 442 del C.G.P. que dispone en su inciso tercero que para subsanar ciertos defectos alegados por la vía de la reposición el juez debe dar la oportunidad a la parte ejecutante para que corrija y aporte lo alegado como defecto formal, so pena de revocar el mandamiento de pago.

En aplicación de lo anterior y teniendo en cuenta que para el Despacho es de suma importancia tener claridad de la fecha en la cual quedó ejecutoriada la respectiva providencia por cuanto a partir de la exigibilidad de la misma es que se puede mantener incólume el mandamiento de pago, se le otorgará a la parte ejecutante el término perentorio de cinco (5) días para para que aporte la certificación del Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta en donde conste la fecha de ejecutoria de la sentencia que se expidió dentro del proceso identificado con el numero de radicación 47-001-3331-02-2007-00207-01, en donde funge como accionante ESPERANZA CECILIA MEJIA GONZALEZ y demandado NACION-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA -REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-RAMA JUDICIAL- ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN GUAMAL MAGDALENA

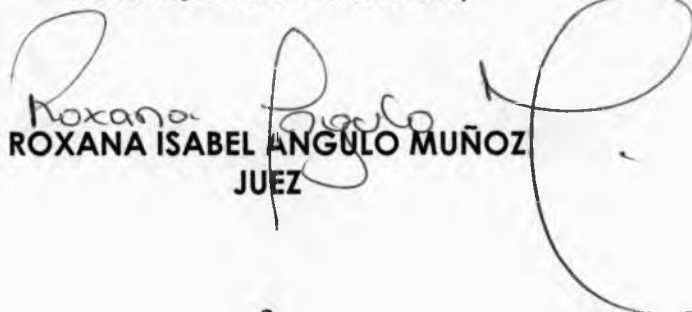
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en el término improrrogable de cinco (5) días certificación expedida por la secretaria del Juzgado segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta donde conste la fecha de ejecutoria de la sentencia que se expidió dentro del proceso identificado con el número de radicación 47-001-3331-02-2007-00207-01, en donde funge como accionante ESPERANZA CECILIA MEJIA GONZALEZ y demandado NACION-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA -REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-RAMA JUDICIAL- ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN GUAMAL MAGDALENA, so pena de revocar el mandamiento de pago dictado en fecha 13 de junio de 2013 en la presente contención y bajo las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial para actuar dentro de la presente contención como apoderado de la parte demandada HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL a el Dr. JORGE LUIS SARMIENTO PEÑARANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.455.899 de Santa Marta y T.P. No. 86.211 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la ejecutada conforme al poder concedido visible a folio 63 a 66 del expediente por estar conforme a la ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de Marzo de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2013-00083-00
Demandante:	CAJANAL.
Demandado:	NANCY PACHECO REALES.
Medio de Control.	N Y R DEL DERECHO.

Visto el informe secretaríal que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud de previa de suspensión de los actos administrativos acusados como violatorios en el libelo genitor.

I. ANTECEDENTES

La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del acto administrativo No. 22.648 del 08 de agosto de 2005, por el cual se otorgó reliquidación de la pensión gracia a la señora NANCY PACHECO REALES.

El demandante, en el escrito demandatorio solicitó la suspensión provisional del acto administrativo mencionado, alegando que la accionada no tiene derecho a la reliquidación de pensión gracia de conformidad con lo establecido en la Ley 114 de 1913 y Ley 116 de 1928.

Mediante auto del 11 de abril de 2013, el despacho dio traslado por el término de cinco (5) días al extremo demandado a fin de que se pronunciara acerca de la medida de suspensión provisional, manifestación que fue allegada a la secretaria de esta Agencia Judicial en calenda del 22 de noviembre de 2013 (Fls. 486 – 490).

1.1. Contestación a la solicitud de suspensión provisional, por parte del extremo accionado.

El extremo accionada mediante escrito presentado en la Secretaría del Despacho en calenda 22 de noviembre de 2013 (fls. 486 – 490), se permitió señalar en principio que la medida de suspensión provisional no fue presentada en escrito separado como indica el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y con respecto a los hechos que motivaron la demanda se permite indicar que la pensión gracia se ajusta a derecho, esta adquirida como consecuencia de su vinculación de orden departamental desde el 22 de abril de 1975 hasta el 10 de noviembre de 1997, y desde el 21 de abril de 1976 al 07 de abril de 1999. Según lo señala la parte accionada el reconocimiento de pensión de jubilación fue de conformidad a lo devengado en la asignación básica, no obstante de

cara a la reliquidación de dicha prestación periódica la entidad demandante no se permite determinar los hechos motivos de inconformismo.

Asimismo, se permite indicar que cumple los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la pensión gracia, como lo vienen a ser el haber prestado más de veintitrés años de servicios, con vinculación al ente territorial departamental, y que su vinculación con el INEM SIMON BOLIVAR , fue desde el 21 de abril de 1976 como docente con vinculación nacional anterior a la promulgación de la constitución nacional de 1991.

A juicio de este extremo de la litis la solicitud de suspensión es incoherente y carente de falta de motivación porque precisamente la liquidación de la pensión de la señora NANCY PACHECO REALES se efectuó de conformidad a las normas preexistente para dicha prestación económica, y que la reliquidación de la misma obedeció a la inclusión de todos los factores devengados en el año inmediatamente anterior al status de pensión es decir el 20 de julio de 1999, como se manifestó tanto en la resolución que le reconoció la pensión gracia como la que se ordenó reliquidar.

Para el extremo accionante existe un yerro procesal toda vez que a la señora NANCY PACHECO REALES jamás se le reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo, dicha reliquidación en atención al año anteriormente al status pensional, es decir con base a los 12 meses anterior al 20 de julio de 1999, de tal suerte, que acceder a la medida aquí solicitada causaría un grave perjuicio al ser una solicitud carente de fundamento de hecho y derecho.

II. CONSIDERACIONES

3.1 Sobre la medida de suspensión provisional de actos administrativos en la Ley 1437 de 2011.

Previo a emitir algún pronunciamiento sobre la solicitud de medida de suspensión provisional impetrada por el actor dentro de la demanda, es dable recordar, que a partir del día 2 de Julio del año 2012 entró en vigencia la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", derogando el Decreto 01 de 1984, normatividad ésta que regula todos los asuntos ventilados en la jurisdicción contenciosa administrativa antes de la implementación de la nueva ley.

Es del caso anotar, que una de las principales y más impactantes transformaciones que trae consigo la Ley 1437 de 2011 es lo atinente al régimen de medidas cautelares para los procesos contenciosos administrativos, ampliando el margen de la medida cautelar que contemplaba la normatividad anterior - Decreto 01 de 1984-, la cual consagraba la denominada SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos, siendo una medida cautelar muy tímida frente al cúmulo de poderes que ostenta actualmente la Administración pública, ante la cual un ciudadano está en verdaderas condiciones de

subordinación, por lo que se planteó la necesidad de regular nuevos poderes para el juez¹.

En este orden de ideas, es menester hacer precisión sobre lo atinente a la medida de SUSPENSION PROVISIONAL, la cual se encuentra regulada en el Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, y que comprende los artículos 229 al 241 ibidem. El artículo 231 del texto legislativo antes mencionado, consagra lo atinente a la procedencia de la suspensión, el cual ad peddem litterae dispone:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

En virtud de lo anterior, los artículos 231 y 233² del CPACA consagran lo atinente a los requisitos para decretar las medidas cautelares y el procedimiento para

¹ COMENTARIOS AL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Enrique José Arboleda Perdomo. Pág. 351

² Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.

La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado

la adopción de medidas cautelares, respectivamente. Pues bien, en ésta oportunidad –valga decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011–, el legislador hizo claridad al momento de señalar los requisitos para decretar las medidas cautelares separando aquellas que pretenden la suspensión de los efectos de un acto administrativo de las demás medidas que puedan solicitarse (Art. 231) y a su vez regulo el procedimiento para decretar las medidas cautelares por parte del juez o magistrado ponente, dependiendo del momento en que se presente la solicitud, si se hace al tiempo con la demanda o después de admitida ésta (Art. 233).

Delineado lo anterior, se puede concluir que la suspensión provisional de los actos administrativos es una medida cautelar de carácter excepcional y material, como quiera que, con su decreto, se suspende el atributo de la fuerza de ejecutoria de que goza el acto administrativo, con la finalidad de proteger los derechos subjetivos o colectivos que se pueden conculcar con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona, y de buscar la protección del ordenamiento jurídico en forma inmediata cuando se cumplen los requisitos señalados en la normativa pre-transcrita. Sea dable anotar además, que las medidas cautelares proceden en todos los proceso declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, la cuales pueden ser decretadas en providencia motivada. Acerca de la medida de suspensión provisional y el rol del juez contencioso dentro de la Ley 1437 de 2011, el honorable Consejo de Estado en reciente pronunciamiento del 03 de diciembre de 2012, con ponencia del Dr. MILTON FERNANDO CHAVEZ GARCIA, Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00290-00. Señaló:

"La nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al

dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

momento de resolver la solicitud de suspensión provisional."

Atendiendo lo anteriormente esbozadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional incoada por el actor en el libelo genitor de la demanda, teniendo en consideración lo normado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar puede ser solicitada desde la presentación de la demanda, tal como así lo hizo el actor, o en cualquier estado del proceso, y que al momento de admitir la demanda, por auto separado, corresponde ordenar el traslado de la solicitud de medida cautelar por un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que dentro del mismo el demandado se pronuncie sobre dicha solicitud, aclarando el legislador que dicho plazo debe correr en forma independiente al de la contestación de la demanda, así pues, ante la oportunidad procesal otorgada el extremo accionante se pronunció sobre la misma, dejando al despacho de cara a proferir decisión acerca del ruego interpuesto por el actor.

4. Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que a criterio del Despacho se colma la primera exigencia derivada del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de que se presenta la solicitud de suspensión provisional del acto acusado en el texto mismo del escrito demandatorio, aunque nótese de dicha solicitud falta de tecnicismo jurídico en el desarrollo de los argumentos que pretende hacer valer en el petitum de suspensión del acto administrativo objeto de análisis, no obstante es claro para el despacho que el motivo de inconformismo radica en la reliquidación de la pensión gracia de la señora NANCY PACHECO REALES, la cual considera la parte accionante de trasgredir el ordenamiento jurídico aplicable a esta prestación económica.

Aunado a lo anterior, valga señalar que el derrotero jurisprudencial ha sido reiterativo y enfático en indicar que para poder acceder al decreto de la medida se requiere que exista una manifiesta y flagrante transgresión de una norma jurídica de inferior jerarquía a correlativamente superior, quiere significar esto, sin necesidad de mayores razonamientos, que basta una simple comparación entre las disposiciones para que salte a la vista la advertida transgresión. Empero, por otra parte si el sentido de la violación aducida en la solicitud respectiva es de aquellos en los cuales el juzgador debe desplegar una exhaustiva labor intelectual, junto con el material probatorio aportado con la petición, resultaría por demás prejuicioso emitir un juicio de fondo en una fase tan incipiente del proceso como lo viene a ser la presente, cosa que ha de ser analizada con mayor detenimiento al momento de proferir la correspondiente sentencia.

Visto lo anterior, se permite advertir esta Agencia Judicial que la solicitud de medida de suspensión se sustenta bajo la consideración que realiza la parte accionante de que deba declararse la nulidad de la Resolución No. 22684 del 08 de agosto 2005, habida cuenta de considerar que la señora NANCY PACHECO REALES, quien se desempeñó como docente, no cumplía con los requisitos para obtener la plurimencionada pensión gracia, ni mucho menos la reliquidación de la citada prestación económica con inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Sea lo primero señalar que en el caso bajo estudio el acto administrativo controvertido, esto es, la Resolución 22864 del 08 de Agosto de 2005 signado por el Asesor de la Gerencia General de la Caja Nacional de Previsión E.I.C.E. no es posible de enjuiciamiento en vía judicial al tratarse de una decisión que da cumplimiento a la sentencia de tutela del 04 de noviembre de 2003, y toda vez que no es fruto de la voluntad de la administración, sino en acatamiento de una ordenación judicial, por lo tanto no podía ser examinado a la luz de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho aquí impetrada. Sin embargo, no puede soslayarse también el que el acto administrativo genera un hecho nuevo o crea una situación jurídica concreta e individual que se aparta de un criterio de interpretación reiterado de la normativa relacionada con el reconocimiento de un derecho pensional ello permite inferir que la decisión es susceptible de control en vía judicial. En efecto, admitir posición diferente iría en contravía de la administración salvo las excepciones de ley, han de estar sujetas eventualmente a revisión jurisdiccional, en virtud de ello el Juzgado avoca el juicio de legalidad antes indicado.

Se tiene entonces que de cara a lo antes expuesto, la Ley 114 de 1913, señala:

Artículo 1. *Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.*

A su turno la Ley 116 de 1928, preceptúa:

Artículo 1. *El aumento de pensiones concedido por el artículo 1º de la ley 102 de 1927, se hará únicamente a las hijas y a las nietas de los próceres de la Guerra de la Independencia y a los maestros de escuela, y también a los militares a quienes se decretó pensión antes de la vigencia de la ley 71 de 1915; y la reducción de las pensiones decretadas de acuerdo con la ley 78 de 1926, se hará de tal manera que dichas pensiones queden con la cuantía a que se refiere el inciso 1º del artículo 1º de la misma Ley 102.*

Y el artículo 3 de la Ley 37 de 1933 reza de la siguiente manera:

Artículo 3. *Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedaran nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.*

Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

De otra parte, se tiene que la Ley 91 de 1989 resalta la competencia para realizar el reconocimiento y pago de las pensiones de este tipo en cabeza de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL siempre y cuando se cumplan los

requisitos establecidos en las normas anteriores transcritas, esto es, haber cumplido la edad y tiempo de servicio en un establecimiento del orden departamental y municipal, artículo que es del siguiente tenor:

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

De lo hasta aquí expuesto se concluye que no pueden acceder al reconocimiento del beneficio de pensión gracia aquellos docentes del orden nacional, sino únicamente aquellos categorizados como nacionalizados en atención a la norma up supra, criterio este prohijado por el H. Consejo de Estado en sentencia de sala plena del 26 de agosto de 1997, expediente 8-699, que señaló:

"Debe advertir la Sala que dado el carácter excepcional con que fue instituida la pensión gracia, para su reconocimiento y pago es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, como el interesado haya prestado los servicios en planteles departamentales o municipales. Como antes se hizo precisión, el demandante demostró haber servicio en normales nacionales y en calidad de docente nacional, como quiera que siempre fue designado por el Ministerio de Educación Nacional. En esas condiciones, no tiene derecho a la pensión gracia.

(...)

Para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después del 31 de diciembre de 1980, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b) del mismo precepto, o la "... pensión de jubilación equivalente al 75 del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b) No. 2. Art. 15 ibídem) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente los docentes nacionalizados que, como dice la ley 91 de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos" Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal a), numeral 2, de su art, 15, dichos

servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la Ley."

Aterrizando lo arriba citado, se logra concluir que por regla general quienes tenían derecho al pago de la pensión gracia por parte del Estado eran los docentes del orden departamental y municipal, sin embargo, posteriormente en virtud del proceso de nacionalización de este tipo de docentes que laboraban en entidades del orden territorial, los cuales fueron denominados docentes nacionalizados, continuaron siendo acreedores de este tipo de prestación económica condicionados a que su vinculación se hubiere realizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, de tal suerte que los maestros vinculados con posterioridad a esta data sólo tienen derecho al reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación del 75% del salario mensual promedio de último año de servicio, no obstante en relación con los docentes nacionales en ningún caso y bajo ninguna condición se le otorgó la posibilidad de acceder al reconocimiento de la pensión gracia ni legal ni jurisprudencialmente, de lo cual se infiere que el acto administrativo que reconozca esta pensión a un docente de este orden resulta abiertamente ilegal.

Por lo tanto, como ya se anotó basta con que haya una manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud para arribar a la inferencia de acceder a la medida de suspensión que invoca la parte interesada. Así pues, razón por la cual se advierte que en la Resolución 8469 del 09 de abril de 2001 se evidencia claramente que el ente oficial para el cual laboraba era del orden territorial (Fls. 33 - 34) lo cual, en efecto, le daba el estatus de docente del orden referido, y además no se incluyó la totalidad de los factores salariales devengados por la demandada en el año en que alcanzó el status pensional, esto es 20 de julio de 1999, de tal suerte que se ordenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL realizar la reliquidación de la pensión gracia a favor del accionante a través de fallo de calenda 04 de noviembre de 2003 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá y en acatamiento de esa decisión el ente encausado expidió la Resolución No. 22648 del 08 de agosto de 2005.

Por último, es menester acotar resulta necesario para que la figura de la suspensión provisional sea procedente es que demuestre aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar el actor, luego entonces para el caso concreto, hasta esta altura procesal se tiene que no se acredita mesadas pensionales pagadas de más, por lo cual, no se llega al aserto que el perjuicio causado al demandante con la ejecución del acto cuya suspensión se impetra, máxime cuando de la misma solicitud de suspensión no se allegan mayores supuestos fácticos que soporten la procedencia de dicha medida a esta altura de la litis.

De suerte pues que como ya se anotó basta con que haya una manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud, razón por la cual en efecto se advierte que en el expediente se allega certificación a través del cual se hace constar que el ente oficial para el cual laboraba era del orden territorial, lo que en efecto le daba la calidad de

docente del orden territorial, por lo anterior el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá advirtiéndolo, ordenó a CAJANAL E.I.C.E. realizar la reliquidación y pago de la pensión gracia favor del accionante a esa decisión el ente encausado expidió el respectivo acto administrativo de acatamiento, el cual a su turno, advierte el Despacho que no trasgrede las disposiciones normativas que regulan la pensión gracia, pues salta diáfano que la aquí demandante cumplía con los requisitos mínimos para acceder a esta prestación periódica, por lo que esta Instancia Judicial habrá de negar la solicitud de medida provisional presentada por el actor, de conformidad a lo antes expuesto.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- **NIÉGUESE** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo NO. 22684 por el cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, demandada y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de Marzo de dos mil quince (2015).

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00353-00
Demandante:	ARIEL BAENA CAMPO
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICIA NACIONAL
Medio de Control.	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial, el despacho observa que en calenda del 23 de febrero de la presente anualidad, la apoderada judicial de la parte accionante presentó escrito visible en a folios 42 a 43 del expediente por medio del cual solicita que se reconsidere la decisión adoptada por el Despacho en fecha del 29 de enero de 2015, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno extintivo de la caducidad del medio de control.

CONSIDERACIONES

Pues de la lectura del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte accionante, se permite señalar el Despacho que ha de interpretar este como uno de los recursos que por ley le asisten a las partes de un proceso, más aún, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez tramitar la impugnación que hiciere el interesado en contra de providencia judicial, bajo la cuerda procesal pertinente aunque este haya escogido una inadecuada, siempre y cuando se haya interpuesto oportunamente¹. Por lo tanto, para el caso que nos ocupas se tiene que si bien el extremo accionante no manifestó que recurso procedía contra la decisión del 29 de enero de 2015, lo cierto es que contra este ha de interponerse recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor reza:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda. "*

En efecto, el legislador sólo dio cabida en el evento en que se rechazara la demanda, al recurso de apelación como acto procesal para controvertir la decisión judicial adoptada por el Juez Contencioso, con el propósito de que el superior jerárquico confirmara o revocara la decisión del a quo. No obstante a ello, la interposición del recurso de alzada aquí indicado, reviste un trámite y un sometimiento a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido normativo que regula en su artículo 244 así el asunto:

¹ Art. 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

PARÁGRAFO: Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

(Negritas y cursivas fuera de texto original"

En el caso de marras se tiene que la decisión que impugna la parte actora data del 29 de enero de 2015 (Fls. 37 – 38), siendo notificada por estado electrónico el 30 de enero de la misma anualidad (Fl. 39); con lo cual, considerando que el día 30 era viernes, contaba la parte actora hasta el 04 de febrero para recurrir la decisión emanada por esta Instancia Judicial, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia, empero, el escrito que aquí se estudia, fue allegado día el 23 de febrero de 2015 (Fls. 42 – 43), con lo cual correspondía al Juzgado darle el impulso procesal delineado en la normatividad antes citada, esto dar traslado del memorial a la contraparte a fin de que se pronuncie al respecto. Sobre este tópico, se permite el Juzgado citar la decisión del H. Consejo de Estado del 27 de marzo de 2014, que discurrió así el asunto:

"(...) El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA".

(Subrayas y negritas fuera de texto original)

Atendiendo el derrotero jurisprudencial en cita, por parte de la secretaría no se dio traslado del recurso presentado por el extremo accionante, razón por la cual a esta

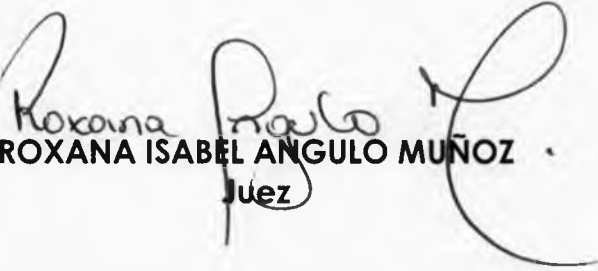
altura procesal ha de valorarse si el escrito bajo estudio fue presentado dentro de la oportunidad legal otorgada para tal fin, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado, toda vez de no requerir ser notificado de manera personal. Pues bien, como antes se advirtió el proveído del 29 de enero de 2015, fue notificado mediante estado electrónico el día 30 del mismo mes y año; la presentación del escrito por parte del extremo demandado es del 23 de febrero de 2015, cuando tenía hasta el 04 de febrero de dicha mensualidad para recurrir la decisión del Despacho, por lo que salta el aserto que fue presentado de manera extemporánea, por lo cual en esta oportunidad la Instancia no ha de abordar el estudio del recurso de alzada, toda vez que fue allegado cuando la oportunidad procesal para controvertir lo resuelto por el Juzgador había finiquitado.

De tal suerte que, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante en calenda del 23 de febrero de 2015.
2. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2012-00141-00
Demandante:	ADRIANA PATRICIA POLO PADILLA
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA
Medio de Control:	CONTRACTUAL

Visto el informe secretarial que antecede estima éste Despacho que según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 126 del Código General del Proceso, que preceptúa la procedencia oficiosa de la reconstrucción de los expedientes, considera esta Instancia Judicial que estando el proceso de la referencia pendiente de resolver sobre la decisión de fondo respectiva, avizora el juzgado que se extraña del mismo la grabación de las audiencias iniciales de prueba celebrada en calenda del 08 de octubre de 2014, documento que había de conservarse según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 183 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que hace parte integral del trámite procesal reglado por la normatividad ibídem.

Amén de lo anterior y en observancia de los presupuestos fácticos expuestos, éste Despacho procederá de manera oficiosa a ordenar el procedimiento establecido en el artículo 126 del C.G.P., por lo que se dispone:

1. **CÍTESE** para el día dieciséis (16) de abril del año dos mil quince (2015) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia de reconstrucción del expediente.
2. **ORDENESE** a las partes que de conformidad con el numeral 2º del C.G.P., aportar en el día y hora antes indicado las grabaciones y documentos que en su haber se encuentren y que faciliten la reconstrucción del expediente de la referencia.
3. **CÍTESE** para el día y hora arriba señalados a la señora DAYSE GARCIA PAZ, profesional universitario adscrita al FONDO LOCAL DE SALUD – ALCALDÍA DE CIENAGA, a fin de que deponga acerca de los supuestos fácticos narrados en la demanda.

En firme ésta providencia devuélvase el expediente al Despacho en orden a disponer el trámite que procesalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de Marzo de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47-001-3331-005-**2015-00074-00**
ACTOR: AUTO ARRECIFES DE LA COSTA S.A.S. -
OPOSITOR: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
ACCION: ACCION DE CUMPLIMIENTO

En ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento, preceptuada en el artículo 87 de la Carta Política, regulado por la Ley 393 de 1997, los señores ALVARO FERNANDO ROJA PRIETO; LABERTO ARANGO MONTES; ALEXANDER ARIAS GALINDO; AURA CECILIA RAMIREZ RODRIGUEZ; JOSE EDUARDO LEON MORENO; JUAN DAVID ARROYAVE DIAZ; ARGEMIRO TAPIAS RIZO; MARIO ALBERTO MONTES GIL a través de mandatario presentaron demanda en contra de UNIDAD TECNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTES -SIEET-, en aras de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones 5821, 5822, 5824 del 23 de diciembre de 2014; Resoluciones 5890 y 5582 del 29 de diciembre de 2014; Resoluciones 007 y 008 del 06 de enero de 2015.

Pues bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 y en concordancia a lo preceptuado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, éste Juzgado es competente para conocer del presente asunto, por tanto, procede ésta Agencia Judicial a decidir sobre su admisibilidad. En efecto, por encontrarse el presente asunto ajustado a lo dispuesto en el artículo 10 ibídem, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de cumplimiento promovida por los señores ALVARO FERNANDO ROJA PRIETO; LABERTO ARANGO MONTES; ALEXANDER ARIAS GALINDO; AURA CECILIA RAMIREZ RODRIGUEZ; JOSE EDUARDO LEON MORENO; JUAN DAVID ARROYAVE DIAZ; ARGEMIRO TAPIAS RIZO; MARIO ALBERTO MONTES GIL a través de mandatario judicial en contra de la UNIDAD TECNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTES -SIEET-.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandante y al señor Director de la UNIDAD TECNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACION

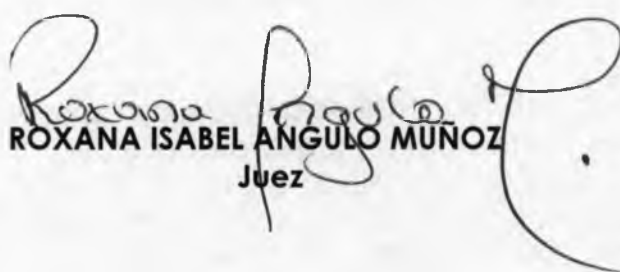
DE TRANSITO Y TRANSPORTES –SIEET- , a fin de que rinda informe detallado de los supuestos fácticos delineados en la contención, y si es del caso, allegue pruebas o solicite la práctica de alguna, haciéndosele entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Para tal efecto, se le concede un término perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación de éste proveído.

3.- Se advierte a las partes que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído.

4. Reconózcase personería para actuar al Dr. ERNESTO ANTONIO GARCIA FERNANDEZ portador de la T.P. 74.804 del C.S.J., como apoderado de la parte accionante de conformidad y para los efectos del poder conferido.

5.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2013-0406-00
Demandante:	LOURDES MARÍA MENDEZ FAJARDO
Demandado:	CAPRECOM
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	TRASLADO DE PRUEBA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que dentro del mismo en audiencia inicial celebrada en fecha 4 de marzo de 2015 (fl. 62-64) se ofició a la entidad accionada para que allegara el expediente administrativo de la señora LOURDES MARÍA MENDEZ FAJARDO, igualmente se ordenó que una vez se allegara tal prueba se corriera traslado a la parte demandante con la finalidad que se pronunciara sobre la misma.

Pues bien, trascurrido el término otorgado se observa que CAPRECOM radicó en fecha 12 de marzo de 2015 ante esta Agencia Judicial la mencionada documentación requerida, situación por la cual y en cumplimiento de la orden impartida en la Audiencia de fecha 4 de marzo de 2015, se procederá a dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días con la finalidad que se pronuncie al respecto de ella

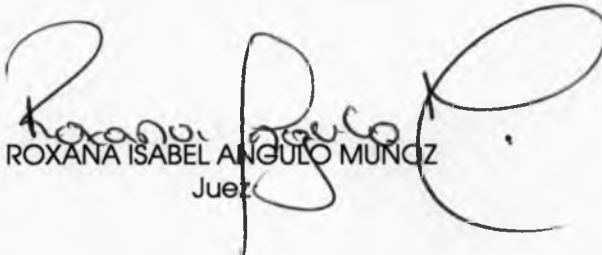
Así pues, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, administrando justicia,

-RESUELVE-

PRIMERO.- Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la prueba allegada por CAPRECOM en fecha 12 de marzo de 2015 visible a folios 615-706, con la finalidad de que se pronuncie al respecto de la prueba, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- manténgase el expediente en la Secretaría del Despacho con la finalidad que las partes tengan acceso al documento en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2015

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2013-00188-00
Demandante:	EUCARIS RODRIGUEZ TETE.
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA-FONDOCUENTAS EN LIQUIDACION
Medio de Control.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el marco de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este despacho profirió sentencia por medio de la cual decidió de fondo la litis. Pues bien, una vez adoptada la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra de la misma, mediante escrito allegado a la Secretaría del Juzgado en calenda del veintinueve (29) de enero de 2015.

En consideración a que el fallo objeto de recurso es de carácter condenatorio, corresponde al Despacho dar aplicación a la premisa normativa contenida en el inciso 4° del artículo 1921 del C.P.A.C.A., que es del siguiente tenor literal:

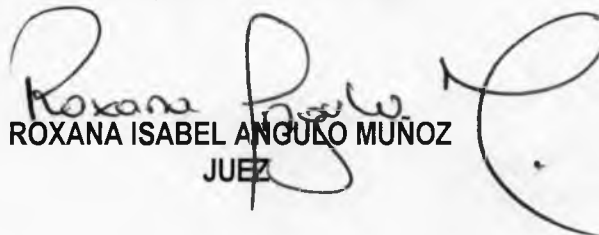
(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recuso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)

En virtud de lo anterior, procederá esta Agencia Judicial a impartir ordenación, en el sentido de señalar fecha y hora para llevar acabo la audiencia de conciliación post fallo, tal como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta decisión.

RESUELVE

- 1. Señálese** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **06 de abril de 2015 a las 3:30: qm**
- 2. Por secretaría comuníquese** a las partes y al Ministerio Público la presente decisión, advirtiéndose de las consecuencias de la inasistencia a la diligencia al apelante.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial. Por secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia** en el sistema Justicia SXXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2015

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2012-00056-00
Demandante:	LUZ ANGELA CAMPO GARCIA.
Demandado:	I.S.S FONDO DE PENSIONES
Medio de Control.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el marco de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este despacho profirió sentencia por medio de la cual decidió de fondo la litis. Pues bien, una vez adoptada la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra de la misma, mediante escrito allegado a la Secretaría del Juzgado en calenda del quince (15) de enero de 2015.

En consideración a que el fallo objeto de recurso es de carácter condenatorio, corresponde al Despacho dar aplicación a la premisa normativa contenida en el inciso 4° del artículo 1921 del C.P.A.C.A., que es del siguiente tenor literal:

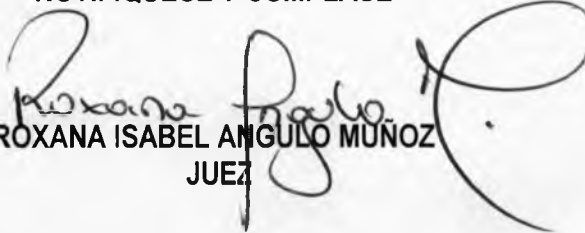
(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recuso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)

En virtud de lo anterior, procederá esta Agencia Judicial a impartir ordenación, en el sentido de señalar fecha y hora para llevar acabo la audiencia de conciliación post fallo, tal como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta decisión.

RESUELVE

- 1. Señálese** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **13 de ABRIL DE 2015 a las 2:30 P.M.**
- 2. Por secretaría comuníquese** a las partes y al Ministerio Público la presente decisión, advirtiéndose de las consecuencias de la inasistencia a la diligencia al apelante.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial. Por secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia** en el sistema Justicia SXXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICACION: 47-001-3333-005-2013-00431-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR BASTIDAS SAMPAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Agencia Judicial que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, no obstante previo a ello, teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 207 de la ley 1437 de 2011 el cual establece: *"Control de legalidad: agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes"*. Se procederá a realizar un control de legalidad.

De tal modo, que este Despacho teniendo en cuenta la determinación de la cuantía presentada en el escrito petitorio, hará las siguientes precisiones trayendo a colación lo preceptuado en el artículo 157 en su inciso quinto:

"(...) cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de (3) años.
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así pues, tenemos que según los elementos probatorios aportados por la parte demandante, resalta el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, visible a folio 21, en donde consta que el último sueldo del demandante, sobre el cual cotizó fue de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.697.000), y como última fecha de vinculación 31 de julio de 2013, situación por la cual y teniendo en consideración las pretensiones de la parte demandante, debe pues esta Agencia Judicial realizar la operación aritmética de establecer cuál sería el monto de la pensión a reconocer, en el evento que las pretensiones salieran adelante,

Pues bien, en tal operación deberá tenerse en cuenta el ingreso base de liquidación (IBL) del cual se establecerá el setenta y cinco por ciento (75%), pues ese es el monto de la pensión que el demandante presuntamente debe devengar.

Ultimo sueldo devengado (IBL)	\$2.697.000=
Porcentaje a aplicar para establecer el monto de la pensión.	75%
Total	\$2.022.750=

Ahora bien, según lo preceptuado en el artículo antes mencionado, se debe tener en cuenta para estimar la cuantía el total de lo que se pretende desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años, contrario sensu, avizora este despacho que en el acápite de la determinación de la cuantía la parte actora solo tuvo en cuenta el Ingreso base de liquidación del último año, es decir, la liquidación correspondiente al año 2012, la cual está contemplada en UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$1.889.041)

De tal manera que esta agencia Judicial procederá a hacer la correspondiente estimación de la cuantía para determinar la competencia teniendo en cuenta el artículo 157 del CPACA.

Así pues que correspondería sumar las cifras adeudadas desde el 31 de julio de 2010, hasta el 31 de julio de 2013, periodo de tiempo que corresponde a 36 meses, calculados de la siguiente manera teniendo como índice base de liquidación la suma de \$2.022.750, valor que se extrajo del último salario del actor sobre su setenta y cinco por ciento (75%) dando un total de:

$$\$2.022.750 \times 36 \text{ meses} = \$72.819.000=$$

En consecuencia, teniendo en cuenta el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 el cual preceptúa en su inciso segundo y cuarto así:

"(...) Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)".

Debe observarse que esta Agencia Judicial no es competencia para conocer del presente asunto

Pues bien, en cuanto a la competencia este Despacho se abstiene de conocer sobre el presente asunto en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º artículo 152 del C.P.A.C.A., el cual señala literalmente lo siguiente:

"ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así pues tenemos que el salario mínimo legal mensual vigente para este año es de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CIENTA PESOS, situación por la cual se procederá a realizar la operación aritmética para estimar cual es el monto de la cuantía que debe conocer esta Agencia Judicial:

$$\$644.350 \times 50 = \$32.217.500$$

En vista que la cuantía supera los cien (50) salarios mínimos legales mensuales, conforme a la operación aritmética antes realizada donde se estimó que las pretensiones verdaderas del actor subyacen sobre los SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$72.819.000), suma que de golpe supera cincuenta salarios mínimos, por lo que se tiene que esta Agencia Judicial carece de competencia para pronunciarse en el asunto por lo que se le dará aplicación al Artículo 168 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"...En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión..."

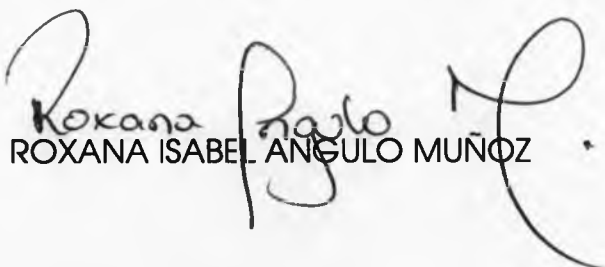
En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1º-. Remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, D.T.C.H., dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN
DEMANDANTE:	BRIAN EDUARDO MORALES
DEMANDADO:	CREMIL
RADICACIÓN:	47-001-3333-005-2015-0048-00

El señor BRIAN EDUARDO MORALES, por intermedio de apoderado especial, presentó solicitud de conciliación prejudicial a los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de obtener que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, anule los oficios No. 0004331 del 31 de enero de 2013, que niegan el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para los años 1999; 2001; 2002; 2003; y 2004, con el índice diferencial porcentual entre el incremento de CASUR y el IPC, año por año hasta la vigencia del año en curso.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, le reconoció mediante Resolución 0004331 del 31 de enero de 2013, asignación de retiro al señor **BRIAN EDUARDO MORALES**.

Desde la fecha que el demandante obtuvo la asignación mensual de retiro, anualmente se ha reajustado sus mesadas mediante el principio de oscilación, contemplado en el Decreto 1213 de 1990, lo cual está por debajo al índice de precios del consumidor IPC, del año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y en el artículo 14 y parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

El convocante, radicó solicitud No. 3742 del 23 de enero de 2013 ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, derecho de petición, donde solicitó la reliquidación, reajuste de su asignación de retiro, de conformidad con el índice de precios del consumidor.

CREMIL, respondió desfavorablemente la solicitud contenida en el derecho de petición, mediante acto contenido al cual se hace referencia en la solicitud de conciliación.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por el Procurador 9 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá D.C., quien por auto de fecha 28 de octubre de 2014 admitió el asunto y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Realizada la diligencia en la fecha y hora programada, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos Orales de Santa Marta, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

1. Del acuerdo Conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada ante El Procurador 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 26 de noviembre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"El día 11 de Noviembre de 2014, en reunión ordinaria del Comité de Conciliaciones de la Caja de retiro de las fuerzas militares, sometió a consideración la solicitud, elevada por el señor MORALES BRIAND EDUARDO, lo anterior consta en el Acta No 9 de 2014, Una vez analizado los antecedentes, las pretensiones y el análisis del caso se tomó la decisión de CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. *Capital: se reconoce en un 100 %*
2. *Indexación: será cancelada en un 75 %*
3. *Pago: se realizara dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
6. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa a la presente certificación.*

Bajo estos parámetros se entiende que la CONCILIACIÓN ES TOTAL, firma el acta la doctora ANGELA PATRICIA ACOSTA GUTIERREZ- Secretaria Técnica del comité de conciliación. Anexo Certificación a un (1) folio.

Mediante memorando No 211-2139 del 26 de Noviembre de 2014, donde relaciona la liquidación del IPC desde el 23 de Enero de 2009 hasta el 26 de Noviembre de 2014, correspondiente al Señor Suboficial Segundo (RA) MORALES BRIAND EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.006.760, reajustada a partir del 1 de Enero de 1999, hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable).

Valor capital al 100% de \$6.036.808.00

Valor indexado 75% \$360.272.00

Total a pagar de \$6.397.080.00
VALOR A PAGAR EN LETRAS: SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$ 6.397.080.00)
Anexo la liquidación en cuatro (4) folios.
Adicionalmente, en la liquidación, se observa el incremento del reajuste de la asignación de retiro liquidada con el IPC. En \$85.070, por lo cual la asignación de retiro reajustada actualmente quedara en UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.677.762.00)
A renglón seguido se otorga el uso de la palabra al apoderado sustituto del Convocante, quien manifiesta:
"Conforme a liquidación y propuesta conciliatoria, allegada por la apoderada de la entidad convocada, ACEPTO EN SU TOTALIDAD, por cuanto se ajusta a las pretensiones de la solicitud de Conciliación presentada."

2. Generalidades de la Conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...". 1

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que "Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

3. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23), y las actas que contengan "...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable" (artículo 24 ibídem).

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."

Corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, ante el Procurador 9Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, "*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...*".

3.1. Sea lo primero decir, que en el presenta asunto, se comunicó la solicitud y fecha de audiencia a las partes.

3.2. Por otra parte, se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, ya que por tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, es obligatorio agotar la conciliación prejudicial.

3.3. Además, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

- a) De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 26 de noviembre de 2014, la entidad convocada acordó en acta número 009 de 2014, conciliar el 100% del capital y el valor del 75% de la indexación, así

total capital \$6.036.808.00, más 75% de la indexación \$360.272 para un total a pagar de \$6.397.080.00 (fl. 34-35)

- b) De acuerdo a liquidación se tuvo en cuenta los últimos 4 años de capital según la prescripción especial contenida en el Decreto Ley 1213 de 1990. (folio 31-32.)

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- solicitud radicada bajó el consecutivo No. 3742 del 20 de enero de 2013, por medio de la cual solicita reliquidación de asignación de retiro conforme al IPC, con posterioridad al año 1997 (folios 2).
- Oficio No. 0004331 del 31 de enero de 2013, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares , resuelve negativamente la solicitud elevada por el señor BRIAN MORALES, la cual se encontraba orientada a obtener la reliquidación de asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor (folios 3).
- Resolución No. 2712 del 11 de julio de 1961 por medio del cual se reconoció una asignación de retiro de por parte de CREMIL (fl. 4-5)
- certificación expedida por la Unidad Militar y Sitio geográfico de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual informan que el señor BRIAN MORALES tuvo como ultima unidad donde prestó sus servicios en la Fuerza Naval del Magdalena. (fl. 6)
- certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares certifica los porcentajes de incremento de la asignación de retiro del señor BRIAN EDUARDO MORALES (fl. 10)
- Acta del comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 28-32).

De otro lado, el acuerdo alcanzado tiene respaldo legal y jurisprudencial así: la aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Dispone la norma en mención:

"ART. 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regimenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

Por su parte, el artículo 142 de la citada Ley, preceptúa:

"ART 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

"PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes. No obstante lo anterior, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Prevé el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

"ADICIÓNASE AL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993, CON EL SIGUIENTE PARÁGRAFO:

"PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados". (Negritas fuera del texto).

De la lectura de la norma transcrita, se observa que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción, que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, y quienes a partir de la Ley 238 de 1995 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. certificado por el DANE (artículo 14), y a la denominada mesada adicional de mitad de año (artículo 142).

La idea que para ese momento se manejaba respecto de la mesada adicional y del reajuste pensional, era que a dichos beneficios sólo podían aspirar quienes se encontraban disfrutando de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, con lo cual se abrió la discusión de si a los beneficiarios de una asignación de retiro también se les hacía extensivo el derecho, como quiera que se argumentaba que no

era lo mismo una pensión en cualquiera de sus modalidades, que una asignación de retiro.

Advierte el Despacho, que la salvedad consagrada en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, se refiere a todos aquellos que tengan status de pensionado, y debe entenderse derogada tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación. Naturaleza jurídica de la asignación de retiro.

Dados los cuestionamientos de exequibilidad de las normas que consagran la existencia de un régimen especial para los miembros de la Fuerza Pública, la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro³, determinando:

"...Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1º de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Cosa distinta sucede con el reajuste de la asignación de retiro, prestación que no puede asimilarse a las pensiones que se establecen en el decreto 1212 de 1990, dadas sus especiales características a que se hizo referencia en el acápite anterior de esta sentencia, que igualmente impiden asimilarla a la pensión de vejez del régimen general de la ley 100 de 1993.

Dicha asignación en efecto responde a criterios claramente diferentes del régimen señalado para la pensión de vejez del régimen general tanto en el caso del régimen de prima media con prestación definida (art. 33 de la ley 100 de 1993 y artículo 9 de la Ley 797 de 2003), como del régimen de ahorro individual con solidaridad (artículo 64 de la ley 100 de 1993), pues no es en función de la edad, del número de semanas cotizadas, o del capital acumulado que se tendrá derecho a ella, sino que es en función de las causales a que alude el artículo 144 del decreto 1212 de 1990 que producido el retiro después de 15 o 20 años de servicio se tendrá derecho a dicha asignación y que, sin perder su grado policial, los oficiales y suboficiales cesarán en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio movilización". (...)

Al respecto la Corte señala que en relación con la prestación de asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la ley 100 de 1993, pues se trata de prestaciones diferentes que no pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales con derecho a la asignación de retiro en los términos señalados en el Decreto 1212 de 1990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se les aplica el régimen general de la ley 100 de 1993.

Cabe tener en cuenta así mismo que aún si dicha comparación resultara posible, en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y el régimen

general de seguridad social, no podría establecerse en este caso la configuración de un tratamiento discriminatorio pues para que el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que para que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable es necesario que el conjunto del sistema - no apenas uno de sus elementos integrantes -, conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario.

Al respecto es claro que los beneficios establecidos en materia prestacional en el decreto 1212 de 1990 para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional son globalmente considerados más favorables que los que se establecen en el régimen general de la ley 100 de 1993, como lo precisó ya la Corte en diversas sentencias y no cabe en consecuencia considerar vulnerado el artículo 13 superior en este caso. (...)

Para la Corte como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia en virtud de la ley 238 de 1995 en el caso de la liquidación de las pensiones que se establecen en el Decreto 1212 de 1990, la norma aplicable es el artículo 14 de la ley 100 de 1993, por lo que en manera alguna puede considerarse que en este caso se esté estableciendo una discriminación para los oficiales y suboficiales de la Policía nacional frente a la situación de los servidores a los que se les aplica el régimen general de la Ley 100 de 1993, pues es exactamente el mismo régimen el que resulta aplicable". (...) Al respecto ha de recordarse así mismo que la Corte ha sido enfática en que "...las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica...." (Negritas fuera de texto).

No obstante la anterior posición, posteriormente en la Sentencia C-432 de 2004, en estudio del Decreto 2070 de 2003, la Corte estableció la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, definiendo que:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce.

Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública 29. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968.

Por otra parte, la doctrina viviente a partir de la interpretación sistemática de los Decretos-Leyes 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, ha reconocido la incompatibilidad de la asignación de retiro y de las otras

pensiones militares, como prestaciones fundamentales del régimen especial de los miembros de la fuerza pública.

Dicha incompatibilidad se origina en la prohibición constitucional de conceder más de una asignación que provenga del tesoro público, cuya causa o fuente de reconocimiento sea la misma, es decir, en este caso, la prestación del servicio militar durante largos períodos de tiempo 30. Por ello, no es cierto como lo sostiene la accionante que se trate de un beneficio adicional desproporcionado e irracional. Por el contrario, se trata de una prestación susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo (al igual que la pensión de vejez) y que, por su propia naturaleza, es incompatible con otras pensiones militares. Lo anterior, no es óbice para que se reconozcan pensiones de jubilación e invalidez provenientes de otras entidades de derecho público, siempre que se causen en diferente tiempo, provengan de distinta causa y tengan un objeto no asimilable.

La Sala Plena hace suyos los planteamientos de la doctrina más autorizada sobre la materia, la cual ha sostenido que:

"(...) 1.3 Compatibilidad de la asignación de retiro. Estableció el legislador extraordinario la compatibilidad de las asignaciones de retiro y pensiones militares con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos y con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades de derecho público. Los incisos 1º y 3º del artículo 175 del decreto 1211 de 1.990, señalan:

"Las asignaciones de retiro y pensiones militares se pagarán por mensualidades vencidas durante la vida del agraciado y son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad militar por movilización o llamamiento colectivo al servicio. [...]"

Las asignaciones de retiro y las pensiones militares son compatibles con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades del derecho público".

Dicha compatibilidad constituye una excepción a la prohibición contenida en el artículo 128 de la Carta Política, según la cual "nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley". Y dentro de las asignaciones exceptuadas de tal prohibición, la ley 4ª de 1.992, señala:

"b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública" (art. 19).

A contrario sensu, no son compatibles entre sí las prestaciones causadas por servicios militares, tal es el caso de las asignaciones de retiro y las pensiones militares, las cuales tampoco son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público; son igualmente incompatibles con las pensiones de invalidez o de retiro por vejez, pudiendo el interesado optar por la más favorable (art. 175, inc. 2º).

Al estudiar la tacha de inconstitucionalidad del inciso segundo citado, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 134 de 1.991, expresó:

"Se trata de una cuestión laboral de prestaciones sociales, que como antes se ha dicho, está deferida al legislador.

Esta misma competencia tiene su arraigo en el artículo 64 de la C.N. 1.886 (hoy, artículo 128 C.N. (1.991), con la posibilidad de que sea el legislador quien establezca excepciones, cual es cabalmente la

consagrada en el mismo artículo 175 que hace compatible la asignación de retiro o la pensión de jubilación con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos (inciso 1°)."

El alcance de la compatibilidad de las asignaciones de retiro y las pensiones militares con pensiones de jubilación o de invalidez de entidades de derecho público, implica que se causen con tiempos diferentes de servicio, pues, no es posible con un mismo tiempo obtener dos prestaciones que tienen idéntica causa y objeto.

Tal sería el caso de acumular los 15 años de servicio mínimo para tener derecho a la asignación de retiro, con cinco años de servicio en una entidad de derecho público para optar por la pensión de jubilación; si el beneficiario pretende hacer valer el tiempo servido como militar deberá sustituir la asignación de retiro o la pensión militar por la pensión de jubilación de la entidad oficial.

Así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en fallos de 18 de agosto de 1.977, radicación 1831; 25 de abril de 1.991, radicación 979, 20 de mayo de 1.991, radicación 1211 y 27 de noviembre de 1.995, radicación 7253. (...)".

Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares..."5.

Considera el Despacho que la sentencia citada recogió la tesis planteada en providencias anteriores, y cambió el concepto de la Corte Constitucional sobre la naturaleza de la asignación de retiro, asimilándola a la pensión de vejez o jubilación del Sistema General de Seguridad Social.

En igual sentido se pronunció el H. Consejo de Estado en Sentencia del 6 de Diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Maldonado Ordóñez, acogiendo la posición de la Sentencia de la Sala de la Sección Segunda, del 17 de Mayo de 2007, en esta ocasión la Alta Corporación, expresó lo siguiente:

"...En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debe la Sala precisar si se ajusta o no a derecho el acto administrativo por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó a la actora el ajuste de su pensión de sobrevivientes con base en el IPC certificado por el DANE, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el problema jurídico planteado, la Sección ya ha tenido oportunidad de pronunciarse decisión que será reiterada en el presente asunto en los siguientes términos:

La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
- b) Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.
- c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
- d) Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- e) Trabajadores de empresas que a la vigencia de la ley estuvieran en concordato preventivo y obligatorio, y
- f) Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni sus pensionados, excepción hecha de quienes se vinculen por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, bajo las condiciones allí previstas.

Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquélla, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad. Pero, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. (...)

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su Decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. Y la Sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, y 745 de 2002, y los que resulten de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta Corporación. Según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente. (...)

Con fundamento en los argumentos transcritos, la Sala encuentra que en el presente asunto las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar. No obstante, las mesadas causadas con anterioridad al 15 de

septiembre de 1999, no se reconocerán en virtud de la prescripción cuatrienal que opera para la Fuerza Pública, la cual está prevista en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, cuyas diferencias deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula. (...)

Además el reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad..."6.

De acuerdo con lo anotado en apartes anteriores, y en virtud de las normas legales y la jurisprudencia citada, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior. Como lo reiteró el H. Consejo de Estado, al indicar "...que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente...".

En el caso concreto, el convocante pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adicionándole los porcentajes correspondiente a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (I.P.C.) que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al I.P.C. del año anterior a partir del año 1997 y subsiguientes.

De acuerdo a la línea jurisprudencial que se ha venido tratando, el Comité de Conciliación de la entidad, estableció como política conciliar tanto en sede judicial como extra judicial, el reajuste mediante índice de precios al consumidor de los sueldos de retiro de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. (fl. 28 reverso)

Lo determinado por la entidad no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, ya que la fórmula propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce el 100% del capital.

c) Los convocantes poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, y actuaron a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, de acuerdo con el poder visible a folio 1.

d) La entidad demandada a su vez, estuvo representada por apoderado sustituto, quien se encontraba facultado expresamente para conciliar, según poder otorgado visible a folio 21) donde se evidencia el mandato conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para otorgar poder para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de conciliación (folio 21 y ss.).

e) El asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.

f) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

En consecuencia, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 9 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, 26 de noviembre de 2014 (folios 98-99).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

-RESUELVE-

1. APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el día 26 de noviembre de 2014, por el señor BRIAN EDUARDO MORALES; quien actuó a través de apoderado judicial, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, ante el Procurador 9 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos consignados en el Acta de Audiencia de fecha 26 de noviembre de 2014 que obra a 34-35 del expediente.

2. En virtud del acuerdo logrado por las partes, por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y el señor BRIAN EDUARDO MORALES, conciliaron el 100% del capital y el 75% de la indexación sin perjuicio de la prescripción cuatrienal prevista en el decreto 1213 de 1990, y para lo cual, Valor capital al 100% de \$6.036.808.00; Valor indexado 75% \$360.272.00; Total a pagar de \$6.397.080.00, VALOR A PAGAR EN LETRAS: SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$ 6.397.080.00) los cuales se cancelarían dentro de los 6 meses siguientes al control de legalidad que lleve a cabo esta agencia Judicial.

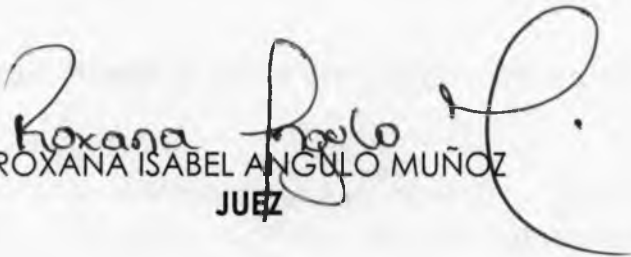
3. La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación

4. Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas

resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

5. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, D.T.C.H., dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)

PROCESO:	CONCILIACION
DEMANDANTE:	JESÚS ALCIDES ARIZA
DEMANDADO:	CASUR
RADICACIÓN:	47-001-3333-005-2014-00342-00

El señor JESÚS ALCIDES ARIZA, por intermedio de apoderado especial, presentó solicitud de conciliación prejudicial a los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos de Santa Marta, con el fin de obtener que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, anule los oficios No. 15093 del 27 de junio de 2014 y el No. 8280 de 29 de agosto de 2013, que niegan el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, desde el 1996, con el índice diferencial porcentual entre el incremento de CASUR y el IPC, año por año hasta la vigencia del año en curso.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, le reconoció mediante resolución 3691 del 22 de octubre de 1997 asignación de retiro al señor JESÚS ALCIDES ARIZA.

Desde la fecha que el demandante obtuvo la asignación mensual de retiro, anualmente se ha reajustado sus mesadas mediante el principio de oscilación, contemplado en el Decreto 1213 de 1990, lo cual está por debajo al índice de precios del consumidor IPC, del año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y en el artículo 14 y parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

El convocante, radicó solicitud en fecha 8 de mayo de 2014 radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, derecho de petición, donde solicitó la reliquidación, reajuste de su asignación de retiro, de conformidad con el índice de precios del consumidor.

La Caja de Sueldos de la Policía Nacional, respondió desfavorablemente la solicitud contenida en el derecho de petición, mediante acto contenido en el oficio No. OAJ /8280 .13 del 29 de agosto de 2013 y Oficio No. 13093/OAJ del 27 de junio de 2014.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por el Procurador 92 Judicial I para asuntos administrativos, quien por auto de fecha 23 de septiembre de 2014 lo remitió por competencia al Procurador 155 Judicial para Asuntos Administrativo quien admitió el asunto y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Realizada la diligencia en la fecha y hora programada, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos Orales de Santa Marta, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

1. Del acuerdo Conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada ante El Procurador 155 Judicial II Administrativo, el día 2 de diciembre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

En observancia a las directrices del Comité de Conciliación de CASUR, contenidas en el acta número del 20 de febrero de 2014, cuya copia autentica se anexa, se consideró conciliar las pretensiones del convocante en el sentido de reconocer y cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, para lo cual en observancia a lo reglado en los artículos 244, 245, y 246 del Código General del Proceso, me permito aportar en diecisiete (17) folios la liquidación digital suscrita por EMISER PEÑA SALAS profesional Universitario de la Subdirección Prestaciones Sociales Grupo Demandas de CASUR, que contiene las siguientes sumas así: valor capital indexado \$34.194.658; valor capital 100% \$31.964.484; valor indexación \$2.230.174; valor indexación 75% \$1.241.588; Descuento CASUR \$ 1.241.588; Descuento de sanidad \$1.182.057; VALOR NETO A PAGAR \$ 31.213.470. Incremento mensual de la asignación de retiro \$ 471.872. Una vez se realice el control de legalidad y aprobación por parte del Juez Administrativo y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación en cuenta de cobro, la entidad CASUR cancelará dentro de los 6 meses siguientes. (...)

2. Generalidades de la Conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...". 1

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que *"Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas..."*.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

3. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23), y las actas que contengan *"...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"* (artículo 24 ibídem).

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."

Corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, ante el Procurador 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466

de 1998, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

3.1. Sea lo primero decir, que en el presente asunto, se comunicó la solicitud y fecha de audiencia a las partes.

3.2. Por otra parte, se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, ya que por tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, es obligatorio agotar la conciliación prejudicial.

3.3. Además, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

- a) De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 2 de diciembre de 2014, la entidad convocada acordó en acta número 02 del 20 de febrero de 2014, conciliar el 100% del capital que en este caso es \$33.637.115; y el valor indexación 75% \$1.241.588; menos los Descuentos de CASUR \$1.241.588 y sanidad \$1.182.057; para un total a pagar de \$ 31.213.470 (folio 86).
- b) De acuerdo a liquidación se tuvo en cuenta los últimos 4 años de capital según la prescripción especial contenida en el Decreto Ley 1213 de 1990. (folio 89 y s.s.)

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Oficio No. OAJ 8280.13 del 29 de agosto de 2013, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, resuelve negativamente la solicitud elevada por el señor JESÚS ALCIDES ARIZA, la cual se encontraba orientada a obtener la reliquidación de asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor (folios 13).

- Oficio No. 15093 OAJ de fecha 27 de junio de 2014, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, informa al señor JESÚS ALCIDES ARIZA, que su solicitud se resolvió a través del oficio No. OAJ 8280.12 (folio 12).

- Derecho de petición, radicado por el señor JESÚS ALCIDES ARIZA, el día 5 de octubre de 2014, por medio de la cual solicita reliquidación de asignación de retiro conforme al IPC, con posterioridad al año 1997 (folios 8-11).

-Acta del comité de conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (folios 86-97).

De otro lado, el acuerdo alcanzado tiene respaldo legal y jurisprudencial así: la aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el

artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Dispone la norma en mención:

"ART. 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

Por su parte, el artículo 142 de la citada Ley, preceptúa:

"ART 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

"PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes. No obstante lo anterior, el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Prevé el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

"ADICIÓNASE AL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993, CON EL SIGUIENTE PARÁGRAFO:

"PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados". (Negrillas fuera del texto).

De la lectura de la norma transcrita, se observa que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de las pensionados cobijados por regímenes de excepción, que en un primer momento

habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, y quienes a partir de la Ley 238 de 1995 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. certificado por el DANE (artículo 14), y a la denominada mesada adicional de mitad de año (artículo 142).

La idea que para ese momento se manejaba respecto de la mesada adicional y del reajuste pensional, era que a dichos beneficios sólo podían aspirar quienes se encontraban disfrutando de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, con lo cual se abrió la discusión de si a los beneficiarios de una asignación de retiro también se les hacía extensivo el derecho, como quiera que se argumentaba que no era lo mismo una pensión en cualquiera de sus modalidades, que una asignación de retiro.

Advierte el Despacho, que la salvedad consagrada en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, se refiere a todos aquellos que tengan status de pensionado, y debe entenderse derogada tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación. Naturaleza jurídica de la asignación de retiro.

Dados los cuestionamientos de exequibilidad de las normas que consagran la existencia de un régimen especial para los miembros de la Fuerza Pública, la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro³, determinando:

"...Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1º de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Cosa distinta sucede con el reajuste de la asignación de retiro, prestación que no puede asimilarse a las pensiones que se establecen en el decreto 1212 de 1990, dadas sus especiales características a que se hizo referencia en el acápite anterior de esta sentencia, que igualmente impiden asimilarla a la pensión de vejez del régimen general de la ley 100 de 1993.

Dicha asignación en efecto responde a criterios claramente diferentes del régimen señalado para la pensión de vejez del régimen general tanto en el caso del régimen de prima media con prestación definida (art. 33 de la ley 100 de 1993 y artículo 9 de la Ley 797 de 2003), como del régimen de ahorro individual con solidaridad (artículo 64 de la ley 100 de 1993), pues no es en función de la edad, del número de semanas cotizadas, o del capital acumulado que se tendrá derecho a ella, sino que es en función de las causales a que alude el artículo 144 del decreto 1212 de 1990 que producido el retiro después de 15 o 20 años de servicio se tendrá derecho a dicha asignación y que, sin perder su grado policial, los oficiales y suboficiales cesarán en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio movilización". (...)

Al respecto la Corte señala que en relación con la prestación de asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1990, como se

desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la ley 100 de 1993, pues se trata de prestaciones diferentes que no pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales con derecho a la asignación de retiro en los términos señalados en el Decreto 1212 de 1990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se les aplica el régimen general de la ley 100 de 1993.

Cabe tener en cuenta así mismo que aún si dicha comparación resultara posible, en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y el régimen general de seguridad social, no podría establecerse en este caso la configuración de un tratamiento discriminatorio pues para que el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que para que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable es necesario que el conjunto del sistema - no apenas uno de sus elementos integrantes -, conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario.

Al respecto es claro que los beneficios establecidos en materia prestacional en el decreto 1212 de 1990 para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional son globalmente considerados más favorables que los que se establecen el régimen general de la ley 100 de 1993, como lo precisó ya la Corte en diversas sentencia y no cabe en consecuencia considerar vulnerado el artículo 13 superior en este caso. (...)

Para la Corte como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia en virtud de la ley 238 de 1995 en el caso de la liquidación de las pensiones que se establecen en el Decreto 1212 de 1990, la norma aplicable es el artículo 14 de la ley 100 de 1993, por lo que en manera alguna puede considerarse que en este caso se esté estableciendo una discriminación para los oficiales y suboficiales de la Policía nacional frente a la situación de los servidores a los que se les aplica el régimen general de la Ley 100 de 1993, pues es exactamente el mismo régimen el que resulta aplicable". (...) Al respecto ha de recordarse así mismo que la Corte ha sido enfática en que "...las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica...." (Negritas fuera de texto).

No obstante la anterior posición, posteriormente en la Sentencia C-432 de 2004, en estudio del Decreto 2070 de 2003, la Corte estableció la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, definiendo que:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce.

Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el

resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública 29. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968.

Por otra parte, la doctrina viviente a partir de la interpretación sistemática de los Decretos-Leyes 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, ha reconocido la incompatibilidad de la asignación de retiro y de las otras pensiones militares, como prestaciones fundamentales del régimen especial de los miembros de la fuerza pública.

Dicha incompatibilidad se origina en la prohibición constitucional de conceder más de una asignación que provenga del tesoro público, cuya causa o fuente de reconocimiento sea la misma, es decir, en este caso, la prestación del servicio militar durante largos períodos de tiempo 30. Por ello, no es cierto como lo sostiene la accionante que se trate de un beneficio adicional desproporcionado e irracional. Por el contrario, se trata de una prestación susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo (al igual que la pensión de vejez) y que, por su propia naturaleza, es incompatible con otras pensiones militares. Lo anterior, no es óbice para que se reconozcan pensiones de jubilación e invalidez provenientes de otras entidades de derecho público, siempre que se causen en diferente tiempo, provengan de distinta causa y tengan un objeto no asimilable.

La Sala Plena hace suyos los planteamientos de la doctrina más autorizada sobre la materia, la cual ha sostenido que:

"(...) 1.3 Compatibilidad de la asignación de retiro. Estableció el legislador extraordinario la compatibilidad de las asignaciones de retiro y pensiones militares con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos y con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades de derecho público. Los incisos 1º y 3º del artículo 175 del decreto 1211 de 1.990, señalan:

"Las asignaciones de retiro y pensiones militares se pagarán por mensualidades vencidas durante la vida del agraciado y son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad militar por movilización o llamamiento colectivo al servicio. [...]"

Las asignaciones de retiro y las pensiones militares son compatibles con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades del derecho público".

Dicha compatibilidad constituye una excepción a la prohibición contenida en el artículo 128 de la Carta Política, según la cual "nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley". Y dentro de las asignaciones exceptuadas de tal prohibición, la ley 4ª de 1.992, señala:

"b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública" (art. 19).

A contrario sensu, no son compatibles entre sí las prestaciones causadas por servicios militares, tal es el caso de las asignaciones de retiro y las pensiones militares, las cuales tampoco son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público; son igualmente incompatibles con las pensiones de invalidez o de retiro por vejez, pudiendo el interesado optar por la más favorable (art. 175, inc. 2º).

Al estudiar la tacha de inconstitucionalidad del inciso segundo citado, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 134 de 1.991, expresó:
"Se trata de una cuestión laboral de prestaciones sociales, que como antes se ha dicho, está deferida al legislador.

Esta misma competencia tiene su arraigo en el artículo 64 de la C.N. 1.886 (hoy, artículo 128 C.N. (1.991), con la posibilidad de que sea el legislador quien establezca excepciones, cual es cabalmente la consagrada en el mismo artículo 175 que hace compatible la asignación de retiro o la pensión de jubilación con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos (inciso 1º)."

El alcance de la compatibilidad de las asignaciones de retiro y las pensiones militares con pensiones de jubilación o de invalidez de entidades de derecho público, implica que se causen con tiempos diferentes de servicio, pues, no es posible con un mismo tiempo obtener dos prestaciones que tienen idéntica causa y objeto.

Tal sería el caso de acumular los 15 años de servicio mínimo para tener derecho a la asignación de retiro, con cinco años de servicio en una entidad de derecho público para optar por la pensión de jubilación; si el beneficiario pretende hacer valer el tiempo servido como militar deberá sustituir la asignación de retiro o la pensión militar por la pensión de jubilación de la entidad oficial.

Así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en fallos de 18 de agosto de 1.977, radicación 1831; 25 de abril de 1.991, radicación 979, 20 de mayo de 1.991, radicación 1211 y 27 de noviembre de 1.995, radicación 7253. (...)"

Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares..."5.

Considera el Despacho que la sentencia citada recogió la tesis planteada en providencias anteriores, y cambió el concepto de la Corte Constitucional sobre la naturaleza de la asignación de retiro, asimilándola a la pensión de vejez o jubilación del Sistema General de Seguridad Social.

En igual sentido se pronunció el H. Consejo de Estado en Sentencia del 6 de Diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Maldonado Ordóñez, acogiendo la posición de la Sentencia de la Sala de la Sección Segunda, del 17 de Mayo de 2007, en esta ocasión la Alta Corporación, expresó lo siguiente:

"...En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debe la Sala precisar si se ajusta o no a derecho el acto administrativo por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Nacional negó a la actora el ajuste de su pensión de sobrevivientes con base en el IPC certificado por el DANE, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el problema jurídico planteado, la Sección ya ha tenido oportunidad de pronunciarse decisión que será reiterada en el presente asunto en los siguientes términos:

La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
- b) Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.
- c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
- d) Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- e) Trabajadores de empresas que a la vigencia de la ley estuvieran en concordato preventivo y obligatorio, y
- f) Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni sus pensionados, excepción hecha de quienes se vinculen por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, bajo las condiciones allí previstas.

Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquélla, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad. Pero, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. (...)

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su Decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. Y la Sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, y 745 de 2002, y los que resulten de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo,

efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta Corporación. Según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente. (...)

Con fundamento en los argumentos transcritos, la Sala encuentra que en el presente asunto las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar. No obstante, las mesadas causadas con anterioridad al 15 de septiembre de 1999, no se reconocerán en virtud de la prescripción cuatrienal que opera para la Fuerza Pública, la cual está prevista en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, cuyas diferencias deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula. (...)

Además el reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad..."6.

De acuerdo con lo anotado en apartes anteriores, y en virtud de las normas legales y la jurisprudencia citada, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior. Como lo reiteró el H. Consejo de Estado, al indicar "...que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente...".

En el caso concreto, el convocante pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adicionándole los porcentajes correspondiente a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (I.P.C.) que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al I.P.C. del año anterior a partir del año 1997 y subsiguientes.

De acuerdo a la línea jurisprudencial que se ha venido tratando, el Comité de Conciliación de la entidad, estableció como política conciliar tanto en sede judicial como extra judicial, el reajuste mediante índice de precios al consumidor de los sueldos de retiro de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003

y 2004, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. (FOLIO 94 REVERSO)

Lo determinado por la entidad no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, ya que la fórmula propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce el 100% del capital.

c) Los convocantes poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, y actuaron a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, de acuerdo con el poder visible a folio 6.

d) La entidad demandada a su vez, estuvo representada por apoderado sustituto, quien se encontraba facultado expresamente para conciliar, según poder otorgado por el doctor ALVARO ENRIQUE LOPEZ RIVERA (fl. 79) quien a su vez le fue otorgado poder por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para otorgar poder para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de conciliación y con facultad para sustituir (folio 80 y ss.).

e) El asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.

f) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

En consecuencia, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 155 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 2 de diciembre de 2014 (folios 98-99).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

-RESUELVE-

1. APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el día 2 de diciembre de 2014, por el señor JESÚS ALCIDES ARIZA; quien actuó a través de apoderado judicial, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, ante el Procurador 155 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Santa Marta, en los términos consignados en el Acta de Audiencia de fecha 2 de diciembre de 2014 que obra a folios 98-99 del expediente.

2. En virtud del acuerdo logrado por las partes, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y el señor JESÚS ALCIDES ARIZA, conciliaron el 100% del capital y el 75% de la indexación sin perjuicio de la prescripción cuatrienal prevista en el decreto 1213 de 1990, estatuto prestacional para los agentes de la Policía Nacional y para lo cual, conciliaría las prestaciones de la convocante por los siguientes valores: valor capital indexado \$34.194.658; valor capital 100% \$31.964.484; valor

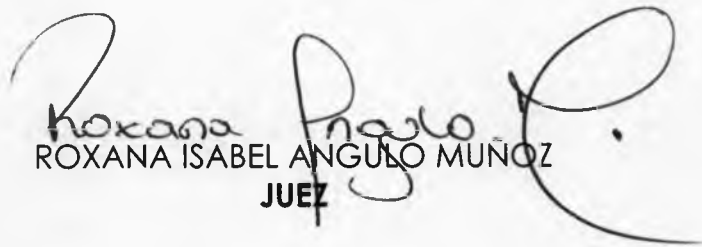
indexación \$2.230.174; valor indexación 75% \$1.241.588; Descuento CASUR \$ 1.241.588; Descuento de sanidad \$1.182.057; VALOR NETO A PAGAR \$ 31.213.470 los cuales se cancelarían dentro de los 6 meses siguientes al control de legalidad que lleve a cabo esta agencia Judicial.

3. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación

4. Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

5. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, D.T.C.H., dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)

PROCESO:	CONCILIACION
DEMANDANTE:	JOSÉ RAMIREZ SIERRA
DEMANDADO:	CASUR
RADICACIÓN:	47-001-3333-005-2014-00359-00

El señor JOSÉ RAMIREZ SIERRA, por intermedio de apoderado especial, presentó solicitud de conciliación prejudicial a los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos de Santa Marta, con el fin de obtener que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, anule el oficio No. 8693 OAJ/ del 15 de noviembre de 2012, que niega el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de los años 1997, 1998, 2001, 2002, 2003, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, con el índice diferencial porcentual entre el incremento de CASUR y el IPC, año por año hasta la vigencia del año en curso.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, le reconoció mediante Resolución No. 4554 del 16 de noviembre de 1995 asignación de retiro al señor JOSÉ DOMINGO RAMIREZ SIERRA.

Desde la fecha que el demandante obtuvo la asignación mensual de retiro, anualmente se ha reajustado sus mesadas mediante el principio de oscilación, contemplado en el Decreto 1213 de 1990, lo cual está por debajo al índice de precios del consumidor IPC, del año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y en el artículo 14 y párrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

El convocante, radicó solicitud en ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, derecho de petición, donde solicitó la reliquidación, reajuste de su asignación de retiro, de conformidad con el índice de precios del consumidor.

La Caja de Sueldos de la Policía Nacional, respondió desfavorablemente la solicitud contenida en el derecho de petición, mediante acto contenido en el oficio No. 8693 OAJ del 15 de noviembre de 2012.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por el procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativo de Barranquilla y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

El día 17 de octubre de 2014, se llevó a cabo audiencia la cual fue aplazada con la finalidad que se allegara un certificado, situación que se repitió el día 24 de octubre de 2014.

El día 4 de diciembre de 2014, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos Orales de Santa Marta, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

1. Del acuerdo Conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada ante El Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativo de Barranquilla, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"Al observar las pretensiones del convocante a través de la Dra. JAZMIN ESTHER OLIVEROS JATTAR en las que impetra el incremento salarial del IPC a que tiene derecho el señor JOSE DOMINGO RAMIREZ SIERRA, correspondientes a los años 1997 a 2014, así como los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se legalice la conciliación, y en observancia a las directrices del Comité de Conciliación de CASUR contenidas en el acta 02 del 20 de Febrero del 2014, cuya copia auténtica aquí me permito aportar en Tres (3) Folios, sobre la reliquidación de la asignación de retiro acorde al IPC, existe ánimo conciliatorio en el sentido de reconocer el 100% del capital y el 75% de la indexación del mismo para el personal que adquirió el derecho de asignación de retiro con antelación al 31 de diciembre del 2004, a la entrada en vigencia del Decreto 4433, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal consagrada en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la jurisdicción Contenciosa presentando una preliquidación. Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, por lo tanto me permito anexar la preliquidación por los siguientes valores: La suma de \$5.855.987.00 que corresponde al 100% del capital, la suma de \$371.767.00 que corresponde al 75% de la indexación, lo cual nos arroja la suma de

\$5.881.397, a lo anterior se le hace el descuento de ley por \$225.913.00 y \$220.444.00 por concepto de sanidad, arrojando un neto total de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.881.539.00). que es la suma concreta ofrecida por CASUR a fin de conciliar las pretensiones del actor, teniendo en cuenta que sobre lo anterior se aplicó la prescripción cuatrienal, permitiéndome aportar en Siete (7) Folios, la liquidación en comento suscrita por la Dra. PAOLA ANDREA CAÑATE RODRIGUEZ, Profesional Grupo Demandas de CASUR y dirigida a la Procuraduría 117 Judicial de Barranquilla, la liquidación aportada se realiza con el sistema de oscilación y teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal descrita en los decretos ley 1212 y 1213 de 1990, se realiza desde el año 1997 hasta el 2014 para de esta manera realizar el reajuste a la asignación de retiro del convocante y a manera de información del mismo, y de esta manera no vulnerar el derecho al reajuste de la asignación anteriormente anunciada ." En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifestó: 'Aceptó la propuesta presentada, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL, para lo cual renuncio a presentar cualquier reclamación judicial sobre los hechos materia de la presente conciliación extrajudicial.'" Este despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo (...)"

2. Generalidades de la Conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...". 1

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que "Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

3. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23), y las actas que contengan *"...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"* (artículo 24 ibídem).

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."

Corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, ante el Procurador 177 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Barranquilla, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."*.

3.1. Sea lo primero decir, que en el presente asunto, se comunicó la solicitud y fecha de audiencia a las partes.

3.2. Por otra parte, se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, ya que por tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, es obligatorio agotar la conciliación prejudicial.

3.3. Además, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

- a) De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 4 de diciembre de 2014, la entidad convocada acordó en acta número 02 del 20 de febrero de 2014, conciliar el 100% del capital; y el 75% del valor indexación menos los Descuentos de CASUR (folio 67-68) así:

"La suma de \$5.855.987.00 que corresponde al 100% del capital, la suma de \$371.767.00 que corresponde al 75% de la indexación, lo cual nos arroja la suma de \$5.881.397, a lo anterior se le hace el descuento de ley por \$225.913.00 y \$220.444.00 por concepto de sanidad, arrojando un neto total de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.881.539.00)"

- b) De acuerdo a liquidación se tuvo en cuenta los últimos 4 años de capital según la prescripción especial contenida en el Decreto Ley 1213 de 1990. (folio 89 y s.s.)

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Resolución No. 4554 del 18 de noviembre de 1995 por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, le reconoce una asignación de retiro al señor JOSÉ DOMINGO RAMIERES SIERRA. (FL. 8)
- Petición presentada ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio del cual solicita reliquidación de asignación de retiro (fl. 9-10)
- Oficio No. 8693 / OAJ del 15 de noviembre de 2012, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, resuelve negativamente la solicitud elevada por el señor JOSÉ DOMINGO RAMIREZ SIERRA, la cual se encontraba orientada a obtener la reliquidación de asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor (fl. 11-13).

- Acta del comité de conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (folios 55-57).

De otro lado, el acuerdo alcanzado tiene respaldo legal y jurisprudencial así: la aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Dispone la norma en mención:

"ART. 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

Por su parte, el artículo 142 de la citada Ley, preceptúa:

"ART 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

"PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes. No obstante lo anterior, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la

variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Prevé el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

"ADICIÓNASE AL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993, CON EL SIGUIENTE PARÁGRAFO:

"PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados". (Negrillas fuera del texto).

De la lectura de la norma transcrita, se observa que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción, que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, y quienes a partir de la Ley 238 de 1995 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. certificado por el DANE (artículo 14), y a la denominada mesada adicional de mitad de año (artículo 142).

La idea que para ese momento se manejaba respecto de la mesada adicional y del reajuste pensional, era que a dichos beneficios sólo podían aspirar quienes se encontraban disfrutando de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, con lo cual se abrió la discusión de si a los beneficiarios de una asignación de retiro también se les hacía extensivo el derecho, como quiera que se argumentaba que no era lo mismo una pensión en cualquiera de sus modalidades, que una asignación de retiro.

Advierte el Despacho, que la salvedad consagrada en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, se refiere a todos aquellos que tengan status de pensionado, y debe entenderse derogada tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación. Naturaleza jurídica de la asignación de retiro.

Dados los cuestionamientos de exequibilidad de las normas que consagran la existencia de un régimen especial para los miembros de la Fuerza Pública, la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro³, determinando:

"...Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1º de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Cosa distinta sucede con el reajuste de la asignación de retiro, prestación que no puede asimilarse a las pensiones que se establecen en el decreto 1212 de 1990, dadas sus especiales características a que se hizo referencia en el acápite anterior de esta sentencia, que igualmente impiden asimilarla a la pensión de vejez del régimen general de la ley 100 de 1993.

Dicha asignación en efecto responde a criterios claramente diferentes del régimen señalado para la pensión de vejez del régimen general tanto en el caso del régimen de prima media con prestación definida (art. 33 de la ley 100 de 1993 y artículo 9 de la Ley 797 de 2003), como del régimen de ahorro individual con solidaridad (artículo 64 de la ley 100 de 1993), pues no es en función de la edad, del número de semanas cotizadas, o del capital acumulado que se tendrá derecho a ella, sino que es en función de las causales a que alude el artículo 144 del decreto 1212 de 1990 que producido el retiro después de 15 o 20 años de servicio se tendrá derecho a dicha asignación y que, sin perder su grado policial, los oficiales y suboficiales cesarán en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio movilización". (...)

Al respecto la Corte señala que en relación con la prestación de asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la ley 100 de 1993, pues se trata de prestaciones diferentes que no pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales con derecho a la asignación de retiro en los términos señalados en el Decreto 1212 de 1990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se les aplica el régimen general de la ley 100 de 1993.

Cabe tener en cuenta así mismo que aún si dicha comparación resultara posible, en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y el régimen general de seguridad social, no podría establecerse en este caso la configuración de un tratamiento discriminatorio pues para que el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que para que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente

reprochable es necesario que el conjunto del sistema - no apenas uno de sus elementos integrantes -, conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario.

Al respecto es claro que los beneficios establecidos en materia prestacional en el decreto 1212 de 1990 para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional son globalmente considerados más favorables que los que se establecen el régimen general de la ley 100 de 1993, como lo precisó ya la Corte en diversas sentencias y no cabe en consecuencia considerar vulnerado el artículo 13 superior en este caso. (...)

Para la Corte como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia en virtud de la ley 238 de 1995 en el caso de la liquidación de las pensiones que se establecen en el Decreto 1212 de 1990, la norma aplicable es el artículo 14 de la ley 100 de 1993, por lo que en manera alguna puede considerarse que en este caso se esté estableciendo una discriminación para los oficiales y suboficiales de la Policía nacional frente a la situación de los servidores a los que se les aplica el régimen general de la Ley 100 de 1993, pues es exactamente el mismo régimen el que resulta aplicable". (...) Al respecto ha de recordarse así mismo que la Corte ha sido enfática en que "...las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica...." (Negritillas fuera de texto).

No obstante la anterior posición, posteriormente en la Sentencia C-432 de 2004, en estudio del Decreto 2070 de 2003, la Corte estableció la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, definiendo que:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce.

Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública 29. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968.

Por otra parte, la doctrina viviente a partir de la interpretación sistemática de los Decretos-Leyes 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, ha reconocido la incompatibilidad de la asignación de retiro y de las otras pensiones militares, como prestaciones fundamentales del régimen especial de los miembros de la fuerza pública.

Dicha incompatibilidad se origina en la prohibición constitucional de conceder más de una asignación que provenga del tesoro público, cuya causa o fuente de reconocimiento sea la misma, es decir, en este caso, la prestación del servicio militar durante largos períodos de tiempo 30. Por ello, no es cierto como lo sostiene la accionante que se trate de un beneficio adicional desproporcionado e irracional. Por el contrario, se trata de una prestación susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo (al igual que la pensión de vejez) y que, por su propia naturaleza, es incompatible con otras pensiones militares. Lo anterior, no es óbice para que se reconozcan pensiones de jubilación e invalidez provenientes de otras entidades de derecho público, siempre que se causen en diferente tiempo, provengan de distinta causa y tengan un objeto no asimilable.

La Sala Plena hace suyos los planteamientos de la doctrina más autorizada sobre la materia, la cual ha sostenido que: "(...) 1.3 Compatibilidad de la asignación de retiro. Estableció el legislador extraordinario la compatibilidad de las asignaciones de retiro y pensiones militares con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos y con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades de derecho público. Los incisos 1º y 3º del artículo 175 del decreto 1211 de 1.990, señalan:

"Las asignaciones de retiro y pensiones militares se pagarán por mensualidades vencidas durante la vida del agraciado y son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad militar por movilización o llamamiento colectivo al servicio. [...]"

Las asignaciones de retiro y las pensiones militares son compatibles con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades del derecho público".

Dicha compatibilidad constituye una excepción a la prohibición contenida en el artículo 128 de la Carta Política, según la cual "nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley". Y dentro de las asignaciones exceptuadas de tal prohibición, la ley 4ª de 1.992, señala:

"b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública" (art. 19).

A contrario sensu, no son compatibles entre sí las prestaciones causadas por servicios militares, tal es el caso de las asignaciones de retiro y las pensiones militares, las cuales tampoco son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público; son igualmente incompatibles con las pensiones de invalidez o de retiro por vejez, pudiendo el interesado optar por la más favorable (art. 175, inc. 2º).

Al estudiar la tacha de inconstitucionalidad del inciso segundo citado, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 134 de 1.991, expresó:

"Se trata de una cuestión laboral de prestaciones sociales, que como antes se ha dicho, está deferida al legislador.

Esta misma competencia tiene su arraigo en el artículo 64 de la C.N. 1.886 (hoy, artículo 128 C.N. (1.991), con la posibilidad de que sea el legislador quien establezca excepciones, cual es cabalmente la consagrada en el mismo artículo 175 que hace compatible la asignación de retiro o la pensión de jubilación con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos (inciso 1º)."

El alcance de la compatibilidad de las asignaciones de retiro y las pensiones militares con pensiones de jubilación o de invalidez de entidades de derecho público, implica que se causen con tiempos diferentes de servicio, pues, no es posible con un mismo tiempo obtener dos prestaciones que tienen idéntica causa y objeto.

Tal sería el caso de acumular los 15 años de servicio mínimo para tener derecho a la asignación de retiro, con cinco años de servicio en una entidad de derecho público para optar por la pensión de jubilación; si el beneficiario pretende hacer valer el tiempo servido como militar deberá sustituir la

asignación de retiro o la pensión militar por la pensión de jubilación de la entidad oficial.

Así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en fallos de 18 de agosto de 1.977, radicación 1831; 25 de abril de 1.991, radicación 979, 20 de mayo de 1.991, radicación 1211 y 27 de noviembre de 1.995, radicación 7253. (...)"

Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares..."5.

Considera el Despacho que la sentencia citada recogió la tesis planteada en providencias anteriores, y cambió el concepto de la Corte Constitucional sobre la naturaleza de la asignación de retiro, asimilándola a la pensión de vejez o jubilación del Sistema General de Seguridad Social.

En igual sentido se pronunció el H. Consejo de Estado en Sentencia del 6 de Diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Maldonado Ordóñez, acogiendo la posición de la Sentencia de la Sala de la Sección Segunda, del 17 de Mayo de 2007, en esta ocasión la Alta Corporación, expresó lo siguiente:

"...En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debe la Sala precisar si se ajusta o no a derecho el acto administrativo por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó a la actora el ajuste de su pensión de sobrevivientes con base en el IPC certificado por el DANE, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el problema jurídico planteado, la Sección ya ha tenido oportunidad de pronunciarse decisión que será reiterada en el presente asunto en los siguientes términos:

La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- b) Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.*
- c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*
- d) Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

- e) Trabajadores de empresas que a la vigencia de la ley estuvieran en concordato preventivo y obligatorio, y
- f) Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni sus pensionados, excepción hecha de quienes se vinculen por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, bajo las condiciones allí previstas.

Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquélla, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad. Pero, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. (...)

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su Decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. Y la Sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, y 745 de 2002, y los que resulten de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta Corporación. Según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente. (...)

Con fundamento en los argumentos transcritos, la Sala encuentra que en el presente asunto las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar. No obstante, las mesadas causadas con anterioridad al 15 de septiembre de 1999, no se reconocerán en virtud de la prescripción cuatrienal que opera para la Fuerza Pública, la cual está prevista en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, cuyas diferencias deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula. (...)

Además el reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad..."6.

De acuerdo con lo anotado en apartes anteriores, y en virtud de las normas legales y la jurisprudencia citada, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior. Como lo reiteró el H. Consejo de Estado, al indicar "...que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente...".

En el caso concreto, el convocante pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la

Policía Nacional, adicionándole los porcentajes correspondiente a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (I.P.C.) que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al I.P.C. del año anterior a partir del año 1997 y subsiguientes.

De acuerdo a la línea jurisprudencial que se ha venido tratando, el Comité de Conciliación de la entidad, estableció como política conciliar tanto en sede judicial como extra judicial, el reajuste mediante índice de precios al consumidor de los sueldos de retiro de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. (fl. 63)

Lo determinado por la entidad no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, ya que la fórmula propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce el 100% del capital.

c) Los convocantes poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, y actuaron a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, de acuerdo con el poder visible a folio 5.

d) La entidad demandada a su vez, estuvo representada por apoderado quien se encontraba facultado expresamente para conciliar, conforme mandato otorgado a la doctora ZEYDI LÓPEZ CASTILLA (fl. 44) por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para otorgar poder para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de conciliación y con facultad para sustituir (folio 45 y ss.).

e) El asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.

f) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

En consecuencia, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 155 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 2 de diciembre de 2014 (folios 67-68).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

-RESUELVE-

1. APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el día 4 de diciembre de 2014, por el señor JOSÉ RAMIREZ SIERRA; quien actuó a través de apoderado judicial, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, ante el Procurador 117 Judicial II para Asuntos

Administrativos de Barranquilla, en los términos consignados en el Acta de Audiencia de fecha 4 de diciembre de 2014 que obra a 67-68 del expediente.

2. En virtud del acuerdo logrado por las partes, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y el señor JOSÉ DOMINGO RAMIREZ SIERRA, conciliaron el 100% del capital y el 75% de la indexación sin perjuicio de la prescripción cuatrienal prevista en el decreto 1213 de 1990, estatuto prestacional para los agentes de la Policía Nacional y para lo cual, conciliaría las prestaciones de la convocante por los siguientes valores: La suma de \$5.855.987.00 que corresponde al 100% del capital, la suma de \$371.767.00 que corresponde al 75% de la indexación, lo cual nos arroja la suma de \$5.881.397, a lo anterior se le hace el descuento de ley por \$225.913.00 y \$220.444.00 por concepto de sanidad, arrojando un neto total de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.881.539.00) los cuales se cancelarían dentro de los 6 meses siguientes al control de legalidad que lleve a cabo esta agencia Judicial.

3. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación

4. Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

5. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2015-00053-00
Demandante:	SEBASTIAN ARIZA CASTRO Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la demanda formulada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa incoada por los señores SEBASTIAN ARIZA CASTRO; HUGO MANUEL MONTAÑO ACOSTA; JOSE ANTONIO HERRERA PALACIO; CESAR MONTAÑO VARELA; AGUSTIN CARRANZASA SANTANA; HERCULES MANUEL BUSTAMANTE; MAXIMO MARIN BORJA; ASUNCION MARIN BORJA; JAIME ELIAS MARQUEZ ESCORCIA; QUINTIN CARBONO ESCALANTE; ALFREDO NORIEGA ARIZA; ESNEL BUSTAMANTE GUTIERREZ; JULIO CESAR MANJARREZ SUAREZ; JULIO CESAR MANJARREZ; CESAR CASTILLO MANJARREZ; DAVID ARIZA CASTRO; RAUL SEGUNDO LASSO ARIZA; ALEJANDRO CARRANZA ALTAMAR; BENJAMIN GARIZABALO AYALA; NESTOR JULIO AYALA ARAUJO; GILBERTO SUAREZ RODRIGEZ; DIMAS ANTONIO CABELLO ARIZA; JAIME ARIZA ROBLES; HENRY JAVIER GUTIERREZ ARIZA; HENRY GUTIERREZ GUERRERO; ROBINSON AYALA SANTANA; LUIS RAMON RODRIGUEZ ORTIZ; HILDER RAFAEL RODRIGUEZ ORTIZ; RAFAEL RODRIGUEZ ROBLES; RUBEN DARIO BARCELO ROBLES; LEANDRO FERNANDEZ SANTANA; JOSE BENJAMIN AYALA SUAREZ; EZEQUIEL ANTONIO SANDOVAL; VICTOR SAMIR SANDOVAL; JELKIN BEDAUD ARIZA; EDESNELO ROBLE RODRIGUEZ; JUAN FRANCISCO ARIZA SANTANA; NILSON AGUDELO CASTILLO; EBERTO JULIO CARRANZA; ALEX ACOSTA GUERRERO; RUPERTO DE JESUS FERNANDEZ; LUIS EDUARDO FERNANDEZ CASTRO; JOSE DEMETRIO RIOS HERNANDEZ; HENRY AYALA MENDOZA; TOMAS FERNANDEZ CASTRO; KENNYS FERNANDEZ AVILA; LORENZO AGUDELO ARIZA; DAVID ALBERTO CASTRO REVILLA; JOSE FRANCISCO AYALA PEREZ; RUBEN ANTONIO ORTEGA PEREZ; PABLO ALBERTO AYALA PEREZ; GREGORIO CABRERA ACOSTA; WILFRIDO AYALA PEREZ; DOLCEY JULIO GUTIERREZ LOPEZ; RODOLFO CASTRO MALDONADO; ORLANDO RAFAEL DIAZ DELGADO; BLAS MANUEL GOMEZ CAHUANA; MANUEL TORIBIO GOMEZ; ABEL RAFAEL MALDONADO ARIZA; YOLMER DE JESUS AGUDELO; CARLOS MANUEL LASSO FERNANDEZ; DAVID ANOTNIO ARIZA CAHUANA; YONATAN MIGUEL MORENO OROZCO; DENCY DE JESUS FERNANDEZ; IRAN DE JESUS LASSO MARQUEZ; HEINER JOSE LASSO FERNANDEZ; ISMAEL ENRIQUE FERNANDEZ ARIZA; FRAY PEDRO LASSO PABON; MAIKEL DAMIAN CAHUANA; CESAR ROBLES OROZCO; JOSE DEL CARMEN ARIZA AHUMADA; ROBERT DE JESUS ARIZA CAHUANA; ISMAEL SEGUNDO FERNANDEZ; JHONATAN DAVID ROBLES; GREGORIO ANTONIO DE LA CRUZ; LEONARD ANDRES CARBONO ROBLES; JAVIER FERNANDO MARINO; NORBERTO ELI CAHUANA; HUMBERTO JOSE CAHUANA; MANUEL ROBLES MALDONADO; BRAYAN DE JESUS DE LA CRUZ; ADOLFO RODRIGUEZ CAHUANA; GUILLERMO ROBLES GUTIERREZ; YAMITH IRAN GUTIERREZ LOPEZ; ANDRES

HORDYS GUTIERREZ; ANIVAL CAHUANA ACOSTA y CELLINIS DOLCEY GUTIERREZ a través de mandatario judicial en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- ; AMERICAN PORT COMPANY INC. y DRUMOND LTDA.

II. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los arriba accionantes a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- ; AMERICAN PORT COMPANY INC. y DRUMOND LTDA a fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por el daño ambiental ocasionado en el puerto carbonífero de Ciénaga (Magd).

Revisado el libelo demandatorio, advierte el Despacho que invocan los accionantes en virtud del medio de control de Reparación Directa la indemnización por los perjuicios ocasionados por el supuesto daño ambiental ocasionado por el puerto carbonífero de Ciénaga (Magd), cuyo impacto afecta patrimonialmente a los pescadores de la región y en especial a los aquí demandantes.

Así pues, advierte el Despacho que en virtud del medio de control de Reparación Directa, preceptuado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el interesado invocará que le sea reparado el daño antijurídico producido por acción u omisión de los agentes del Estado, para lo cual, este último habrá de responder patrimonialmente a fin de mitigar la lesión ocasionada. Señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

De lo anterior se concluye que el medio de control de Reparación Directa se erige como el mecanismo por el cual la persona que se considere haber sido víctima por alguna de las actividades señaladas por la normatividad *up supra*, ejercita su derecho de acción ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a fin de que se declare, en virtud de un título de imputación, la responsabilidad del Estado por su actuar descuidado, negligente o desproporcionado, evento

en el cual cuenta el interesado con dos (02) años para poner en funcionamiento el aparato judicial, so pena de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, según lo preceptuado en el numeral 2 literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹.

Pues bien, de la lectura de los supuestos fácticos contenidos en el libelo demandatorio, advierte el Despacho que la problemática se circunscribe a un asunto en el que un grupo de pescadores constituidos a través de varias asociaciones, tienen intereses comunes sobre una misma causa, originada a partir de la contaminación ambiental generada por las operaciones portuarias realizadas en el Municipio de Ciénaga (Magd) y que le han ocasionado el aparente perjuicio al patrimonio de cada uno de ellos.

A Juicio de esta Agencia Judicial, las anteriores pretensiones estriban en lo concerniente a la reparación de perjuicios causados a un grupo, normado en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, y en la Ley 472 de 1998 que regula las acciones de grupo, en virtud de que en el caso concreto los actores pretenden que se haga un reconocimiento patrimonial considerando las afectaciones ambientales que ha generado el funcionamiento del puerto carbonífero en Ciénaga (Magd), los cuales le han repercutido en los pescadores del sector aledaño a esta zona, para lo cual solicitan le sea reconocido a título de indemnización dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de los perjuicios morales que el Juez determine.

No obstante a lo anterior, en lo que se evidencia un interés compartido entre los accionantes, desprendido del mismo supuesto fáctico, se tiene que anteriormente el derrotero jurisprudencial y la Ley 472 de 1998², tenía por requisitos de procedencia de la acción de grupo, la preexistencia del grupo que pretendía invocar la reparación de un perjuicio, criterio, que fue replanteado a través de la sentencia de constitucionalidad C-569 de 2004, en donde la H. Corte Constitucional indicó que las expresiones "Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad" y "Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad", desconoce el diseño constitucional de la acción, restringe desproporcionadamente el acceso a la justicia e impide el cumplimiento de los fines que identifican esta acción, como los de proteger grupos de especial relevancia social, reparar daños de gran entidad e inhibir comportamientos que puedan provocar hechos dañinos de grandes repercusiones³.

¹ Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En los demás casos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

² Artículo 46º.- Procedencia de las Acciones de Grupo. *Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE.*

³ Sentencia del 06 de octubre de 2005, Sección Tercera Consejo de Estado, Expediente 41001-23-31-000-2001-00948-01.

Amén de lo antes expuesto, de la anterior cita el H. Consejo de Estado concluyó que:

"Desaparecido este criterio diferenciador, para distinguir entre la procedencia de la acción de grupo y una acumulación subjetiva de pretensiones en las demás acciones reparatorias, no queda sino el número de personas afectadas con el daño proveniente de una misma causa. Así, si el daño fue sufrido por 20 o más personas procederá la acción de grupo, pero si se causó a un número inferior de personas, entonces esta acción no procede, debiendo acudirse por parte de los afectados a las acciones indemnizatorias establecidas en los códigos que corresponda, es decir, si el daño fue causado por autoridad pública o por particular en ejercicio de función administrativa, los afectados dispondrán de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual, según sea la causa del daño. Es decir la reclamada relevancia social del grupo se determinará por el número de sus integrantes."

(Subrayas y negrillas del despacho)

Por otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en su artículo 145, señala:

"ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio."

Aterrizando lo esbozado hasta el momento al caso sub examine, en donde se concluyó que la procedencia de la acción de grupo se restringe al número de demandante, se tiene en el presente asunto que como accionantes fungen un total de 91 personas, de tal suerte que ha de considerarse esta cantidad de actores para determinar el medio de control que ha de ser tramitado por el Despacho, el cual, en virtud del derrotero jurisprudencial expuesto, los supuestos y las pretensiones del libelo demandatorio, viene ser el de reparación de los perjuicios causados a un grupo, que a su turno viene regulada en el la Ley 472 de 1998, como acción de grupo, así pues, que en uso de las facultades otorgadas al Juez por el la Ley 1437 de 2011, al momento de admitir la demanda, habrá de encausar esta por la vía procesal adecuada, aunque el actor haya indicado otra⁴, es decir ha de dársele impulso a las pretensiones del libelo genitor de conformidad a lo dispuesto para las acciones de grupos contenidas en la Ley 472 de 1998.

⁴ Artículo 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante...

Por lo anterior, habrá de ordenarse al extremo accionante que adecue su demanda a las exigencias contempladas para la denominada acción de grupo, haciendo especial apreciación en lo dispuesto en el artículo 162⁵ de la Ley 1437 de 2011, en donde la parte accionante tiene la carga de señalar con precisión los hechos o supuestos fácticos que soportan las pretensiones de la demanda. En el caso que nos ocupa, los accionantes en el acápite de hechos, hacen una narración sucinta acerca de las circunstancias que rodean las pretensiones del libelo genitor, no obstante, no se tiene la precisión desde cuando acaeció el hecho que considera dañoso pues sólo se realiza mención de cada una de los sucesos acaecidos sin que se llegue a manifestar directamente la fecha en que consideran haberse sentido afectados por la actividad desarrollada por el terminal portuario ubicado en el Municipio de Ciénaga (Magd). En tal virtud, resulta pertinente que el extremo actor clarifique esta situación, a fin de darle trámite a la demanda de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos que se anotan en precedencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por los señores SEBASTIAN ARIZA CASTRO; HUGO MANUEL MONTAÑO ACOSTA; JOSE ANTONIO HERRERA PALACIO; CESAR MONTAÑO VARELA; AGUSTIN CARRANZASA SANTANA; HERCULES MANUEL BUSTAMANTE; MAXIMO MARIN BORJA; ASUNCION MARIN BORJA; JAIME ELIAS MARQUEZ ESCORCIA; QUINTIN CARBONO ESCALANTE; ALFREDO NORIEGA ARIZA; ESNEL BUSTAMANTE GUTIERREZ; JULIO CESAR MANJARREZ SUAREZ; JULIO CESAR MANJARREZ; CESAR CASTILLO MANJARREZ; DAVID ARIZA CASTRO; RAUL SEGUNDO LASSO ARIZA; ALEJANDRO CARRANZA ALTAMAR; BENJAMIN GARIZABALO AYALA; NESTOR JULIO AYALA ARAUJO; GILBERTO SUAREZ RODRIGEZ; DIMAS ANTONIO CABELLO ARIZA; JAIME ARIZA ROBLES; HENRY JAVIER GUTIERREZ ARIZA; HENRY GUTIERREZ GUERRERO; ROBINSON AYALA SANTANA; LUIS RAMON RODRIGUEZ ORTIZ; HILDER RAFAEL RODRIGUEZ ORTIZ; RAFAEL RODRIGUEZ ROBLES; RUBEN DARIO BARCELO ROBLES; LEANDRO FERNANDEZ SANTANA; JOSE BENJAMIN AYALA SUAREZ; EZEQUIEL ANTONIO SANDOVAL; VICTOR SAMIR SANDOVAL; JELKIN BEDAUD ARIZA; EDESNEL ROBLE RODRIGUEZ; JUAN FRANCISCO ARIZA SANTANA; NILSON AGUDELO CASTILLO; EBERTO JULIO CARRANZA; ALEX ACOSTA GUERRERO; RUPERTO DE JESUS FERNANDEZ; LUIS EDUARDO FERNANDEZ CASTRO; JOSE DEMETRIO RIOS HERNANDEZ; HENRY AYALA MENDOZA; TOMAS FERNANDEZ CASTRO; KENNYS FERNANDEZ AVILA; LORENZO AGUDELO ARIZA; DAVID ALBERTO CASTRO REVILLA; JOSE FRANCISCO AYALA PEREZ; RUBEN ANTONIO ORTEGA PEREZ; PABLO ALBERTO AYALA PEREZ; GREGORIO CABRERA ACOSTA; WILFRIDO AYALA PEREZ; DOLCEY JULIO GUTIERREZ LOPEZ; RODOLFO CASTRO MALDONADO; ORLANDO RAFAEL DIAZ DELGADO; BLAS MANUEL

⁵ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

GOMEZ CAHUANA; MANUEL TORIBIO GOMEZ; ABEL RAFAEL MALDONADO ARIZA; YOLMER DE JESUS AGUDELO; CARLOS MANUEL LASSO FERNANDEZ; DAVID ANOTNIO ARIZA CAHUANA; YONATAN MIGUEL MORENO OROZCO; DENCY DE JESUS FERNANDEZ; IRAN DE JESUS LASSO MARQUEZ; HEINER JOSE LASSO FERNANDEZ; ISMAEL ENRIQUE FERNANDEZ ARIZA; FRAY PEDRO LASSO PABON; MAIKEL DAMIAN CAHUANA; CESAR ROBLES OROZCO; JOSE DEL CARMEN ARIZA AHUMADA; ROBERT DE JESUS ARIZA CAHUANA; ISMAEL SEGUNDO FERNANDEZ; JHONATAN DAVID ROBLES; GREGORIO ANTONIO DE LA CRUZ; LEONARD ANDRES CARBONO ROBLES; JAVIER FERNANDO MARINO; NORBERTO ELI CAHUANA; HUMBERTO JOSE CAHUANA; MANUEL ROBLES MALDONADO; BRAYAN DE JESUS DE LA CRUZ; ADOLFO RODRIGUEZ CAHUANA; GUILLERMO ROBLES GUTIERREZ; YAMITH IRAN GUTIERREZ LOPEZ; ANDRES HORDYS GUTIERREZ; ANIVAL CAHUANA ACOSTA y CELLINIS DOLCEY GUTIERREZ a través de mandatario judicial en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- ; AMERICAN PORT COMPANY INC. y DRUMOND LTDA. , por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO. OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO. Por secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. De la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3333-005-2014-00053-00
ACTOR : MYRIAM JUDITH CANTILLO BOLAÑOS
OPOSITOR : CREMIL
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOP DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”.
(Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 30 de mayo de 2014 (fl. 24)
- Notificación al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos de fecha 16 de julio de 2014 (fl. 29)
- Notificación a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL de fecha 16 de julio de 2014 (fl.29)
- Contestación de la demanda de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL de fecha 04 de agosto de 2014 (fl. 38-62)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 16 de julio de 2014 y ya han transcurrido mas de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 3 de octubre de 2014 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

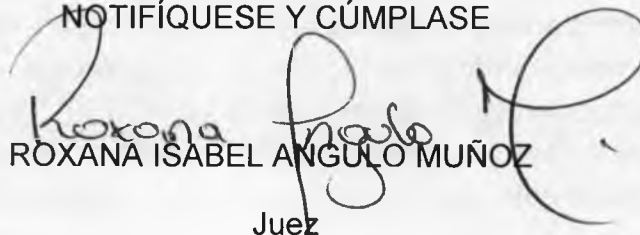
Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día veintiséis de **mayo (26) de mayo de 2015, a las 4:00 pm** a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante la señora MYRIAM JUDITH CANTILLO BOLAÑOS la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.
- 5.- Por Secretaría, oficiar a la actora MYRIAM JUDITH CANTILLO BOLAÑOS, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.
- 6.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2015-00005-00
Demandante:	WILMER ARIEL ECHEVERRIA PARDO
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD

Visto el informe secretaría que antecede, y estando el presente asunto para resolver solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, previo a ello, procede el Despacho de oficio a corregir los yerros cometidos en el proveído de fecha 12 de febrero de 2015 numerales 5 y 11 previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 12 de febrero de 2015 (fl. 32) esta Agencia Judicial por haber cumplido los requisitos exigidos por la Ley resolvió admitir la demanda y realizó entre otras ordenaciones las siguientes:

- 5. ORDENESE la publicación del aviso de que trata el numeral 5º del artículo 171 del CAPACA a efectos de poner en conocimiento de la comunidad la existencia de la presente demanda cuyo objeto es la declaratoria de nulidad del Acuerdo Municipal Número 012 del 12 de septiembre de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Santa Bárbara de Pinto.
- 11. En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Así pues, es menester indicar por parte de esta Agencia Judicial que el señor WILMER HERNANDEZ MURCIA presentó en ejercicio del medio de control de nulidad demanda en contra del Decreto 114 del 21 de julio de 2014, proferido por el Alcalde Municipal del Distrito de Santa Marta, que en consideración a ello es importante destacar que nos encontramos frente al trámite de una acción pública como lo es el medio de control de nulidad, situación por la cual y de su carácter constitucional de la que se encuentra revestida no debe imponérsele al actor cargas como lo son gastos procesales, situación por la cual esta Agencia Judicial procederá previo a las siguientes consideraciones a dejar sin efecto el

numeral antes reseñado y a corregir el numeral 5 en donde se hace mención a un acto administrativo diferente al demandado, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, en efecto evidencia el Despacho que en la parte Resolutiva de la providencia del 12 de febrero de 2015, se impuso a la parte actora la publicación del aviso de que trata el numeral 5º del artículo 171 del CAPACA a efectos de poner en conocimiento de la comunidad la existencia de la presente demanda cuyo objeto es la declaratoria de nulidad del Acuerdo Municipal Número 012 del 12 de septiembre de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Santa Bárbara de Pinto, empero como se avizora no se indicó el acto administrativo demandado el cual es Decreto 114 del 21 de julio de 2014, proferido por el Alcalde Municipal del Distrito de Santa Marta, igualmente se observa dentro del auto admisorio que se incluyó gastos procesales, numeral que por error se incluyó dentro de la providencia en mención, en tal virtud, el despacho procederá a corregir la providencia en mención, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 310 del C.P.C., que al respecto señala:

"Art. 310 Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"

Pues bien, visto lo anterior sin duda habrá lugar a corregir el auto del 12 de febrero de 2015, en donde el numeral 5 quedará así:

5. ORDENESE la publicación del aviso de que trata el numeral 5º del artículo 171 del CAPACA a efectos de poner en conocimiento de la comunidad la existencia de la presente demanda cuyo objeto es la declaratoria de nulidad del Decreto 114 del 21 de julio de 2014, proferido por el Alcalde Municipal del Distrito de Santa Marta, tal como en efecto se hará constar adelante.

Y con relación al numeral 11 debe entenderse excluido del auto de fecha 12 de febrero de 2015.

Así pues, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, administrando justicia,

RESUELVE

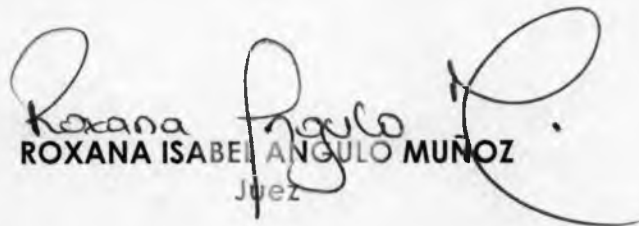
PRIMERO.- CORREGIR el auto de fecha 12 de febrero de 2015 en su numeral 5º el cual quedará así:

5. ORDENESE la publicación del aviso de que trata el numeral 5º del artículo 171 del CAPACA a efectos de poner en conocimiento de la comunidad la existencia de la presente demanda cuyo objeto es la declaratoria de nulidad del Decreto 114 del 21 de julio de 2014, proferido por el Alcalde Municipal del Distrito de Santa Marta.

SEGUNDO.- Entiéndase excluido del auto de fecha 12 de febrero de 2015 el numeral 11 que impone gastos ordinarios al proceso, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO.- El presente auto hace parte integral del auto de fecha 12 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE LE NOTIFICA A LAS
PARTES A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN ESTADO No
HOY DOS (02) DE DICIEMBRE A LAS 8:00.

OSVALDO JOSE LARA LLANOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-0069-00
Demandante:	LEONOR SÁNCHEZ GRACIANO
Demandado:	NUEVA EPS
Acción:	TUTELA
Asunto:	INCIDENTE DE DESACATO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que dentro del mismo previo a abrir el trámite sancionatorio correspondiente en cumplimiento del artículo 27 DEL Decreto 2591 de 1991 se requirió a la representante legal de la NUEVA EPS señora HORTENCIA MUÑOZ LEÓN con la finalidad que informará, si tenía conocimiento del cumplimiento del fallo de fecha 20 de abril de 2012 por medio del cual se concedió el amparo tutelar de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, seguridad social, salud y dignidad humana del menor IOAN DE JESUS BORNACHERA SÁNCHEZ.

Pues bien, trascurrido el término otorgado se observa que LA NUEVA EPS través de su Gerente Zonal Magdalena radicó el día 11 de marzo de 2015 ante esta Agencia Judicial un informe donde da cuenta del cumplimiento del mentado fallo contentivo de reservas de la empresa AVIATUR que dan cuenta de la concesión del servicio de transporte, hospedaje y alimentación al menor IAON DE JESUS BONRNACHERA y un acompañante a la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, teniendo en consideración que al plenario se aportaron nuevas pruebas del cumplimiento del fallo en comento, es criterio de esta Agencia Judicial que para preservar el debido proceso, el derecho de contradicción y legalidad que se le otorgue al accionante un término prudencial con la finalidad que conozca la documentación allegada, en el evento de no haber sido notificado, con la finalidad que manifieste si se encuentra de acuerdo o no con las pruebas allegadas a la contención haciéndole la salvedad que si guarda silencio dentro del término otorgado se entenderá que su derecho se ha satisfecho y se procederá al archivo de la solicitud.

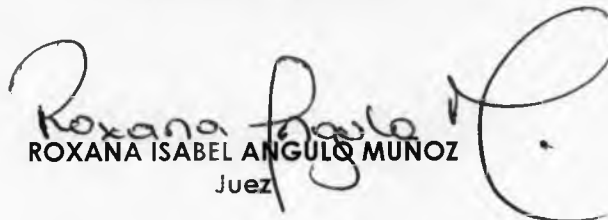
Así pues, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, administrando justicia,

-RESUELVE-

PRIMERO.- Correr traslado al accionante señora LEONOR SÁNCHEZ GRACIANO por el término de cinco (5) días de la respuesta otorgada por LA NUEVA EPS en fecha 11 de marzo de 2015 visible a folios 31-60, con la finalidad de que manifieste si se encuentra de acuerdo o no con las pruebas allegadas a la contención, haciéndole la salvedad que si guarda silencio dentro del término otorgado se entenderá que su derecho se ha satisfecho y se procederá al archivo de la solicitud, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- por el medio más expedito notifíquese al accionante la presente decisión remitiéndole copia íntegra de la providencia y de la respuesta otorgada por LA NUEVA EPS en fecha 11 de marzo de 2015 visible a folios 31-60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2011-00119-00
ACTOR:	LUCILA OJEDA ARBOLEDA
OPOSITOR:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
ACCION:	POPULAR
ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO

La señora LUCILA OJEDA ARBOLEDA promueve incidente de desacato contra la SOCIEDAD PROVALOR - PROYECTOS CON VALOR S.A.S. y el CENTRO COMERCIAL ARRECIFES de esta ciudad, por el incumplimiento a la orden impartida el día 21 de noviembre de 2011 proferida por esta Agencia Judicial, por medio del cual se decretó una medida cautelar así:

"PRIMERO: SUSPÉNDASE de manera provisional e inmediata las obras de construcción del Centro Comercial Arrecife en lo que respecta a la zona de cargue y descargue del mismo y demás áreas que se encuentran en perspectiva con la carrera 5ta, hasta que se efectúen las labores pertinentes tendientes a realizar las adecuaciones que urgen en el proyecto para garantizar la adecuación del mismo a la normativa urbana descrita en el plan de ordenamiento territorial del Distrito de Santa Marta lo cual propicie la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y a que la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en los literales a, d y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión; así mismo se PROHÍBE realización de actividades de cargue y descargue dentro del mismo sector hasta tanto se cumplan con los presupuestos citados.

SEGUNDO: ACCEDASE la solicitud de coadyuvancia por pasiva elevada por ALBERTO MARIO SARMIENTO DAZA, MARIA ISABEL MARTINEZ FAJARDO, IVAN DARIO AYALA SALCEDO, ANDRES ARCE ZAPATA, LILIANA PATRICIA BERTEL EUGENIO DE JESUS LOZANO ALVAREZ LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ VELAZQUEZ, como personas naturales según las motivaciones expuestas.

TERCERO: Tiénese al Doctor JUAN PABLO BAENA VASQUEZ Identificado con C.C. N° 1.032.369.977 de Bogotá y T.P N° 195.341

del C.S.J., como mandatario judicial en representación del Distrito de Santa Marta, en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: Tiénese al Doctor JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ CASTAÑO identificado con C.C. N° 75.094.517 de Manizales y T.P N° 135.008 del C.S.J., como mandatario judicial en representación de la Sociedad PROVALOR S.A.S, en los términos del poder a él conferido

QUINTO: ACÉPTESE la coadyuvancia activa solicitada por las personas relacionadas en el oficio visible a folio 53 del plenario.

SEXTO: Desestimar los escritos presentados por el extremo accionante visibles a folios 79-82, 365-419, 421-431, 445-446, 447, 459-467, 433-442, 553-554, 555-556, de conformidad a lo considerado en la parte motiva del presente proveído."

Pues bien, revisado el archivo del Despacho y el Sistema de Siglo XXI se observa que dentro del proceso de la referencia se dictó el 21 de noviembre de 2011, providencia en el sentido de decretar una medida cautelar dando la ordenación antes relatada, que igualmente el 23 de octubre de 2013 fue dictada sentencia accediendo a la protección de los derechos colectivos invocados por la partes actora, providencia contra la cual presentaron recurso de apelación el cual fue concedido en efecto suspensivo a través de auto de fecha 14 de noviembre de 2013 situación por la cual fue remitido al Tribunal Administrativo del Magdalena con la finalidad que desate el recurso de súplica en mención, no obstante hasta la fecha el mismo no ha sido devuelto, situación de la cual se concluye que el mismo no ha sido resuelto.

De conformidad a lo anterior, teniendo en consideración el otorgamiento del recurso de apelación, es menester estudiar por parte de esta Agencia Judicial la competencia para conocer de la presente solicitud, situación por la cual se analizaran la Ley 472 de 1998, en el sentido de vislumbrar la controversia sobre la competencia en el caso de marras.

Respecto al recurso de apelación contra sentencias la Ley 472 de 1998 establece:

"Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, conforme lo preceptúa la norma en cita, es menester remitirse al Código General del Proceso¹, en lo que respecta a la forma y oportunidad de conceder el recurso de apelación. Por su parte este código establece para lo pertinente:

¹ Norma que conforme a Sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), como criterio unificador entró a regir para la jurisdicción contenciosa el 1º de enero de 2014

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.
Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En consecuencia de la norma citada se observa que por esta Agencia Judicial existe competencia para conocer sobre las solicitudes que versan sobre medidas cautelares, máxime teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 41 inciso Segundo de la Ley 472 de 1998 "por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", el cual dispone "(...) La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico (...)", situación por la cual procederá esta Agencia Judicial al estudio de la solicitud de abrir incidente de desacato en contra de las entidades demandadas para lo cual se tiene que la norma en comento establece:

***Artículo 41°.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Norma especial, teniendo en consideración a lo preceptuado en el artículo 229 Y S.S. del CPACA el cual establece:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela² del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional

(...)

Artículo 241. Sanciones. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave."

En vista de que la anterior y que la solicitud reúne los requisitos exigidos en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, aunado a que la medida cautelar decretada a través de la providencia de fecha 21 de noviembre de 2011 no ha sido revocada y no se ha notificado que se hubiera tomado decisión de fondo por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena, situación por la cual se abrirá incidente de desacato contra del gerente general de la SOCIEDAD PROVALOR - PROYECTOS CON VALOR S.A.S., señor ALEJANDRO ARBOLEDA y en del gerente del CENTRO COMERCIAL ARRECIFE, señora YURI SAAVEDRA, personas encargadas de darle cumplimiento a la orden impartida en providencia de fecha 21 de noviembre de 2011, advirtiendo que en el evento de haber lugar a imponer sanción, en el presente caso, será la correspondiente a multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales, por prohibición del inciso final del artículo 28 de la constitución política de imponer arresto por deudas.

En consecuencia, este Despacho de conformidad con los artículos 41 y 44 de la Ley 472 de 1998, y el artículo 241 del CPACA procederá dar apertura al incidente de desacato.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

² mediante Sentencia C-284 de 2014. NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014.

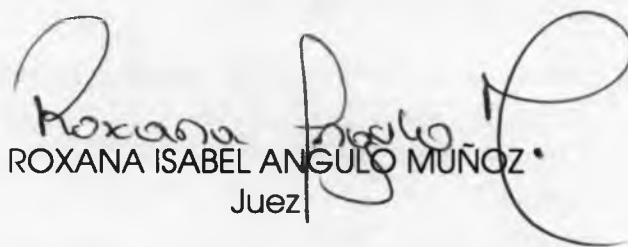
RESUELVE:

1°. Désele el TRÁMITE INCIDENTAL a la presente solicitud de sanción por desacato presentada por la señora LUCILA OJEDA ARBOLEDA, conforme las consideraciones expuestas.

2°. Notifíquese personalmente del presente trámite a los señores gerente general de la SOCIEDAD PROVALOR - PROYECTOS CON VALOR S.A.S., ALEJANDRO ARBOLEDA y AL gerente del CENTRO COMERCIAL ARRECIFE, señora YURI SAAVEDRA, como la personas obligadas al cumplimiento del fallo aludido.

3°. Córrase traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de sanción por desacato al señor ALEJANDRO ARBOLEDA y a la señora YURI SAAVEDRA, para que rinda un informe, aporte y/o pida las pruebas que pretenda hacer valer al Despacho sobre los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en providencia de fecha 21 de noviembre de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICACION: 47-0 01-3331-005-2014-00013-00
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: EUSTORGIO MEZA FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA BARBARA DE PINTO Y OTROS

Revisando el expediente de la referencia, observa esta Agencia Judicial que el mismo se encuentra pendiente de recibir expensas de conformidad al auto de fecha 24 de noviembre de 2014, por medio del cual se le otorgó un término al demandante con la finalidad que aportara el mentado pago so pena de entenderse desistida la demanda, no obstante es criterio de esta Agencia Judicial que por la investidura que reviste la acción de nulidad, de tipo constitucional, no exigir gastos ordinarios del proceso, situación que a su vez se plasmó en el numeral 11 del auto de fecha 15 de mayo de 2014, por lo que se tendrá en cuenta lo preceptuado por el H. Consejo de Estado, corporación que en varios pronunciamientos se ha referido a los eventos en que el Despacho advierta un yerro evidente y ostensible, denominándolo **"el auto ilegal no vincula al juez"**; para lo cual ha expresado:

*"¿Se pregunta la Sala qué debe hacer el juzgador **ante un error judicial evidente**, dentro del mismo proceso que se adelanta, cuando está contenido en una providencia que no es la objeto de su revisión?"*

"Si se recurriese en forma exclusiva al artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, sin articularlo con todo lo demás previsto en el ordenamiento jurídico, la respuesta sería que no se podría hacer nada, porque, según ese canon, el ad quem sólo tiene competencia sobre la materia apelada, salvo que encuentre causales procesales de nulidad. Dice la norma:

"En efecto:

"Según la Constitución

"Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidos para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" "inciso final art. 2;"

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29);

Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);

En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho sustancial" "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228). Además

"Según el Código de Procedimiento Civil

"El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos **reconocidos** por la ley sustancial (art. 4).

"Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3).

"Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

"Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que **"el auto ilegal no vincula al juez"**; se ha dicho que:

"que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽¹⁾; que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽²⁾.

"No es concebible que frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

"Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y **en segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?**

"Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).

"Por consiguiente el juez:

"no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

"¿Cómo entonces pronunciarse en este caso, sobre si proceden o no unas medidas cautelares, cuando la Sala tiene la íntima convicción de que no existe título ejecutivo?. Por consiguiente, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es claro que si no hay título no puede haber pronunciamiento sobre esas medidas.

"Tal circunstancia conduce al juzgador que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago. (Negrillas del original).

En el caso bajo estudio, se observa que mediante el numeral 11 del auto de fecha 15 de mayo de 2014, se estipuló la suma de ochenta mil pesos como gastos ordinarios del proceso, igualmente que por auto de fecha 24 de noviembre de 2014, se le otorgó un término al demandante con la finalidad que aportara el mentado pago so pena de entenderse desistida la demanda, no obstante como ya se sostuvo es criterio de esta Agencia Judicial no exigir tal monto, situación por la cual se considera las decisiones antes relacionadas como errores involuntarios, situación por la cual y teniendo en consideración el criterio antes relatado procederá esta Agencia Judicial a dejar sin efecto las providencias en lo que respecta a lo comentado.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1. Déjese sin efecto el numeral 11 del auto de fecha 15 de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Déjese sin efecto el auto de fecha 24 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
3. Instase a la parte demandante a que dé cumplimiento al numeral 5 del auto de fecha 15 de mayo de 2014 y remita la constancia de publicación con destino al proceso de la referencia.
4. Notifíquese la presente decisión a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2015

RADICACION : **Nro. 47-001-3333-005-2013-00292-00**
ACTOR : **MARIA JOSE ZORRO CORVACHO**
OPOSITOR : **NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DEL MAGDALENA**
ACCION : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOP DEL
DERECHO**

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”. (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 29 de noviembre de 2013 (fl. 43)
- Notificación al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos de fecha 2 de diciembre de 2013 (fl. 44)
- Notificación al Consejo superior de la judicatura de fecha 16 de enero de 2014 (fl.51)
- Contestación de la demanda de la Dirección Ejecutiva De Administracion Judicial de fecha 27 de marzo de 2014 (fl.57)

- Memorial que descorre traslado de las excepciones planteadas por la apoderada de la demandante de fecha 04 de marzo de 2015 (fl.85)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 02 de diciembre 2013 y ya han transcurrido mas de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 4 de abril de 2014 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Señálese el día diecinueve **(19) de mayo de 2015, a las 9:00 am** a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante la señora María José Zorro Corvacho la parte demandada, los

terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

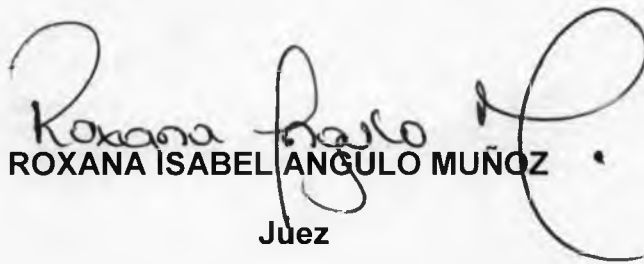
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.

3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.

5.- Por Secretaría, oficiar a la actora María José Zorro Corvacho, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.

6.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2015

RADICACION	Nro. 47-001-3333-005-2013-00144-00
ACTOR	LILIA ESTHER LOPEZ MENDOZA
OPOSITOR	CAJANAL - UGPP
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., que prescribe:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”. (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 9 de mayo de 2013 (fl.42-43)
- Notificación del auto que admite la demanda al señor procurador para asuntos administrativos de fecha 9 de mayo de 2013 (fl. 44)
- Notificación del auto que admite la demanda al gerente de Cajanal de fecha 16 de julio de 2013 (fl.110)
- Notificación del auto que admite la demanda a la UGPP de fecha 16 de julio de 2013
- Contestación de la demanda por parte de la UGPP de fecha 3 de septiembre de 2013 (fl. 125-153)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 9 de mayo de 2013 y ya han transcurrido más de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 03 de octubre de 2013 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

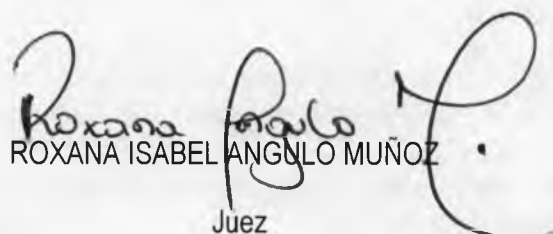
Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día seis (6) de mayo a las 4:30 pm a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante la señora LILIA ESTHER LOPEZ MENDOZA la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.
- 4.- Por Secretaría, oficiar a la actora LILIA ESTHER LOPEZ MENDOZA al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.
- 5.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2015

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2012-00042-00
Demandante:	JAIME ALFONSO AREVALO.
Demandado:	UGPP
Medio de Control.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el marco de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este despacho profirió sentencia por medio de la cual decidió de fondo la litis. Pues bien, una vez adoptada la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra de la misma, mediante escrito allegado a la Secretaría del Juzgado en calenda del quince (15) de diciembre de 2014.

En consideración a que el fallo objeto de recurso es de carácter condenatorio, corresponde al Despacho dar aplicación a la premisa normativa contenida en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., que es del siguiente tenor literal:

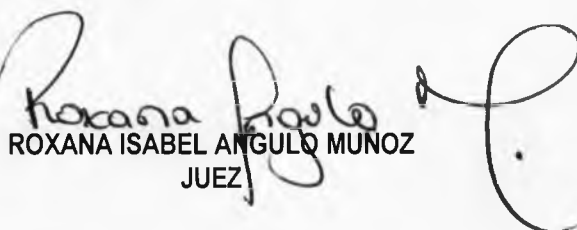
(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recuso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)

En virtud de lo anterior, procederá esta Agencia Judicial a impartir ordenación, en el sentido de señalar fecha y hora para llevar acabo la audiencia de conciliación post fallo, tal como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta decisión.

RESUELVE

- 1. Señálese** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **seis (6) de abril de 2015 a las 2:30 P.M.**
2. Por secretaría **comuníquese** a las partes y al Ministerio Público la presente decisión, advirtiéndose de las consecuencias de la inasistencia a la diligencia al apelante.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial. Por secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el sistema Justicia SXXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3333-005-2013-00069-00
ACTOR:	JORGE ALEJANDRO GARCIA BEJARANO
OPOSITOR:	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCION:	REPARACION DIRECTA

Teniendo en consideración que dentro del presente asunto no pudo llevarse a cabo la audiencia de pruebas señalada para el día 17 de octubre de 2014, en virtud del cese de actividades promovido por ASONAL JUDICIAL. Así entonces, encontrándose pendiente la realización de la misma cítese a las partes para el día nueve (9) de abril del 2015 a las 8:30 am a fin de que concurran a este despacho judicial y así celebrar la diligencia judicial prevista en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

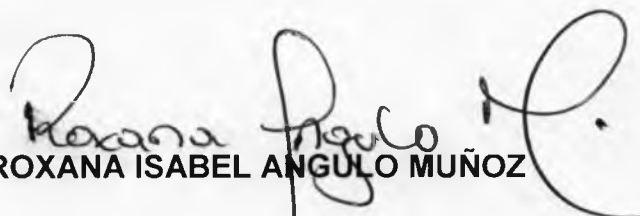
En merito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Fijese como nueva fecha para celebrar audiencia de pruebas de que habla el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día nueve (9) de abril de 2015 a las 8:30 am. A esta diligencia pueden las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaria comunicase y oficiese esta decisión a las partes, sus apoderados y el agente del Ministerio Publico.
3. **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2015

RADICACION	Nro. 47-001-3333-005-2013-00075-00
ACTOR	MARINO MENDOZA AGUIRRE
OPOSITOR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOP DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., que prescribe:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”. (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 28 de febrero de 2013 (fl. 55)
- Notificación al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos de fecha 28 de febrero de 2013 (fl. 56)
- Notificación a la caja de retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL de fecha 21 de marzo de 2013 (fl.65)
- Contestación de la demanda la caja de retiro de las fuerzas militares de fecha dieciséis (16) de julio de 2013 (fl. 70-77)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 28 de febrero de 2013 y ya han transcurrido mas de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 19 de junio de 2013 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

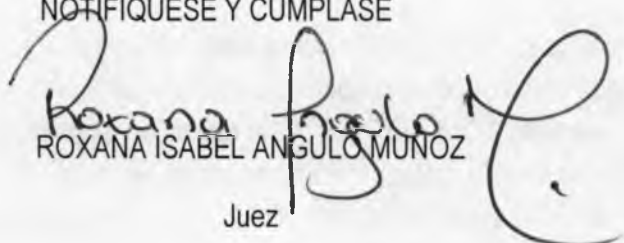
Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día cinco **(5) de mayo de 2015, a las 10:00 am** a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante el señor MARINO MENDOZA AGUIRRE la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.
- 5.- Por Secretaría, oficiar al actor MARINO MENDOZA AGUIRRE, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.
- 6.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2015

RADICACION	Nro. 47-001-3333-005-2014-00033-00
ACTOR	VICTOR MANUEL GRANADOS TORO
OPOSITOR	CASUR
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., que prescribe:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos". (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 13 de marzo de 2014 (fl.44)
- Notificación del auto que admite la demanda al señor procurador para asuntos administrativos de fecha 28 de marzo de 2014 (fl. 55)
- Notificación del auto que admite la demanda a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR de fecha 28 de marzo de 2014 (fl. 49)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 28 de marzo de 2014 y ya han transcurrido más de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 23 de junio de 2014 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido".

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

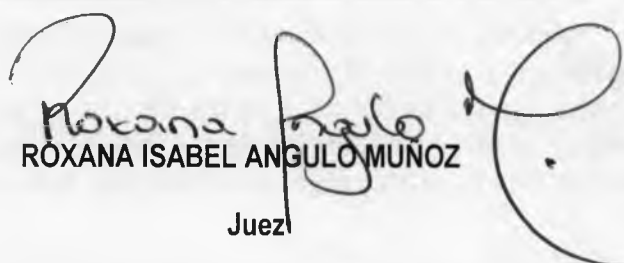
Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día veintinueve (29) de abril a las 4:00 pm a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante al señor VICTOR MANUEL GRANADOS TORO la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.
- 4.- Por Secretaría, oficiar al actor VICTOR MANUEL GRANADOS TORO, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.
- 5.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015).

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00166-00
Demandante:	I.C.B.F
Demandado:	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE PIVIJAY
Medio de Control.	ACCION DE REPETICION

Revisado el proceso de la referencia estando el mismo para imprimirle trámite de notificación a la entidad demandada, observa esta Agencia Judicial previo a ello que es imperiosa realizar las siguientes precisiones.

El I.C.B.F, a través de apoderado judicial presentó demanda de ACCION DE REPETICION en contra de LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAL INFANTIL DE PIVIJAY

Por auto de fecha 10 de septiembre de 2014 fue admitida (fl, 82) y debidamente notificado por Estado No. 48 de fecha 11 de septiembre de 2014, en donde se le impuso la carga a la parte demandante de sufragar los gastos ordinarios del proceso.

A través de auto de fecha 20 de noviembre de 2014 y tomando de presente que la parte actora una vez transcurrido el término de treinta (30) días desde la notificación del auto que admite la demanda, no ha cumplido con la ordenanza impartida en el numeral 8º, de la predicha providencia de conformidad con lo estatuido en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, se concedió el término de quince (15) días a fin de que llevara a cabo la respectiva consignación correspondiente a los gastos del proceso, so pena de declarar la ocurrencia del fenómeno del desistimiento tácito de la demanda.

A la fecha, la parte actora, ni su apoderado, han consignado las expensas necesarias para los gastos procesales tal y como se ordenó, por lo que teniendo en cuenta que el tiempo para ello se encuentra recluso se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 178 reza:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de ~ la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a la instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo li cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado."

Así las cosas teniendo en consideración que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la ordenación impartida en las providencias antes relatadas y teniendo en consideración que han transcurrido más de quince (15) días desde la imposición de la última disposición esta Agencia Judicial no le queda más que darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y ordenar la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

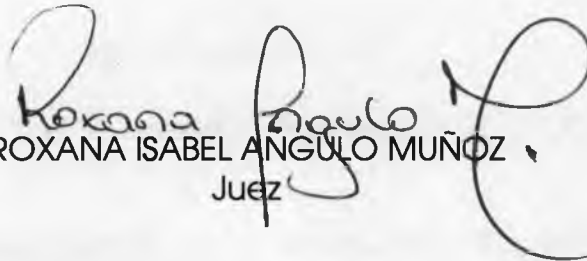
PRIMERO: Declárese la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda presentada por el I.C.B.F. En contra de LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE PIVIJAY, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por las razones expuestas, archívese el presente proceso seguido por el I.C.B.F. en contra del LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE PIVIJAY, de conformidad a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora a la Doctora KATIA ANDREA GONZALEZ ROBLES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.853.349 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 171.525 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

CUARTO: Déjese las constancias de rigor en el sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2015

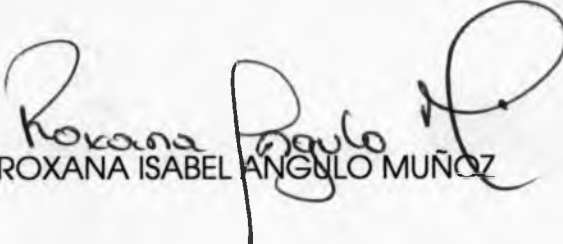
RADICACION:	No. 47-001-3333-005-2012-00063-00
ACTOR:	JOHAN CAHUANA PAEZ
OPOSITOR:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LA ZONA BANANERA
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al escrito presentado por el extremo accionante, visible a folios 145 a 148, contentivo del recurso de alzada, corresponde al Despacho estudiar la concesión del mismo. Pues bien, de cara al recurso interpuesto, encuentra esta agencia judicial que resulta procedente concederlo por haber sido presentado y sustentado en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y en armonía con lo preceptuado en el 247 del mismo cuerpo normativo, en consecuencia, **se dispone:**

- 1) **CONCÉDASE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en calenda 24 de noviembre de 2014 por este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2) Por Secretaría, remítase el expediente en su integridad, junto con las grabaciones de las audiencias surtidas en el trámite del presente medio de control, a la mayor brevedad posible al H. Tribunal Administrativo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.
- 3) De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema de Gestión Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de (2015).

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2015-00005-00
Demandante:	MARIA ROSA ACOSTA HERNANDEZ
Demandado:	CAPRECOM
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se pone de presente informe rendido por el Citador del despacho, quien a su turno señala que mediante auto del 12 de febrero de 2015, donde se admitió la demanda, y ordenó notificar del inicio del presente trámite procesal al Señor Gobernador del Magdalena, siendo la autoridad administrativa encausada CAPRECOM

En efecto, sea dable acotar en primer orden que tal como se avizora en el auto doce (12) de febrero del hogañ en el numeral 1, se señaló admitir el presente medio de control en contra de CAPRECOM E.P.S y seguidamente en el numeral 2, se ordena notificar de la admisión del presente medio de control al señor Gobernador del Magdalena o quien haga sus veces, empero, del libelo demandatorio se logra leer que la demanda se encuentra dirigida en contra de CAPRECOM E.P.S, por lo que salta a la vista un yerro involuntario por parte del despacho. Al respecto, ha de tenerse en consideración lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que ad litteram dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(Subrayas fuera de texto original)

Pues bien, descendiendo al sub examine la normatividad antes transcrita, en efecto se incurrió en un error involuntario por parte del despacho al momento de admitir el presente medio de control y ordenar la notificación al ente demandado, el cual debería ser la CAPRECOM E.P.S dentro del presente asunto, por lo que habrá lugar a proseguir a la corrección del numeral 2 del auto de calenda doce (12) de febrero, en el sentido de ordenar notificar a la antes mencionada, de conformidad a lo preceptuado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta.

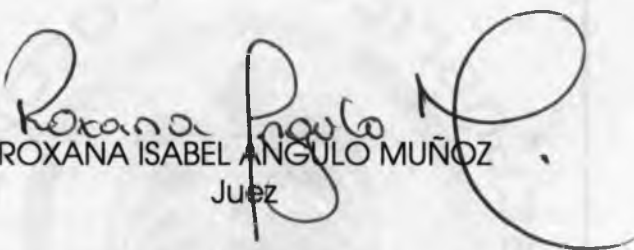
RESUELVE

1.- CORRÍJASE el numeral segundo del auto de calenda doce (12) de febrero de 2015, el cual quedará del siguiente tenor:

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión a CAPRECOM E.P.S. a través del señor Director o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2015

RADICACION	Nro. 47-001-3333-005-2014-00162-00
ACTOR	MARIA TERESA BARRETO CACERES
OPOSITOR	CASUR
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”. (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 10 de julio de 2014 (fl.30)
- Notificación del auto que admite la demanda al señor procurador para asuntos administrativos de fecha 24 de julio de 2014 (fl. 41)
- Notificación del auto que admite la demanda a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR de fecha 24 de julio de 2014 (fl. 36)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 24 de julio de 2014 y ya han transcurrido más de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 12 de junio de 2014 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

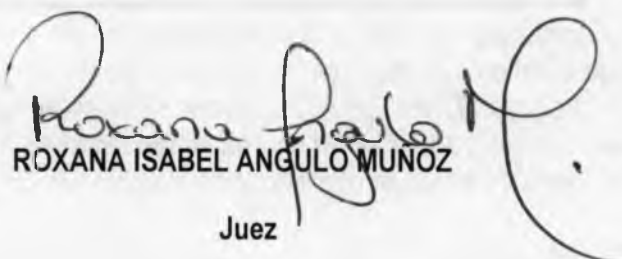
Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día veintiocho (28) de abril a las 4:00 pm a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante la señora MARIA TERESA BARRETO CACERES la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.
- 4.- Por Secretaría, oficiar a la actora MARIA TERESA BARRETO CACERES, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.
- 5.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de (2015).

RADICACION	Nro. 47-001-3333-005-2013-00447-00
ACTOR	GONZALO BRÍÑEZ ROA
OPOSITOR	UGPP
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en consideración el presente asunto, el cual mediante auto de fecha 29 de enero de 2015 se ordeno citar a Audiencia Inicial a las partes del proceso de referencia el día 31 de marzo de 2015 a las 8:30 am, siendo que la fecha señalada en el mencionado auto corresponde a vacancia de la Rama Judicial.

Al respecto, ha de tenerse en consideración lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que ad literam dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayas fuera de texto original)

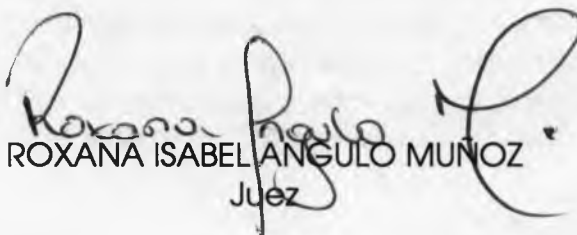
Pues bien, descendiendo al sub examine la normatividad antes transcrita, en efecto se incurrió en un error involuntario por parte del despacho al momento fijar fecha para la diligencia de Audiencia Inicial, por lo que habrá lugar a proseguir a la corrección de la fecha y hora para surtir la diligencia respectiva, de conformidad a lo preceptuado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta.

RESUELVE

- 1.- CORRÍJASE el auto de fecha 29 de enero de 2015 por medio del cual se cita a los a las partes a Audiencia Inicial el día 31 de marzo a las 8:30 am, el cual quedara así,
- 2.- Señálese el día 13 de mayo de 2015, a las 10:00 am a efectos de llevar a cabo audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante, el señor Gonzalo Briñez Roa la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
- 3.- Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 4.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.
- 5.- Por Secretaría, oficiar al actor Gonzalo Briñez Roa, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.
- 6.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2014-00290-00
Accionante:	UGPP
Accionado:	SONIA PAVAJEAU DE OLIVEROS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha veintitrés (23) de octubre de 2014 (Fol. 146.), el cual se encuentra pendiente para que se alleguen las expensas procesales, por lo que deben realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP a través de apoderado judicial, presentó demanda contra SONIA PAVAJEAU DE OLIVERO, la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 8º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaría de este Despacho, han transcurrido más de treinta y cinco (35) días desde la notificación del auto que admite la demanda al demandante y esta no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el auto de fecha 24 de Junio de 2014, so pena de declarar desistida la demanda,

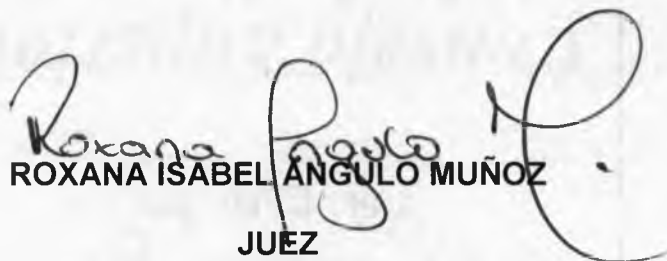
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2014-00346-00
ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : NELLY CADAVID DE VISBAL Y OTRO
DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FIDUPREVISORA-CLINICA GENERAL DEL
NORTE

La señora NALLY CADAVID DE VISBAL, mediante apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FIDUPREVISORA-CLINICA GENERAL DEL NORTE** en la que solicita se declare responsable administrativamente y patrimonialmente por los perjuicios causados al señor LUIS ALBERTO VISBAL AVENDAÑO, por la omisión en el retardo de la programación de una cirugía de *“extracción de catarata por faco sin lio ojo derecho mas identacion esclerar + vitrectomia posterior con laser y silicón o gas”*

Pues bien, visto el informe secretarial que antecede, en virtud que el libelo demandatorio se encuentra formalmente ajustado a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por la señora por NELY CADAVID DE BISBAL Y OTRO actuando por conducto de apoderado judicial en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FIDUPREVISORA-CLINICA GENERAL DEL NORTE**.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Ministro de Educación Nacional, al gerente de la Fiduprevisora y al gerente de la Clínica General Del Norte, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

4. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscribase la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- **Notifíquese** de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6.- Por secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- **Poner** a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

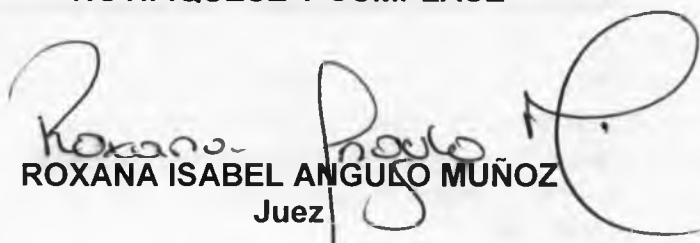
9.1.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. **OTORGAR** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

11.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora a la DRA. ANDREA PAOLA VILLA PEREZ abogado con Tarjeta Profesional No. 221528 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

12.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de Marzo de 2015

RADICACION: Nro. 47-001-3333-005-2014-00034-00
ACTOR ALFONSO BARCELO ESCOBAR
OPOSITOR CASUR
ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos". (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 13 de marzo de 2014 (fl.26)
- Notificación del auto que admite la demanda al señor procurador para asuntos administrativos de fecha 06 de junio de 2014 (fl. 37)
- Notificación del auto que admite la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) de fecha 06 de junio de 2014 (fl. 31)

visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 06 de junio de 2014 y ya han transcurrido más de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 28 de agosto de 2014 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido".

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

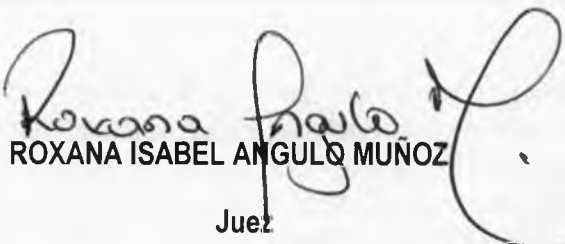
Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día catorce (14) de abril a las 10:30 am a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante el señor ALFONSO BARCELO ESCOBAR la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.
- 4.- Por Secretaría, oficiar al actor ALFONSO BARCELO ESCOBAR, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.
- 5.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2015-00004-00
Demandante:	MANUELA GOMEZ PUERTA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de Control.	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado detenidamente el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que el asunto no es de competencia de ésta Instancia, en consideración a la cuantía de las pretensiones, de suerte que deberá ser remitido al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, previas las consideraciones que pasarán a exponerse seguidamente.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los señores MANUELA GOMEZ PUERTA; GINNA DEL CARMEN GARIZABALO GOMEZ y RAFAEL SEGUNDO GARIZABALO GOMEZ, por intermedio de apoderado judicial ha incoado ante esta Corporación, el medio de control de Reparación Directa normado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., tendiente a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por la desaparición del señor CESAR AUGUSTO GARIZABALO MIRANDA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; POLICÍA NACIONAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Encontrándose el presente asunto a examen del Juzgado para decidir sobre su admisión, observa que el caso sub iuris, atendiendo a la cuantía de las pretensiones, deberá ser remitido al H. Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia.

Pues bien, en tratándose del medio de control Reparación Directa, el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A., fijó la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así: *"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*. A su vez, el artículo 152 numeral 5° del C.P.A.C.A., dispuso la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia y en relación con el medio de control aquí invocado dispuso que serán competentes los tribunales *"...cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. ..."*.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado al determinar la cuantía en virtud de sus pretensiones realiza una relación por daño emergente de la suma de SEIS MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.786.620.53); a título de lucro cesante consolidado MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PEOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.421.104.821,35); y con referencia al lucro cesante futuro DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS

CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$257.870.126,66), valores que asignados a la pretensiones denominada perjuicios materiales, cifras que ha de tener en cuenta esta Agencia Judicial, a fin de determinar el Juez competente en primera instancia, lo reglado en el inciso 2º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(Negritas y subrayas fuera de texto original)

En este orden de ideas, tiénese que de acuerdo al precitado artículo 155 del C.P.A.C.A. a efecto de determinar la cuantía de las pretensiones habrá de efectuarse una sencilla operación aritmética consistente en multiplicar el salario mínimo legal vigente (\$616.000), por quinientos (correspondiente a los salarios mínimos indicados en la normatividad up supra), a fin de determinar la cifra máxima para determinar la competencia de los jueces contenciosos por factor cuantía así:

$$\text{\$ } 616.000 \times 500 = \text{\$ } 308.000.000,00$$

Así las cosas al tenor de lo dispuesto por la norma del inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., a efectos de establecer la competencia del presente asunto, se tendrá en cuenta el mayor valor de las prestaciones perseguidas en el medio de control de la referencia, la cual corresponde a la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS¹ (\$1.421.104.821,35); cifra ésta que resulta ser mayor a la suma de \$308.000.000.00 equivalentes a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la demanda de la referencia², esto es, al año 2014, de suerte, pues, que deviene la inferencia que el presente asunto deberá ser sometido a reparto a la Oficina Judicial de ésta urbe, a fin de que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena en el sistema de oralidad para lo pertinente, tal como en efecto, así se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria y una vez ejecutoriada la presenta decisión, remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Marta a fin de que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena

¹ Lucro cesante consolidado visible a folio 17 del plenario.

² 19 de diciembre de 2014, ver constancia de reparto.

vinculados al sistema de oralidad, de conformidad a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Efectúense las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2014-00302-00
Accionante:	UGPP
Accionado:	ANGEL JULIO JIMENEZ PACHECO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha veintitrés (23) de octubre de 2014 (Fol. 257.), respecto al pago de los gastos procesales previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP a través de apoderado judicial, presentó demanda contra ANGEL JULIO JIMENEZ PACHECO, la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 8º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaría de este Despacho, han transcurrido más de treinta y cinco (35) días desde la notificación del auto que admite la demanda y la parte actora no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el auto de fecha 23 de octubre de 2014, so pena de declarar desistida la demanda,

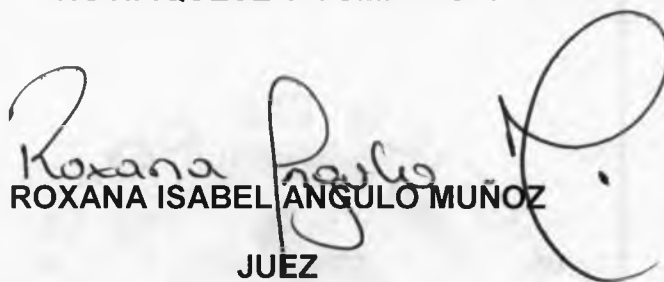
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2014-00330-00
Accionante:	CARMEN CECILIA SILVA ROCHA
Accionado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha veinte (20) de Noviembre de 2014 (Fol. 27-28.), respecto al pago de los gastos procesales previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la señora CARMEN CECILIA SILVA ROCHA a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 8º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaría de este Despacho, han transcurrido más de treinta y cinco (35) días desde la notificación del auto que admite la demanda y la parte actora no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el auto de fecha 20 de noviembre de 2014, so pena de declarar desistida la demanda,

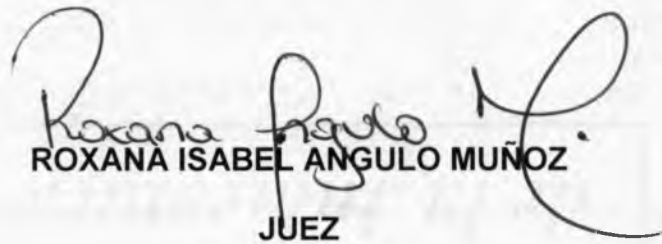
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2014-00335-00
Accionante:	SEGURIDAD CERBERUS LTDA
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha veinte (23) de Octubre de 2014 (Fol. 65), respecto al pago de los gastos procesales previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, El actor, SEGURIDAD CERBERUS LTDA, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 11º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaría de este Despacho, han transcurrido más de treinta y cinco (35) días desde la notificación del auto que admite la demanda y la parte actora no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el numeral 8º del auto de fecha 23 de octubre de 2014, so pena de declarar desistida la demanda,

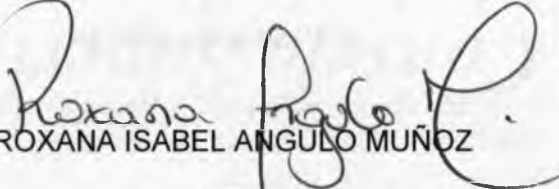
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2014-00324-00
Accionante:	PEDRO FRANCISCO LINERO MOJICA
Accionado:	CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha veinte (20) de noviembre de 2014 (Fol. 24), respecto al pago de los gastos procesales previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la señora, PEDRO FRANCISCO LINERO MOJICA a través de apoderado judicial, presentó demanda contra CASUR la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 8º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaría de este Despacho, han transcurrido más de treinta y cinco (35) días desde la notificación del auto que admite la demanda y la parte actora no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el numeral 8º del auto de fecha 20 de noviembre de 2014, so pena de declarar desistida la demanda,

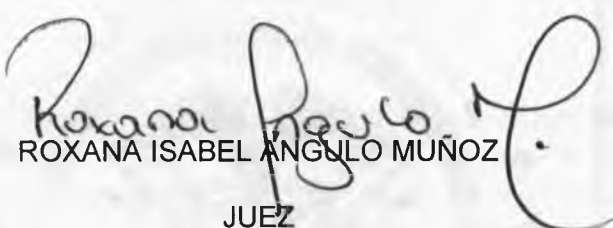
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2014-00312-00
Accionante:	UGPP
Accionado:	AMALIA GONZALES ORTIZ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha veintitrés (23) de octubre de 2014 (Fol. 188-189.), respecto al pago de los gastos procesales previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES accionante **UGPP**, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra **AMALIA GONZALES ORTIZ**, la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 8º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaría de este Despacho, han transcurrido más de treinta y cinco (35) días desde la notificación del auto que admite la demanda y la parte actora no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el auto de fecha 23 de Junio de 2014, so pena de declarar desistida la demanda,

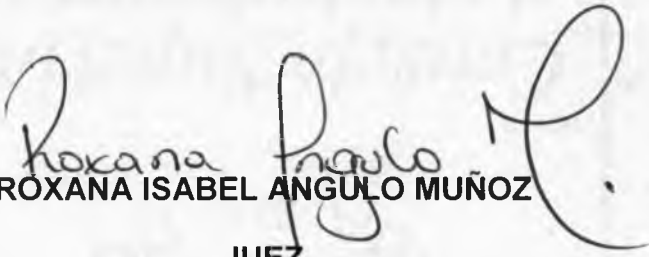
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

CA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015).

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00126-00
Demandante:	UGPP
Demandado:	SANTIAGO ZUÑIGA RIVADENEIRA
Medio de Control:	N Y R DEL DERECHO

Revisado el proceso de la referencia estando el mismo para imprimirle trámite de notificación a la entidad demandada, observa esta Agencia Judicial previo a ello que es imperiosa realizar las siguientes precisiones.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y6 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a través de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de SANTIAGO ZUÑIGA RIVADENEIRA

Por auto de fecha veintiséis de junio 2014 fue admitida (fl, 199) y se le impuso la carga a la parte demandante de sufragar los gastos ordinarios del proceso.

A través de auto de fecha 20 de noviembre de 2014 y tomando de presente que la parte actora una vez transcurrido el término de treinta (30) días desde la notificación del auto que admite la demanda, no ha cumplido con la ordenanza impartida en el numeral 9º, de la predicha providencia de conformidad con lo estatuido en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, se concedió el término de quince (15) días a fin de que llevara a cabo la respectiva consignación correspondiente a los gastos del proceso, so pena de declarar la ocurrencia del fenómeno del desistimiento tácito de la demanda.

A la fecha, la parte actora, ni su apoderado, han consignado las expensas necesarias para los gastos procesales tal y como se ordenó, por lo que teniendo en cuenta que el tiempo para ello se encuentra recluido se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 178 reza:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de ~ la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a la instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo ll cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado."

Así las cosas teniendo en consideración que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la ordenación impartida en las providencias antes relatadas y teniendo en consideración que han transcurrido más de quince (15) días desde la imposición de la última disposición esta Agencia Judicial no le queda más que darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y ordenar la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

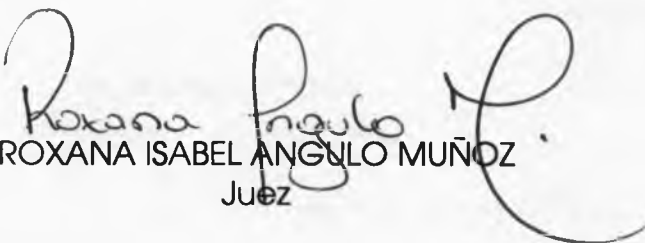
PRIMERO: Declárese la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda presentada por La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP en contra de SANTIAGO ZUÑIGA RIVADENEIRA, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por las razones expuestas, archívese el presente proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Reconocer personería para actuar A YASMIN ESTHER LUQUE CHACIN en calidad de apoderado de la parte demandante, portador de la Tarjeta Profesional No. 135643 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

CUARTO: Déjese las constancias de rigor en el sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de (2015).

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00003-00
Demandante:	LETTY CORREA CUADRADO Y OTROS
Demandado:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control.	DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se pone en conocimiento mediante auto de fecha veintinueve de enero (29) de 2015, que se ordeno acogerse y auxiliar la comisión conferida por el JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA fijándose como fecha para recepción del testimonio el día 14 de marzo de 2015 a las 2: 30 pm siendo que la fecha señalada en el mencionado auto corresponde a sábado, siendo este día no laboral.

Al respecto, ha de tenerse en consideración lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que ad literam dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayas fuera de texto original)

Pues bien, descendiendo al sub examine la normatividad antes transcrita, en efecto se incurrió en un error involuntario por parte del despacho al momento fijar fecha para la diligencia de despacho comisorio, por lo que habrá lugar a proseguir a la corrección de la fecha y hora para surtir la diligencia respectiva, de conformidad a lo preceptuado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta.

RESUELVE

- 1.- CORRÍJASE el auto de fecha 29 de enero del año 2015 por medio del cual se cita a los testigos LUZ BELI PERALTA OROZCO Y MANUEL DE JESUS CASTRO CHAVEZ el día catorce 14 de marzo de 2015 a las 2:30 pm, el cual quedara así,
- 2.- acójase y auxíliese la comisión conferida por el JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
- 3.-Citese a la siguiente persona a fin de que declare bajo juramento sobre los hechos indicados en la demanda

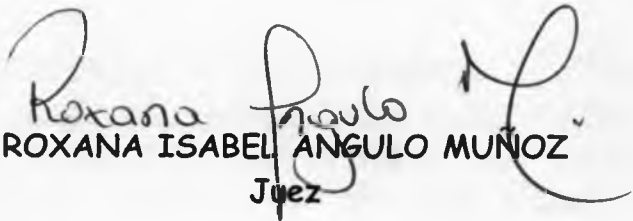
TESTIGO	FECHA Y HORA
LUZ BELI PERALTA OROZCO	14 de abril de 2015, 2:30pm
MANUEL DE JESUS CASTRO CHAVEZ	14 de abril de 2015, 2:30pm

Los cuales pueden ser ubicados en la carrera tercera 3 No. 4-16, barrio San Martin en la ciudad de Santa Marta

Una vez cumplida la comisión conferida por el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en audiencia de fecha 29 de agosto de 2014, devolver el mismo a su lugar de origen.

- 4.- El presente auto se integra a la providencia de fecha 29 de enero de 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2014-00244-00
Accionante:	DIOSA GARCIA
Accionado:	POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2014 (Fol. 29), respecto al pago de los gastos procesales previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la señora, DIOSA GARCIA a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la POLICIA NACIONAL la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 11º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaría de este Despacho, han transcurrido más de treinta y cinco (35) días desde la notificación del auto que admite la demanda y la parte actora no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el numeral 8º del auto de fecha 24 de noviembre de 2014, so pena de declarar desistida la demanda,

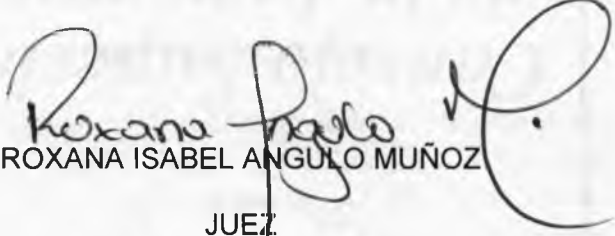
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2015

RADICACION: 47-001-3333-005-2015-00013-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS MIGUEL FIERRO URBINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ANA

Los docentes

1	JESUS MIGUEL FIERRO URBINA
2	FRANCISCO JOSE ANDRADE MARTINEZ
3	SILFREDO CHACON LARIOS
4	SEYLA MARINA BECERRA BENITEZ
5	FATIMA LUZ NAVARRO RAMIREZ
6	LIDIS MARLENY GUTIERREZ AGUILAR
7	LEVIS JUDITH GUTIERREZ AGUILAR
8	ALICIA DEL CARMEN BECERRA CASTRO
9	INES GREGORIA BENITEZ OROZCO
10	AURELIO ENRIQUE LARIOS GOMEZ
11	EDILBERTO DE JESUS CAMPO ACUÑA

Mediante apoderado presentan acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del Oficio sin número del 02 de mayo de 2014 expedida por el Alcalde Municipal de Santa Ana – Magdalena, por el cual se negó la solicitud elevada por los docentes arriba referenciados y como restablecimiento del derecho solicitan que les sean pagados la diferencia resultante entre los honorarios reconocidos y pagados durante la vigencia del Contrato de prestación de Servicio, así como también los derechos salariales y prestacionales en sus condiciones de empleados públicos.

Pues bien, revisado por el despacho el presente expediente a fin de surtir la actuación procesal que corresponde, se observa que el mismo se contrae a una de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en la que se debate un acto administrativo de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

De tal modo que este Despacho, teniendo en consideración la determinación de la cuantía presentada por la parte demandante en el libelo petitorio, hará las siguientes precisiones trayendo a colación lo preceptuado en el artículo 157 en su inciso cuarto:

"(...) la cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

No obstante lo anterior, este juzgado se abstiene de conocer sobre el presente asunto en virtud a su competencia, acorde a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 152 del C.P.A.C.A., el cual señala literalmente lo siguiente:

"ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

*Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia
2. de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Además teniendo en cuenta el artículo 157 de la Ley 1437 el cual preceptúa en su inciso segundo y cuarto:

"(...) Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)".

Así pues, revisado el plenario encuentra este despacho que a folio treinta y cinco (35) se estima la cuantía en CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$54.534.540) para cada docente en su calidad de demandante, estimación que es deducida de los años para los cuales solicita el reconocimiento del contrato realidad, los cuales superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como se logra vislumbrar a continuación:

Salario mínimo =	\$644.350
------------------	-----------

\$644.350 X 50= \$32.217.500

Pues bien, teniendo en consideración la acumuiación de pretensiones realizada por el apoderado de los actores, observa esta Agencia Judicial que la pretensión mayor, supera los 50 salarios mínimos, por lo tanto este despacho carece de competencia para pronunciarse en el asunto por lo que se le dará aplicación al Artículo 168 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"...En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión..."

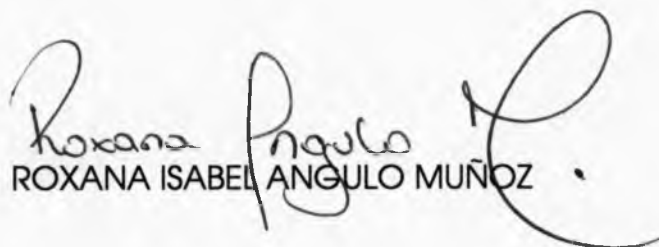
En merito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1º-. Remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2014-00278-00
Accionante:	FRANCISCO JOSE MELENDEZ ESCORCIA
Accionado:	SENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha veintitrés (23) de octubre de 2014 (Fol. 48), respecto al pago de los gastos procesales previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el señor FRANCISCO JOSE MELENDEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 11º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaría de este Despacho, han transcurrido más de treinta y cinco (35) días desde la notificación del auto que admite la demanda y la parte actora no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el numeral 11º del auto de fecha 23 de octubre de 2014, so pena de declarar desistida la demanda,

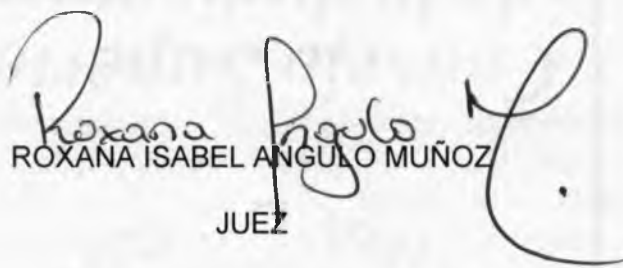
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2014-00315-00
Accionante:	EDGAR ENRIQUE REYES CARMONA
Accionado:	CREMIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha veinte (20) de Noviembre de 2014 (Fol. 28), respecto al pago de los gastos procesales previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, el señor, EDGAR ENRIQUE REYES CARMONA, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra CREMIL, la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 8º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaría de este Despacho, han transcurrido más de treinta y cinco (35) días desde la notificación del auto que admite la demanda y la parte actora no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el numeral 8º del auto de fecha 20 de noviembre de 2014, so pena de declarar desistida la demanda,

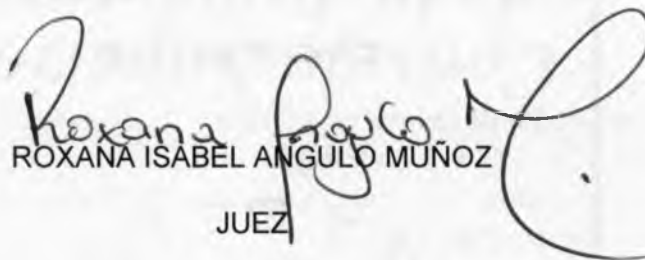
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2014-00303-00
Accionante:	CARMELO JOSE SIERRA QUIROZ
Accionado:	CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha veinte (20) de noviembre de 2014 (Fol. 24), respecto al pago de los gastos procesales previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, El señor, CARMELO JOSE SIERRA QUIROZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra CASUR la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 8º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaría de este Despacho, han transcurrido más de treinta y cinco (35) días desde la notificación del auto que admite la demanda y la parte actora no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el numeral 8º del auto de fecha 20 de noviembre de 2014, so pena de declarar desistida la demanda,

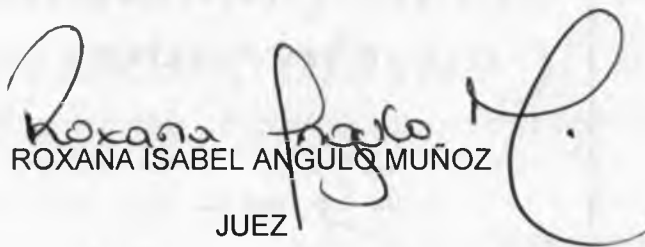
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

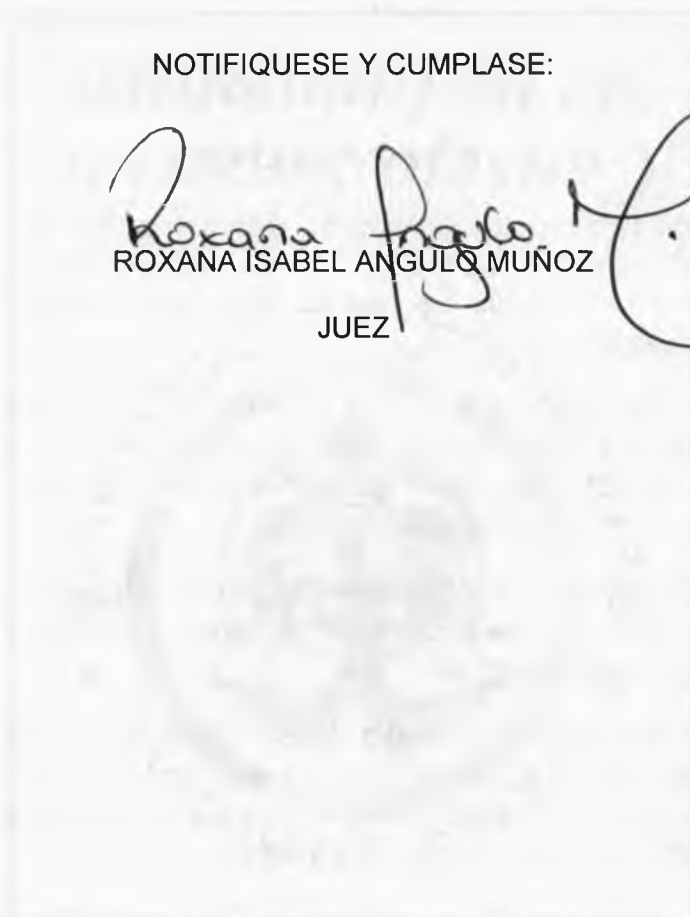
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2014-00217-00
Accionante:	ADALBERTO DE LA CRUZ RUIZ
Accionado:	MUNICIPIO DE REMOLINO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha dieciséis (16) de octubre de 2014 (Fol. 21-22.), respecto al pago de los gastos procesales previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el señor ADALBERTO DE LA CRUZ RUIZ a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE REMOLINO**, la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 8º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaría de este Despacho, han transcurrido más de treinta y cinco (35) días desde la notificación del auto que admite la demanda y la parte actora no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el auto de fecha 16 de octubre de 2014, so pena de declarar desistida la demanda,

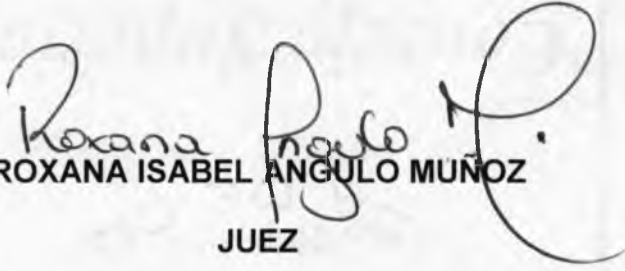
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2015

RADICACION	47-001-3333-005-2015-00001 47-001-3333-005-2015-00002 47-001-3333-005-2015-00003
ACCIÓN	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARITZA ISABEL SANCHEZ DE GRANADOS
DEMANDADO	CASUR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora MARITZA ISABEL SÁNCHEZ DE GRANADOS por conducto de mandatario judicial presento demandas en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR procurando se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- Acto contenido en oficio 23647 de fecha 25 de septiembre de 2014 donde se le niega el reconocimiento del reajuste a la asignación de retiro con inclusión de la prima de actividad del 20% al 74% en cumplimiento de los decretos 2070/03 y 4433/0. **(radicado 00001-2015)**
- Acto contenido en oficio 23690 de fecha 25 de septiembre de 2014 donde se niega el reconocimiento y pago de la diferencia económica dejada de percibir en el reajuste anual de la asignación de retiro en virtud de la bonificación por compensación decreto 2072 de 1997, en concordancia con el sistema de incrementos del IPC consagrado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 **(radicado 00002-2015)**
- Acto contenido en oficio 23505 de fecha 23 de septiembre de 2014 donde se le niega al demandante el reconocimiento del reajuste a la asignación de retiro de inclusión del aumento salarial de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y la re liquidación de la asignación del retiro de los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 **(radicado 00003-2015)**

Antes de proceder a la admisión de la demanda es dable afirmar que a través de la acumulación de ciertos procesos judiciales que reúnan una serie de requisitos establecidos en la ley puedan tramitarse ante el mismo juez y resolverse bajo la misma cuerda procesal. En vez de gestionar varios asuntos por separado, se sigue un solo tramite, lo que logra además de la economía procesal, principio consagrado en el artículo 4 de la ley 1437 de 2011, una pronta solución de las controversias que se presenten. Es así como el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 165 señala:

Artículo 165: Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para su conocimiento y resolución
2. Que las pretensiones no excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas
4. Que todas deban tramitarse por el mismo proceso
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De tal manera que realizado el análisis de los requisitos exigidos por la normatividad up supra, logra observar el despacho que de los asuntos tramitados ante esta agencia judicial radicados bajo los números **00001,00002 y 00003 de 2015**, existe identidad del extremo accionante y accionado, la señora MARITZA ISABEL SANCHEZ DE GRANADOS y CASUR respectivamente, quienes llegan a esta contienda con el propósito de la declaratoria de nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los oficios numero 23647 25 de septiembre de 2014; 23690 de 25 de septiembre de 2014 y 23505 de 23 de septiembre de 2014 que negaron el reconocimiento del reajuste a la asignación de retiro con inclusión de la prima de actividad del 20% al 74%; el reconocimiento y pago de la diferencia económica dejada de percibir en el reajuste anual de la asignación de retiro en virtud de la bonificación por compensación y el reconocimiento del reajuste a la asignación de retiro de inclusión del aumento salarial de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y la re liquidación de la asignación del retiro de los años 2004, 2005, 2006,2007 y 2008.

En efecto como indica el citado artículo 165 del C.P.A.C.A, las pretensiones pueden ser llevadas bajo la misma cuerda procesal como lo es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, pues además de la declaratoria de nulificación, exige el accionante el restablecimiento de sus derechos.

En cuanto a la competencia del juez, encuentra este despacho que los procesos se acoplan a las exigibilidades impuestas por la ley, en razón del asunto, la cuantía y el factor territorial, teniendo en cuenta que el demandante presto sus servicios en la Policía Nacional, siendo la ultima unidad en el Departamento del Magdalena

En cuanto a la caducidad establece el artículo 164 del C.P.A.C.A

Artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda: la demanda podrá ser presentada,

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
(...)

C). se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe

Así tenemos que las pretensiones del demandante en los tres (3) radicados, niegan derechos incluidos en la prestación periódica reconocible, por lo que la acción puede ser presentada en cualquier tiempo, sin existir término de caducidad.

Finalmente encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a las demandas bajo la misma cuerda procesal, tal como en efecto se pasa seguidamente.

RESUELVE

1.- Proceder a la acumulación de de pretensiones de las demandas instauradas por MARITZA ISABEL SANCHEZ DE GRANADOS contra CASUR, radicadas bajo los números: **00001, 00002 y 00003 de 2015**

1.- Admitir las demandas bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MARITZA ISABEL SANCHEZ DE GRANADOS** por conducto de mandatario judicial, contra **CASUR**

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Director de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- **Otorgar** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- **Poner** a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

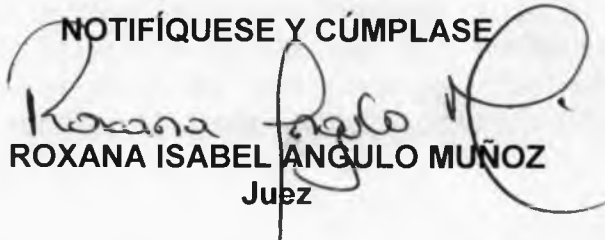
11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora al Dr. TEODORO ORTEGA SOTO, abogado con Tarjeta Profesional No. 150614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- **Reconocer** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado suplente de la parte actora al Dr. **ANDRES ENRIQUE IBAÑEZ TEJERA**, abogado titulado con la Tarjeta Profesional 198.756 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

15.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2015

RADICACION	47-001-3333-005-2015-00001 47-001-3333-005-2015-00002 47-001-3333-005-2015-00003
ACCIÓN	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARITZA ISABEL SANCHEZ DE GRANADOS
DEMANDADO	CASUR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora MARITZA ISABEL SÁNCHEZ DE GRANADOS por conducto de mandatario judicial presento demandas en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR procurando se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- Acto contenido en oficio 23647 de fecha 25 de septiembre de 2014 donde se le niega el reconocimiento del reajuste a la asignación de retiro con inclusión de la prima de actividad del 20% al 74% en cumplimiento de los decretos 2070/03 y 4433/0. **(radicado 00001-2015)**
- Acto contenido en oficio 23690 de fecha 25 de septiembre de 2014 donde se niega el reconocimiento y pago de la diferencia económica dejada de percibir en el reajuste anual de la asignación de retiro en virtud de la bonificación por compensación decreto 2072 de 1997, en concordancia con el sistema de incrementos del IPC consagrado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 **(radicado 00002-2015)**
- Acto contenido en oficio 23505 de fecha 23 de septiembre de 2014 donde se le niega al demandante el reconocimiento del reajuste a la asignación de retiro de inclusión del aumento salarial de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y la re liquidación de la asignación del retiro de los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 **(radicado 00003-2015)**

Antes de proceder a la admisión de la demanda es dable afirmar que a través de la acumulación de ciertos procesos judiciales que reúnan una serie de requisitos establecidos en la ley puedan tramitarse ante el mismo juez y resolverse bajo la misma cuerda procesal. En vez de gestionar varios asuntos por separado, se sigue un solo tramite, lo que logra además de la economía procesal, principio consagrado en el artículo 4 de la ley 1437 de 2011, una pronta solución de las controversias que se presenten. Es así como el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 165 señala:

Artículo 165: Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para su conocimiento y resolución
2. Que las pretensiones no excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas
4. Que todas deban tramitarse por el mismo proceso
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De tal manera que realizado el análisis de los requisitos exigidos por la normatividad up supra, logra observar el despacho que de los asuntos tramitados ante esta agencia judicial radicados bajo los números **00001,00002 y 00003 de 2015**, existe identidad del extremo accionante y accionado, la señora MARITZA ISABEL SANCHEZ DE GRANADOS y CASUR respectivamente, quienes llegan a esta contienda con el propósito de la declaratoria de nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los oficios numero 23647 25 de septiembre de 2014; 23690 de 25 de septiembre de 2014 y 23505 de 23 de septiembre de 2014 que negaron el reconocimiento del reajuste a la asignación de retiro con inclusión de la prima de actividad del 20% al 74%; el reconocimiento y pago de la diferencia económica dejada de percibir en el reajuste anual de la asignación de retiro en virtud de la bonificación por compensación y el reconocimiento del reajuste a la asignación de retiro de inclusión del aumento salarial de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y la re liquidación de la asignación del retiro de los años 2004, 2005, 2006,2007 y 2008.

En efecto como indica el citado artículo 165 del C.P.A.C.A, las pretensiones pueden ser llevadas bajo la misma cuerda procesal como lo es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, pues además de la declaratoria de nulificación, exige el accionante el restablecimiento de sus derechos.

En cuanto a la competencia del juez, encuentra este despacho que los procesos se acoplan a las exigibilidades impuestas por la ley, en razón del asunto, la cuantía y el factor territorial, teniendo en cuenta que el demandante presto sus servicios en la Policía Nacional, siendo la ultima unidad en el Departamento del Magdalena

En cuanto a la caducidad establece el artículo 164 del C.P.A.C.A

Artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda: la demanda podrá ser presentada,

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

C). se dirija contra actos que reconozcan o niequen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe

Así tenemos que las pretensiones del demandante en los tres (3) radicados, niegan derechos incluidos en la prestación periódica reconocible, por lo que la acción puede ser presentada en cualquier tiempo, sin existir termino de caducidad.

Finalmente encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a las demandas bajo la misma cuerda procesal, tal como en efecto se pasa seguidamente.

RESUELVE

1.- Proceder a la acumulación de de pretensiones de las demandas instauradas por MARITZA ISABEL SANCHEZ DE GRANADOS contra CASUR, radicadas bajo los números: **00001, 00002 y 00003 de 2015**

1.- Admitir las demandas bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MARITZA ISABEL SANCHEZ DE GRANADOS** por conducto de mandatario judicial, contra **CASUR**

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Director de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- **Otorgar** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- **Poner** a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

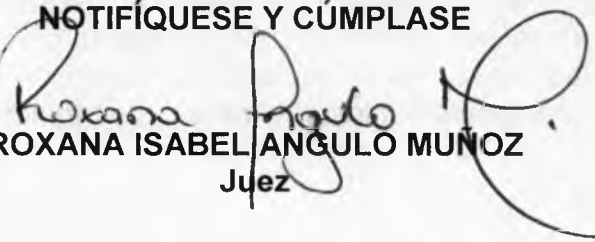
11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora al Dr. TEODORO ORTEGA SOTO, abogado con Tarjeta Profesional No. 150614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- **Reconocer** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado suplente de la parte actora al Dr. **ANDRES ENRIQUE IBÁÑEZ TEJERA**, abogado titulado con la Tarjeta Profesional 198.756 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

15.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2015

RADICACION	47-001-3333-005-2015-00001 47-001-3333-005-2015-00002 47-001-3333-005-2015-00003
ACCIÓN	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARITZA ISABEL SANCHEZ DE GRANADOS
DEMANDADO	CASUR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora MARITZA ISABEL SÁNCHEZ DE GRANADOS por conducto de mandatario judicial presento demandas en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR procurando se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- Acto contenido en oficio 23647 de fecha 25 de septiembre de 2014 donde se le niega el reconocimiento del reajuste a la asignación de retiro con inclusión de la prima de actividad del 20% al 74% en cumplimiento de los decretos 2070/03 y 4433/0. **(radicado 00001-2015)**
- Acto contenido en oficio 23690 de fecha 25 de septiembre de 2014 donde se niega el reconocimiento y pago de la diferencia económica dejada de percibir en el reajuste anual de la asignación de retiro en virtud de la bonificación por compensación decreto 2072 de 1997, en concordancia con el sistema de incrementos del IPC consagrado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 **(radicado 00002-2015)**
- Acto contenido en oficio 23505 de fecha 23 de septiembre de 2014 donde se le niega al demandante el reconocimiento del reajuste a la asignación de retiro de inclusión del aumento salarial de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y la re liquidación de la asignación del retiro de los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 **(radicado 00003-2015)**

Antes de proceder a la admisión de la demanda es dable afirmar que a través de la acumulación de ciertos procesos judiciales que reúnan una serie de requisitos establecidos en la ley puedan tramitarse ante el mismo juez y resolverse bajo la misma cuerda procesal. En vez de gestionar varios asuntos por separado, se sigue un solo tramite, lo que logra además de la economía procesal, principio consagrado en el artículo 4 de la ley 1437 de 2011, una pronta solución de las controversias que se presenten. Es así como el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 165 señala:

Artículo 165: Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para su conocimiento y resolución
2. Que las pretensiones no excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas
4. Que todas deban tramitarse por el mismo proceso
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De tal manera que realizado el análisis de los requisitos exigidos por la normatividad up supra, logra observar el despacho que de los asuntos tramitados ante esta agencia judicial radicados bajo los números 00001,00002 y 00003 de 2015, existe identidad del extremo accionante y accionado, la señora MARITZA ISABEL SANCHEZ DE GRANADOS y CASUR respectivamente, quienes llegan a esta contienda con el propósito de la declaratoria de nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los oficios numero 23647 25 de septiembre de 2014; 23690 de 25 de septiembre de 2014 y 23505 de 23 de septiembre de 2014 que negaron el reconocimiento del reajuste a la asignación de retiro con inclusión de la prima de actividad del 20% al 74%; el reconocimiento y pago de la diferencia económica dejada de percibir en el reajuste anual de la asignación de retiro en virtud de la bonificación por compensación y el reconocimiento del reajuste a la asignación de retiro de inclusión del aumento salarial de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y la re liquidación de la asignación del retiro de los años 2004, 2005, 2006,2007 y 2008.

En efecto como indica el citado artículo 165 del C.P.A.C.A, las pretensiones pueden ser llevadas bajo la misma cuerda procesal como lo es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, pues además de la declaratoria de nulificación, exige el accionante el restablecimiento de sus derechos.

En cuanto a la competencia del juez, encuentra este despacho que los procesos se acoplan a las exigibilidades impuestas por la ley, en razón del asunto, la cuantía y el factor territorial, teniendo en cuenta que el demandante presto sus servicios en la Policía Nacional, siendo la ultima unidad en el Departamento del Magdalena

En cuanto a la caducidad establece el artículo 164 del C.P.A.C.A

Artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda: la demanda podrá ser presentada,

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
(...)

C). se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe

Así tenemos que las pretensiones del demandante en los tres (3) radicados, niegan derechos incluidos en la prestación periódica reconocible, por lo que la acción puede ser presentada en cualquier tiempo, sin existir termino de caducidad.

Finalmente encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a las demandas bajo la misma cuerda procesal, tal como en efecto se pasa seguidamente.

RESUELVE

1.- Proceder a la acumulación de de pretensiones de las demandas instauradas por MARITZA ISABEL SANCHEZ DE GRANADOS contra CASUR, radicadas bajo los números: **00001, 00002 y 00003 de 2015**

1.- Admitir las demandas bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MARITZA ISABEL SANCHEZ DE GRANADOS** por conducto de mandatario judicial, contra **CASUR**

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Director de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- **Otorgar** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- **Poner** a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

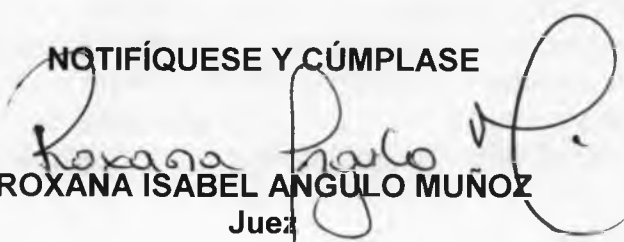
11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora al Dr. TEODORO ORTEGA SOTO, abogado con Tarjeta Profesional No. 150614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- **Reconocer** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado suplente de la parte actora al Dr. **ANDRES ENRIQUE IBÁÑEZ TEJERA**, abogado titulado con la Tarjeta Profesional 198.756 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

15.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de (2015).

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00357-00
Demandante:	JOSEFA LOPEZ DE GRANADOS
Demandado:	MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Medio de Control.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se pone de presente informe rendido por el Citador del despacho, quien a su turno señala que mediante auto del veintidós 22 de enero de 2015, donde se admitió la demanda, y ordenó notificar del inicio del presente trámite procesal al Señor DIRECTOR DE LA SECCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo la autoridad administrativa encausada MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.

En efecto, sea dable acotar en primer orden que tal como se avizora en el auto del veintidós (22) de enero del hogaño en el numeral 1, se señaló admitir el presente medio de control en contra de MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y seguidamente en el numeral 2, se ordena notificar de la admisión del presente medio de control al señor DIRECTOR DE LA SECCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, empero, del libelo demandatorio se logra leer que la demanda se encuentra dirigida en contra de MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, por lo que salta a la vista un yerro involuntario por parte del despacho. Al respecto, ha de tenerse en consideración lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que ad litteram dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(Subrayas fuera de texto original)

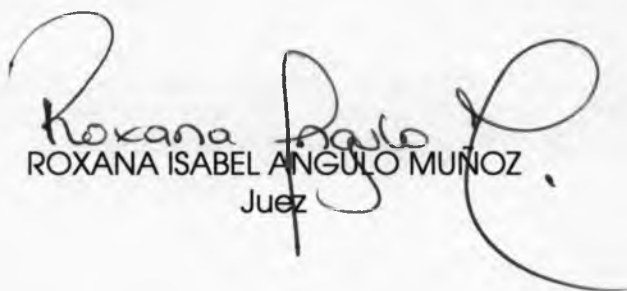
Pues bien, descendiendo al sub examine la normatividad antes transcrita, en efecto se incurrió en un error involuntario por parte del despacho al momento de admitir el presente medio de control y ordenar la notificación al ente demandado, el cual debería ser MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES dentro del presente asunto, por lo que habrá lugar a proseguir a la corrección del numeral 2 del auto de calenda doce (12) de febrero, en el sentido de ordenar notificar a la antes mencionada, de conformidad a lo preceptuado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta.

RESUELVE

- 1.- CORRÍJASE el numeral segundo del auto de calenda veintidós (22) de enero de 2015, el cual quedará del siguiente tenor:
- 2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor ministro de educación y al señor director o gerente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.
- 3.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2014-00075-00
Accionante:	ZOILA BEATRIZ ARGOTA OÑORO
Accionado:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha dieciséis (16) de octubre de 2014 (Fol. 164), respecto al pago de los gastos procesales previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la señora ZOILA BEATRIZ ARGOTA OÑORO, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 8º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaría de este Despacho, han transcurrido más de treinta y cinco (35) días desde la notificación del auto que admite la demanda y la parte actora no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el numeral 8º del auto de fecha 16 de octubre de 2014, so pena de declarar desistida la demanda,

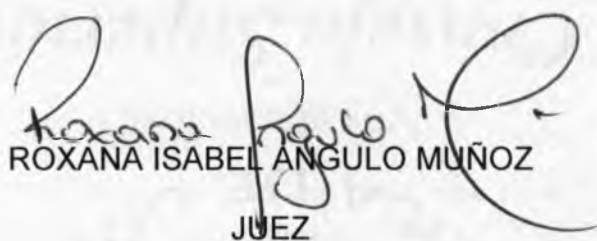
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2015

RADICACION	:	47-001-3333-005-2015-00038-00
ACCIÓN	:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	:	FREDIS ANTONIO GRAU CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE SANTA ANA

En ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, el señor FREDIS ANTONIO GRAU CARREÑO solicita que se declare responsabilidad extracontractual y administrativa en contra del municipio de Santa Ana por los daños materiales e inmateriales sufridos por los demandantes, en atención a la muerte del joven **RAFAEL SANTOS GRAU GALINDO**

Pues bien, encontrándose el asunto al Despacho, procede éste Agencia Judicial a decidir sobre su admisibilidad, advirtiéndose una falencia de índole sustancial, la cual debe ser subsanada por la parte actora, la cual pasa a explicitarse seguidamente:

Revisado el libelo demandatorio, advierte el Despacho que considerando lo previsto en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. Que al tenor reza: *“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*.

Se tiene que en el plenario no funge constancia de la conciliación extrajudicial que permita a este despacho establecer con precisión los términos para determinar si el citado medio de control impetrado por el actor se encuentra encausado dentro del fenómeno de caducidad, en efecto a folio treinta y dos y treinta y tres (32-33) reposa el acta de conciliación, sin embargo el documento idóneo por excelencia es la certificación o constancia expedida por la procuraduría general de la nación donde se deje sentado haberse surtido el trámite y en las fechas específicas.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los yerros antes descritos dentro del término de diez (10) días.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda presentada por el señor FREDIS ANTONIO GRAU CARREÑO por conducto de apoderado judicial en contra del Municipio de Santa Ana

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

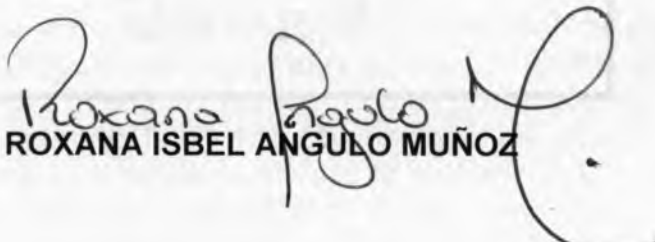
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISBEL ANGULO MUÑOZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

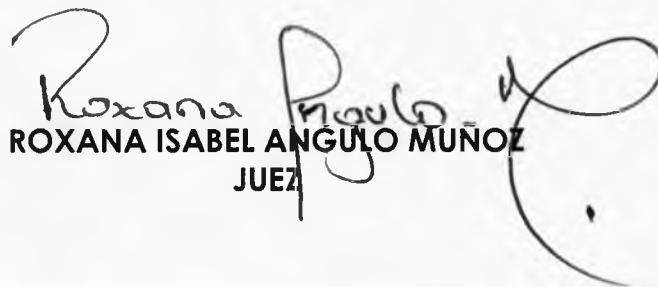
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	LUIS JOSE FLOREZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	47-001-3331-005-2012-00116-00

Hallándose el presente asunto en el Despacho a fin de resolver el núcleo de la cuestión litigiosa, se hace necesario el esclarecimiento de algunos puntos dudosos y/o oscuros que surgen en ante la ausencia de la totalidad del expediente penal llevado en contra del señor LUIS JOSE FLOREZ SANCHEZ, por el supuesto punible de peculado por apropiación, celebración de contratos sin cumplimiento de requisitos legales e interés indebido en la celebración de contrato; Instrucción penal que fue seguida por el Juzgado Penal del Circuito de El Banco (Magd), y que a esta altura procesal resulta ser indispensables para tomar una decisión que ponga fin a la cuestión litigiosa aquí presentada, de tal suerte que resulta menester en este estado de la litis:

- Oficiar al Juzgado Penal del Circuito de El Banco (Magd) a fin de que se permita remitir dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presente comunicación copia integral de la causa penal seguida en contra del señor LUIS JOSE FLOREZ SANCHEZ por los punibles de peculado por apropiación, celebración de contratos sin cumplimiento de requisitos legales e interés indebido en la celebración de contrato con referencia sumarial SIJUF No: 62.249.

Por secretaría librese los respectivos oficios a la instancia judicial antes indicada e impóngasele la carga a la parte accionante de sufragar los gastos respectivos (copias) del anterior requerimiento realizado por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C. e H., Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Quince (2015)

EXPEDIENTE: No. 47-001-3331-005-2012-00053-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SANTIAGO PÉREZ OROZCO
EJECUTADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FT

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que corresponda a la entrega de los títulos judiciales consignados en el proceso de la referencia.

Considera el Despacho que es procedente el pedimento hecho por el apoderado de la parte demandante, en tal virtud ordenará el fraccionamiento del título judicial mencionado hasta por el valor señalado en proveído de fecha dieciocho (18) de febrero de 2015, como en efecto así se hará constar adelante.

En merito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA.

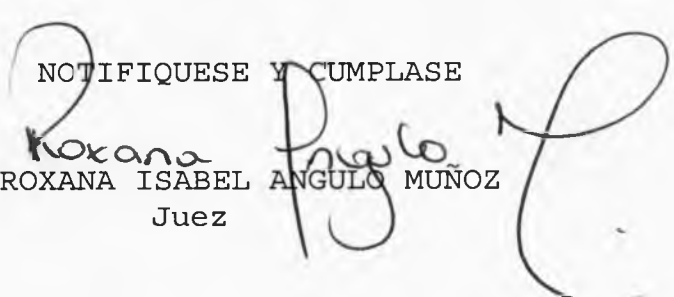
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el fraccionamiento del título judicial No. 442100000612811 por valor de \$52.452.294.00 hasta por el valor de \$35.076.388.

SEGUNDO: HAGASE entrega del título fraccionado por valor de \$35.076.388, al apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Devolver a la entidad ejecutada los títulos valores que obren a órdenes del proceso, siempre y cuando sobre los mismos no pese embargo alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2014-00104-00
Accionante:	RAUL TERNERA GONZALEZ
Accionado:	DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha dieciocho (18) de Septiembre de 2014 (Fol. 180.), respecto al pago de los gastos procesales previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, El accionante RAUL TERNERA GONZALEZ través de apoderado judicial, presentó demanda contra DIAN, la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 12º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaría de este Despacho, han transcurrido más de treinta y cinco (35) días desde la notificación del auto que admite la demanda y la parte actora no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el auto de fecha 18 de septiembre de 2014, so pena de declarar desistida la demanda,

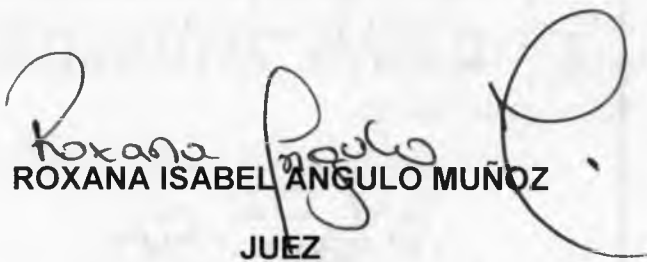
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2014-00252-00
Accionante:	JOSE DE JESUS CHAMORRO ARTEAGA
Accionado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha veinticuatro (24) de Noviembre de 2014 (Fol. 52-53), respecto al pago de los gastos procesales previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, El accionante **JOSE DE JESUS CHAMORRO ARTEAGA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra **U.G.P.P**, la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 11º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaría de este Despacho, han transcurrido más de treinta y cinco (35) días desde la notificación del auto que admite la demanda y la parte actora no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el auto de fecha 24 de Junio de 2014, so pena de declarar desistida la demanda,

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2014-00286-00
Accionante:	MARIA TERESA BARON AYALA
Accionado:	TEGEN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha veinte (20) de Noviembre de 2014 (Fol. 34.), respecto al pago de los gastos procesales previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, El accionante **MARIA TERESA BARON AYALA** través de apoderado judicial, presentó demanda contra **TEGEN**, la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 8º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaría de este Despacho, han transcurrido más de treinta y cinco (35) días desde la notificación del auto que admite la demanda y la parte actora no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el auto de fecha 20 de noviembre de 2014, so pena de declarar desistida la demanda,

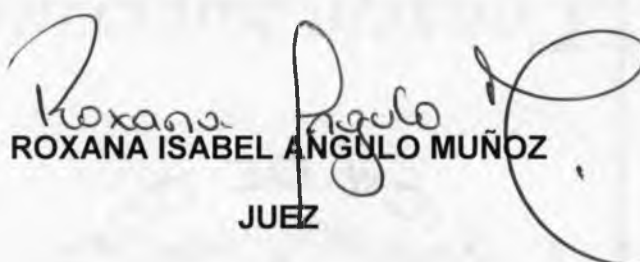
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015).

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00170-00
Demandante:	JORGE LUIS LOPEZ AGUILAR
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Medio de Control.	N Y R DEL DERECHO

Revisado el proceso de la referencia estando el mismo para imprimirle trámite de notificación a la entidad demandada, observa esta Agencia Judicial previo a ello que es imperiosa realizar las siguientes precisiones.

El señor JORGE LUIS LOPEZ AGUILAR, a través de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

Por auto de fecha ocho (8) de septiembre de 2014 fue admitida (fl. 38) y se le impuso la carga a la parte demandante de sufragar los gastos ordinarios del proceso.

A través de auto de fecha 20 de noviembre de 2014 y tomando de presente que la parte actora una vez transcurrido el término de treinta (30) días desde la notificación del auto que admite la demanda, no ha cumplido con la ordenanza impartida en el numeral 8º, de la predicha providencia de conformidad con lo estatuido en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, se concedió el término de quince (15) días a fin de que llevara a cabo la respectiva consignación correspondiente a los gastos del proceso, so pena de declarar la ocurrencia del fenómeno del desistimiento tácito de la demanda.

A la fecha, la parte actora, ni su apoderado, han consignado las expensas necesarias para los gastos procesales tal y como se ordenó, por lo que teniendo en cuenta que el tiempo para ello se encuentra recluso se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 178 reza:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de ~ la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a la instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo li cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado."

Así las cosas teniendo en consideración que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la ordenación impartida en las providencias antes relatadas y teniendo en consideración que han transcurrido más de quince (15) días desde la imposición de la última disposición esta Agencia Judicial no le queda más que darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y ordenar la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

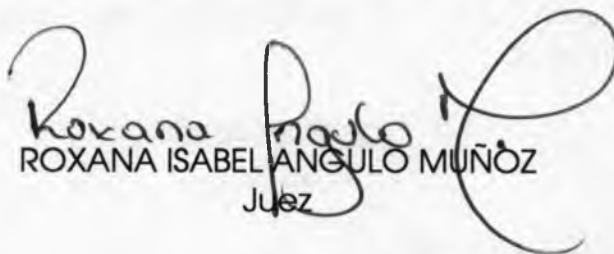
PRIMERO: Declárese la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor JORGE LUIS LOPEZ AGUILAR en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por las razones expuestas, archívese el presente proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Reconocer personería para actuar A MANUEL GARCIA DE LOS REYES en calidad de portador de la Tarjeta Profesional No. 85941 del C. S. de la J. de conformidad al poder a él conferido.

CUARTO: Déjese las constancias de rigor en el sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2014-00191-00
Accionante:	MABEL MELENDEZ GARCIA
Accionado:	I.S.S. EN LIQUIDACION
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha diecisiete (17) de octubre de 2014 (Fol. 101), respecto al pago de los gastos procesales previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la señora MABEL MELENDEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-I.S.S EN LIQUIDACION, la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 11º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaría de este Despacho, han transcurrido más de treinta y cinco (35) días desde la notificación del auto que admite la demanda y la parte actora no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el numeral 11º del auto de fecha 17 de octubre de 2014, so pena de declarar desistida la demanda,

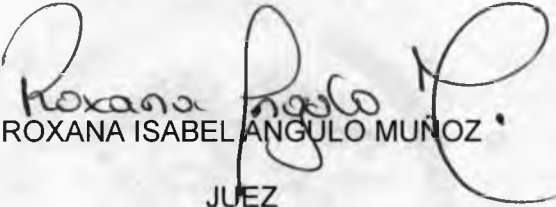
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

Radicación:	47-001-3333-005-2014-00245-00
Accionante:	OMAR DE JESUS PARODIS
Accionado:	TEGEN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la ordenación contenida en auto que admitió la demanda, de fecha veinte (20) de Noviembre de 2014 (Fol. 23-24), respecto al pago de los gastos procesales previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, El accionante **OMAR DE JESUS PARODIS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra **TEGEN**, la cual fue admitida, notificada y comunicada de acuerdo al procedimiento correspondiente.

En el Numeral 8º del auto que admitió la demanda de la referencia, y de acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), como valor para cubrir los gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte demandante.

Pues bien, tal como lo informa la secretaría de este Despacho, han transcurrido más de treinta y cinco (35) días desde la notificación del auto que admite la demanda y la parte actora no ha cumplido con tal ordenación.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 178 del CPACA, se le pone de presente a la parte demandante que cuenta con el término improrrogable de quince (15) días para que cumpla con la ordenación contenida en el auto de fecha 24 de Junio de 2014, so pena de declarar desistida la demanda,

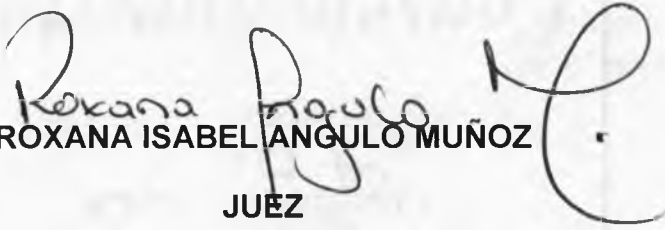
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de quince (15) días a la parte demandante para que consigne el valor de las expensas del proceso so pena de declarar desistido el proceso.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2015

RADICACION : **Nro. 47-001-3333-005-2012-00058-00**
ACTOR : **ALBERTO BOLAÑO PATIÑO**
OPOSITOR : **MINTRANSPORTES-CORPAMAG-
CORMAGDALENA-
DEPARTAMENTODELMAGDALENA-MUNICIPIO DE
REMOLINO**
ACCION : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOP DEL
DERECHO**

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”.
(Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que inadmite la demanda de fecha treinta y uno de agosto (31) de agosto de 2012 (fl. 13)
- Memorial que subsana la demanda de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2012 (fl. 18)
- Auto que admite la demanda de fecha 20 de septiembre de 2012 (fl.22)
- Notificación al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos de fecha 21 de septiembre de 2012 (fl. 24)
- Notificación al Ministro De Transportes de fecha 4 de febrero de 2013 (fl.34)
- Notificación a CORPAMAG de fecha 4 de febrero de 2013 (fl.38)

- Notificación a la Alcaldía Municipal de Remolino de fecha 4 de febrero de 2013 (fl.51)
- Contestación de la demanda del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA de fecha 13 de febrero de 2013 (fl. 65-73)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 21 de septiembre de 2012 y ya han transcurrido mas de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 15 de noviembre de 2013 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

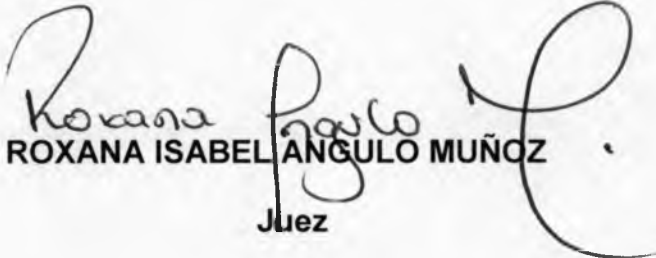
- 1.- Señálese el día doce (12) de mayo de 2015, a las 4:00 pm a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante el señor ALBERTO BOLAÑO PATIÑO la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.

3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.

5.- Por Secretaría, oficiar al actor ALBERTO BOLAÑO PATIÑO, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.

6.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez